



## Presentación

El motivo de subir a Digibug esta obra sobre *Documentos para el estudio del Marquesado del Cenete (1462-1542). Volumen I. Grupo de Autores Unidos (GRAU)* es facilitar su consulta por los estudiosos y amantes de la Historia, está actualmente agotada en los fondos universitarios y, por tanto, en ocasiones no se puede consultar. Creo que mis entrañables amigos Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez estarán encantados al ofrecer la oportunidad de esta consulta pues aquellos estudios sobre documentación facilitan a los jóvenes investigadores el acceso a este tipo de análisis indispensable en la Historia. Tampoco creo que la extinguida editorial tenga ningún inconveniente pues de este modo su esfuerzo y gratitud ya tuvieron su éxito cuando se publicó. Por todo ello tanto los que la financiaron, la editaron y la escribieron hoy ofrecen aquello en beneficio del común, en especial de los estudiosos sobre estos temas que en muchas ocasiones son el cuerpo y esqueleto de nuestra historia local.

Un cuarto de siglo después de su primera edición nos atrevemos a editarla de nuevo tal cómo fue concebida, lo hacemos junto con otras obras mías en la colección de trabajos que ofrece Digibud de la Universidad granadina. Los Departamentos de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, y el de Información y Documentación a los que los autores están ligados igualmente quieren que obras como esta estén al alcance de todos los investigadores y lectores que se interesan por el pasado de las tierras granadinas. Además, el centro Manuel Espinar Moreno. Centro Documental del Marquesado del Cenete se siente honrado de que se publique pues es una de las finalidades por las que ha sido creado este centro de investigación.

Sin otro particular espero que se saque alguna enseñanza de esta obra que al fin y al cabo fue fruto de una experiencia consolidada y otra incipiente, pero ambas juntas lograron que esta obra fuera realidad en su día y hoy permanezca gracias a los modernos sistemas de edición.

Manuel Espinar Moreno.

Granada, marzo 2020.

Edición del Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales. Colaboración del Centro: **“Manuel Espinar Moreno”, Centro Documental del Marquesado del Cenete.**

DOCUMENTOS  
PARA EL ESTUDIO DEL  
MARQUESADO DEL CENETE  
(1.462-1.542)

VOLUMEN  
**1**



Documentos para el estudio del Marquesado del Cenete  
© Manuel Esteban Moreno  
© Ricardo Ruiz Pérez  
© Rafael Ruiz Pérez  
Primera Edición: Marzo del 1987  
Editor: Grupo de Autores Unidos  
Paseo de Honda 15-17 H. Tel. 23-40 13  
18000 Granada  
ISBN 84-396-3291-2  
Deposito Legal: GR. 143-1987  
Impreso en Artes Gráficas Sábiz, Tresserras, Madrid  
Polígono de los Olivos, C/ Ortega y Gasset 3

MANUEL ESTEBAN MORENO  
RICARDO RUIZ PÉREZ  
RAFAEL RUIZ PÉREZ

AREA DE CIENCIAS SOCIALES.

DOCUMENTOS  
PARA EL ESTUDIO DEL  
MARQUESADO DEL CENETE  
(1. 142/1.985)

VOLUMEN  
1

Documentos para el estudio del Marquesado del Cenete.

© Manuel Espinar Moreno.

© Ricardo Ruiz Pérez.

© Rafael Ruiz Pérez.

Primera Edición: Marzo de 1.985.

Edita: Grupo de Autores Unidos.

Paseo de Ronda 75-7º H. Telef. 25 46 23.

18004 Granada.

ISBN: 84-398-3291-5.

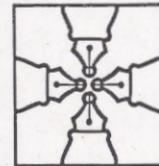
Depósito Legal: GR. 142/1.985.

Impreso en Artes Gráficas, Sdad. Provincial (Jaén).

Polígono de los Olivares. C/ Ortega Nieto. 3.

Printed in Spain.

Digibug <http://hdl.handle.net/10481/>



MANUEL ESPINAR MORENO.  
RICARDO RUIZ PEREZ.  
RAFAEL RUIZ PEREZ.

Dirección para el envío de los trabajos al Profesor:  
 Manuel Espinar Moreno  
 Ricardo Ruiz Pérez  
 Rafael Ruiz Pérez  
 Facultad de Educación de la UCA  
 Edificio Grupo de Asesoría Lingüística  
 Campus de Ronda 15-7º H. Tel. 1. 35 46 23.  
 14004 Granada  
 España  
 Teléfono: 34 958 121131  
 Fax: 34 958 121132  
 E-mail: [manuel@uca.es](mailto:manuel@uca.es)  
[rafael@uca.es](mailto:rafael@uca.es)  
[ricardo@uca.es](mailto:ricardo@uca.es)



MANUEL ESPINAR MORENO  
 RICARDO RUZ PÉREZ  
 RAFAEL RUZ PÉREZ

La presente obra es el resultado de un trabajo de investigación que se ha desarrollado durante el curso 2003-2004. El objetivo principal de esta investigación es analizar el uso del lenguaje en los discursos políticos de los partidos políticos españoles. Para ello se han analizado los discursos políticos de los partidos políticos españoles durante el curso 2003-2004.

**A nuestros padres,  
 a Paqui, Toñi y María.**

Este trabajo ha sido financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia a través del Plan Nacional sobre Drogas. Los autores agradecen a los profesores que han colaborado en este trabajo y a los alumnos que han participado en el mismo.

Los discursos políticos son un tipo de discurso que se caracteriza por su finalidad persuasiva y su intención de influir en la opinión pública. En este sentido, los discursos políticos son un tipo de discurso que se caracteriza por su finalidad persuasiva y su intención de influir en la opinión pública.

Este trabajo ha sido financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia a través del Plan Nacional sobre Drogas. Los autores agradecen a los profesores que han colaborado en este trabajo y a los alumnos que han participado en el mismo.

## INTRODUCCION

*La obra que presentamos con el título Documentos para el estudio del Marquesado del Cenete, es solo una parte del material que poseemos sobre la zona. Fue proyectada hace tiempo, (1) pero los avatares han hecho que se retrase la edición y que esta se enfoque actualmente de distinta manera, publicándose ahora en varios tomos. El que hoy ve la luz, el Tomo I, nos colma de satisfacción, y mas, cuanto que los autores se sienten ligados profundamente a esta comarca del reino granadino. En prueba de ello, hemos dedicado nuestro tiempo de investigación para dar a conocer noticias de su pasado; ello valdrá más y mejor para conocer a los hombres que nos precedieron en el solar del Cenete desde los tiempos antiguos, aunque en ocasiones haya que lamentar el olvido de ciertas instituciones por la cultura de su tierra.*

*Los documentos han sido reunidos poco a poco; fue una tarea ingente y ardua, pero creemos que provechosa. La mayoría son inéditos, otros han sido ya editados o citados por historiadores e investigadores en sus obras. Tras el regesto de cada uno ponemos la cita completa o recogemos la obra donde se hace referencia. Todos contienen noticias interesantes para el estudio de la historia local y comarcal del Cenete. Abarcan un periodo que va desde finales de la dinastía nazarí hasta la expulsión morisca, aunque en última instancia el proyecto es mas ambicioso ya que se intentará construir una historia lineal del Marquesado. No obstante nuestro esfuerzo se centrará en principio en el siglo XVI, periodo importante, ya que en el se configuró la formación del señorío bajo la casa de Mendoza a partir de la donación de los Reyes Católicos al Cardenal don Pedro de Mendoza. En 1490 aparece así uno de los primeros señoríos sobre el reino musulman granadino.*

*En el primer volumen hay alusiones a multitud de problemas de los habitantes de las alquerías, y, cuestiones internas de la casa nobiliaria. En 1.462 la entrada de las tropas cristianas del condestable don Miguel Lucas de Iranzo hasta Aldeire y la Calahorra nos hace conocer noticias de la forma de vida de aquellos hombres, y lo que representó un ataque*

*inesperado para unas aldeas agrícolas y ganaderas del corazón del reino: Robos, cautiverios, destrucciones, despojos de bienes, etc., fueron el balance de aquel ataque. Otros documentos recogen las donaciones reales efectuadas a favor de don Pedro González de Mendoza, las villas de Aldeire, Ferreira, La Calahorra, Alquife, Lanteira, Dólar, Jerez y Alcázar forman el primer lote de lugares, tierras y hombres que componen este señorío. Del mayorazgo del Cardenal, una vez obtenida la licencia papal para dejar sus bienes a sus herederos directos, sus tres hijos, parte de él es para el mayor don Rodrigo, primer marques del Cenete al que los Reyes donaron la villa de Hueneja. Cada uno de estos lugares pertenecía a Guadix desde tiempos antiguos, fue necesario apartarlo de esta jurisdicción y hacerlos villas «en sí y sobre sí», tomar posesión de cada uno de ellos y efectuar con los mudéjares una política de consenso y buen trato como se les había prometido en las capitulaciones, cobrarles los impuestos estipulados y no otros, utilizar la vía del perdón y del diálogo con los insurrectos, devolverles las tierras a los que abandonaron el Cenete en apoyo de los sublevados de Guadix en 1.490, cortar las acciones realizadas por los arrendadores judíos, estipular viejos impuestos nazaries que pasaron a obtenerse por los encargados y mayordomos de los Mendoza en esta comarca, etc. Todo ello lo encontramos recogido en estos documentos, base y fundamento de toda investigación histórica sobre nuestra comarca.*

*Los fondos documentales se encuentran muy dispersos en los diferentes archivos de la geografía peninsular; unos locales o regionales, otros nacionales e incluso particulares: La mayoría de ellos se conservan en el Archivo Histórico Nacional en la Sección de Osuna, (2) como consecuencia de los avatares y cruces matrimoniales que han caracterizado a la sociedad nobiliaria española. Existen de muchos de ellos varias copias y traslados, muchos han sido consultados, pero no realizamos aquí su estegma por considerar que se alargaría mucho este trabajo y nos saldríamos del objetivo primordial que nos propusimos para esta obra. Otros documentos pertenecen al Archivo General de Simancas, así como a otros cen-*

*tros mas cercanos a nosotros por su ubicación: Archivo de la Real Chancillería de Granada, Archivo de la Alhambra, Archivo Catedralicio de Guadix y Protocolos Notariales de Granada. También encontramos documentos de gran interés para la historia de la zona en el Archivo de Palau, en tierras Catalanas.*

*La temática de todos ellos es muy variada, aunque a primera vista destaquen los dedicados a títulos de propiedad, cesiones de tierras, mayorazgos, tomas de posesión, cuestiones económicas con los vasallos y con las iglesias, etc., pero todos tienen en común una relativa riqueza de datos que han sido aprovechados y lo seguirán siendo por los historiadores que dediquen su tiempo al estudio del Cenete.*

*Las normas de transcripción que hemos seguido se adaptan a las recomendadas por la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con algunas salvedades.*

- El comienzo de cada folio lo señalamos así: /fol., ró v./
- Las abreviaturas las desarrollamos para evitar confusiones o dudas al lector, no pensada solo para los especialistas.
- Cuando en mitad de palabra aparece una R la transcribimos por doble r igual que para las otras letras, sin embargo, cuando esto ocurre al principio o al final de la palabra la dejamos como una letra simple.
- La contracción de palabras la mantenemos, así por ejemplo: dellos.
- Cuando existen lagunas en el texto lo señalamos (...) pero si es espacio en blanco: (blanco).
- Ante la falta de fecha de algun documento lo reseñamos entre corchetes.
- En todo lo demas mantenemos la lectura del documento, aunque en ocasiones suene raro o suponga alteración de letras.

*Estas son las normas de transcripción y los signos acrósticos mas usuales en la lectura de los documentos que hemos realizado.*

*Por último, esperamos que esta serie de documentos*

sirvan para que el Cenete se conozca mejor, alcance un sitio apropiado en la investigación histórica granadina y para que las autoridades y estudiosos aumen esfuerzos que den frutos en un mañana no lejano.

#### LOS AUTORES

(1) Vid. ESPINAR MORENO, M y RUIZ PEREZ, R., «*Datos para el estudio de los judios y mudéjares del Marquesado del Cenete*». en M.E.A.H., vol. XXXII, fasc. 2º, Granada, 1.983. En este trabajo anunciábamos la publicación de estos documentos.

(2) SANCHEZ BELDA, L.: *Guía del Archivo Histórico Nacional*. Valencia 1.985. Recoge bibliografía sobre este archivo. En el se encuentra un importante texto denominado Libro de Matrículas del Marquesado de Cenete, que parece ser recoge referencias de todos los documentos que fueron depositados en el Archivo, y en donde podemos comprobar que desgraciadamente muchos han desaparecido conservándose de ellos solo el regesto. GONZALEZ MORENO, S.: *Catálogo del Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli*, Tomo I. Sevilla, 1.969. MOURILLO, M.F.: *Archivo Histórico Nacional*, en «Boletín de Archivos Bibliotecas y Museos», I (1.896), pp. 167-168.

1.462, JULIO 11-14, s.l.

El Condestable D.Miguel Lucas de Iranzo parte de la ciudad de Jaen con sus tropas para realizar un ataque a los lugares del Cenete y Guadix; ataca Aldeire y La Calahorra.

Pub. *Hechos del Condestable Lucas de Iranzo*. Edición y estudio por Juan de la Mata Carriazo, Espasa Calpe S.A. Madrid 1940, Capítulo VIII, pp.78-82.

Con aquel odio natural en quel dicho señor Condestable pareçia que estaua ençendido contra la gente agarena, y con el continuo deseo que tenía de acreçentar su gloria y su fama, dende a poco que esto ovo fecho, domingo a honçe días de jullio, partió de Jahén con toda la gente de cauallo y de pié de su casa y de aquella çibdad, y fué a dormir a cerca de Ximena. E otro día, lunes, fué a sentar su real en los Picos de Guadiana, y allí recogió la gente de las çibdades de Baeça e Vbeda y Andújar, y del Adelantamiento de Caçorla, por quien avía enbiado; que podrían ser todos fasta mill y docientos de cauallo y tres mill onbres de pié, de muy noble gente de caualleros y fidalgos, do toda la flor de aquel obispado y adelantamiento concurrió.

A los quales resçibió con muy alegre cara, faciéndoles muchas onrras y fiestas; e otrosí muy grandes gastos con ellos. E todos con tamaño placer y alegría, que verdaderamente parescía que yva en son de conquistar y ganar todo el reyno de Granada.

Otro día, martes, dos oras después de medio día, mouió con su hueste, y andouo aquel día con toda la noche por vn camino el más estrecho y fragoso del mundo, que se llama el puerto del Çelemín, a fin de furtar las guardas de Alicún, que entonçes era de moros. E otro día, miércoles, a ora de misas, llegó a vna ribera que se llama Alhama, do reposó, descansando y ordenando sus gentes, en esta manera:

Puso en la delantera Avendaño, con fasta docientos roçines del Adelantamiento de Çaçorla, para que fuesen correr vnas sierras que están arriba de Guadix. E luego en pos dél yva el dicho Condestable, con quinientos caualleros; y detrás dél, en otra batalla, yva Fernando de Villafañe, corregidor de Baeça y Andújar, con quatroçientos de cauallo, y a sus espaldas yva todo el fardaje y la gente de pié. Y detrás del fardaje, en la reguarda de todo, mandó yr a Pedro de Escauias, alcayde de Andújar, con fasta çiento y çinquenta roçines.

Y en esta ordenança partió de dicho lugar Alhama, el dicho día, vn poco después de ora de biésperas, y andouo toda la noche, fasta que subió ençima de las dos grandes çibdades que llaman Baça y Guadix, a vnos lugares que son al pié de vna sierra llamada El Çenet, çinco léguas arriba; el nonbre de los quales es el vno Aldeyra y el otro La Calahorra: muy poblados de gentes, y muy ricos de todas alhajas e joyas de oro y de plata, y de seda, y de lanas y linos, por aventura más que otros lugares semejantes de todo el reyno de Granada.

Y la cabsa de su abundança y riqueza era porque de todas las guerras pasadas fueron y estouieron sienpre seguros y guardados, porque allí nunca llegaron cristianos; como quiera que después quel dicho señor rey en estos sus reynos reynó y començó facer guerra a los moros, así su alteza como otros grandes capitanes que por su mandado en aquella frontera estouieron, deseauan correr aquellos lugares, y algunas veces dieron orden a ello, y lo pusieron por obra, mas tornáronse del camino dubdando y temiendo poderlo facer sin grande peligro, por estar mucho dentro en el çentro de su defensa.

Y por esta razón estauan de todo asalto descuydados, aunque aquella noche de las guardas los cristianos fueron sentidos y en toda la tierra se facían almenaras. Finalmente, el dicho señor Condestable, quando ya el alua se muestra, jueues por la mañana, dió sobre los dichos lugares, con vna grand bocería y estruendo de muchos atabales y tronpetas, que no paresçia sino que todo el mundo daua sobrellos.

E no enbargante que los moros estauan barreados y casi aperçebidos y alterados por las almenaras de la noche pasada, los dichos lugares fueron del todo entrados y robados y estruy-

dos, y metidos a fuego y a sangre; do muchos moros y moras fueron muertos y presos, en tal manera que los moros fueron muy quebrantados. Y el robo y despojo de tantas y tan ricas joyas y alfajas que de allí se sacaron, sin las quemas y talas de paruas y huertas, avmentó e aprouechó tanto aquellas quatro çibdades del obispado de Jahén y villas y lugares dél y del Adelantamiento de Çaçorla, que no sé como lo diga o estime por yncredulidad de los que no lo vieron ni saben.

En todo lo qual el dicho señor Condestable se ovo así varonil e graçiosamente, y con tanta liberalidad y franqueza, que mandó que cada vno oviese libremente lo que allí avía ganado. Lo qual era tanto, que apenas la gente y fardaje que ally estaua era bastante de lo poder traer, diciendo generalmente a todos, con grande alegría:

- Seyendo Dios seruido, y el rey mi señor, mía sea la onrra y de vosotros el despojo.

Pues ¡quántas ánimas de los moros ynfieles, varones y fenbras, este día, sin los muertos, se catiaron! Avnque segúnd dicho es ya eran algúnd tanto avisados y puestos en toda defensa, y segúnd la mltitud dellos, de razón deuieran más ofender de sus gentes; mas plugo a nuestro señor Dios, por su santa piedad y clemencia, que sin ninguna pérdida dellas lo fizo y acabó, mirando y acatando quanto el dicho señor Condestable era temeroso dél y deuoto suyo.

Ya los dichos lugares entrados y robados, y puestos a fuego con todo lo que en los campos estaua, que no paresçia el çielo ni el ayre de las grandes quemas e fumos, el dicho señor Condestable mandó recoger su çaualgada, de muchos moros y moras catiuos, y asaz ganados de diuersas maneras. Y poco más de mediódía mouió sus batallas y fardaje, en buena ordenança, y tomó la vía camino derecho de la çibdad de Guadix; do llegó dos oras antes quel sol se pusiese.

E bien çerca de los muros de la dicha çibdad mandó poner sus batallas; do pasaron algunas escaramuças con los caualleros de la dicha çibdad de Guadix. Por capitán de los quales estaua el Alatar, vn buen cauallero de Loxa, que allí era venido por mandado del rey de Granada, a fin de guardar aquella çibdad y su tierra.

Y en tanto que la caualgada y todo el fardaje pasó, los peones talaron muchos panes y huertas y viñas. Y es cierto que des que vieron tan grant caualgada de moros y moras y despojos y ganados pasar por delante las puertas de Guadix, y vieron las quemas y fumos, y supieron el grande estrago y destruyçión quel dicho señor Condestable en aquellos lugares y en toda la tierra avía fecho, ovieron tanto dolor y cobraron tan grande desmayo qual nunca jamás reçibieron.

E así la caualgada y todo el fardaje pasado, mouió de allí en su ordenança, y vino a dormir y reposar esa noche a la torre de Xequé, légua y media de la dicha çibdad de Guadix. Y otro día, viernes, partió de allí y fué dormir al Sotogordo, que es çerca de los Picos de Guadiana.

Y así de las grandes jornadas como cabsa de la sed, que es tierra muy seca, y de la grant calentura del tienpo, ca era en la mayor fuerça de los canicolares, la gente padesçió en este camino y viaje muy grandísimo afán y trabajo; y del poco dormir, muchas personas perdieron el seso y estouieron locos de todo punto por algunos días. E así el señor Condestable continuó su camino, fasta quel domingo por la mañana entró por las puertas de la çibdad de Jahén, con muchos moros y moras cautivos, atados en cuerdas, y asaz ganados vacunos, cabríos y ovejunos, y grandes despojos, y muchas ricas joyas y alfajas.

Donde así del estado de la clerecía e religión como del pueblo fué reçebido con grant solepnidad; solepnidad y alegría, todos llorando de placer y cantando *Te Deum laudamus*. Así como aquellos que, por los grandes desastres y desauenturas que aquella çibdad avien ocurrido en los tienpos pasados, tenían oluidado y ya no sabíen qué cosa era meter caualgada de moros y moras atados por la çibdad de Jahén; quanto más en tan grant cantidad como vieron traer.

\* \* \*

## II

1.487, MAYO 12, CÓRDOBA.

*Isabel de Castilla, da licencia al Cardenal D. Pedro de Mendoza para que cuando tenga o bien pueda fundar mayorazgo de todos sus bienes en favor de sus hijos naturales D. Rodrigo, D. Diego y D. Juan, los cuales fueron legitimados.*

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.858.

Doc. cit. por FRANCO SILVA, A. *La herencia patrimonial del Gran Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza.*, en «Historia, Instituciones y Documentos». n.º9, (Sevilla, 1.982), p.456.

/Fol. 1r/

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdaña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, marquesa de Oristan e de Goçiano. Por la presente do liçençia e facultad, a vos el reverendisimo yn Christo padre, don Pedro Gonçales de Mendoça, cardenal d'España que cada e quanto vos quisieredes e por bien tovieredes por donacion entre vivos o causa mortis, o por vuestro testamento o postrimera voluntad o por qualquier otra dispusiçion que a vos pluguiere; podades ordenar, establecer y constituyr un mayoradgo o dos o tres o mas, quantos vos quisieredes o por bien tuvieredes, de qualquier villas e lugares e fortalezas e vassallos, juridiçiones e meros mistos inperios, distritos e territorios, montes, prados e pastos e aguas e rentas e pechos e derechos e maravedis de juro e de heredad, heredamyentos e joyas e otros qualesquier bienes temporales, muebles e rayzes, que hoy dia tenedes e

vos perteneçen y hobieredes e tovieredes e vos perteneçieren en qualquier manera e por qualquier causa o titulo, de aqui adelante en qualquier tiempo y de qualquier cosa o parte dello; en favor de don Rodrigo e don Diego, fijos de doña Mençia de Lemos, e don Iohan, fijo de doña Ynes de Tovar, que por otras mis cartas tengo legitimados e fechos habiles y capazes para todo lo que de yuso será contenido, e de qualquier o qualesquier dellos o de sus fijos e nietos e otros descendientes d'ellos, o de qualquier o qualesquier d'ellos varones o fenbras o de otras qualesquier personas de vuestro linaje o estraños que sean legitimos e de legitimo matrimonio nascidos; quier sean yncapases o bastardos naturales o espurios y ynçestuosos o nascidos de otro qualquier punible ayuntamiento. E puesto que todos estos o otros qualesquier defectos que puede haber en su nascimiento, concurren juntamente, segund e por la forma e manera, e con aquellas condiciones, modos e vinculos, sustituciones restituciones e declaraciones e limitaciones submisiones e pactos e çlausulas y firmezas y vedamientos y prohibiciones e ynposiciones de penas e de cargos que vos quisieredes e por bien tuvieredes.

E para que los dichos don Rodrigo e don Diego e don Iohan o qualquier o qualesquier dellos o otro qualquier o qualesquiera de las otras susodichas personas, en quien asy fisyeredes e constituyeredes el dicho mayoradgo, e fueren llamados por vos por el tenor del o dellos; hayan los dichos bienes e qualquier parte dellos e quales asy dexaredes y mandaredes y dieredes e traspasaredes, segun e por la forma e manera e orden en aquellos cargos de restituciones o sostituciones e modos e vinculos e declaraciones e vedamientos e prohibiciones e inposiciones de penas y cargos que vos ordenaredes e despusieredes.

E para que los dichos villas e castillos e fortalezas e vasallos e heredamientos e otros qualesquier bienes o qualquier parte dellos, que asy enaxenaredes y vincularedes al dicho mayoradgo o mayoradgos, e de los que fizieredes e constituyeredes en todo tiempo, perpetuamente; sy lo vos asy quisieredes e ordenaredes, sean ynalienables e ynpreceptibles, e non sean ni puedan ser anajenados nin hypotecados ni obliga-

dos ni apartados ni sacados de los dichos vuestros mayoradgo o mayoradgos o disposicion o dispuciones, ni pueda pasar ni pase el señorío, propiedad ni posesion ni usufructo, ni otro derecho ni açion alguna dello ni de cosa alguna ni parte dello, en persona alguna, ni yglesia ni monesterio ni colegio ni universidad de qualquier condiçion, estado preheminiencia o dignidad que sea; contra el tenor e forma de la dicha vuestra disposicion e voluntad, por testamento ni por donacion causa mortis ni por otra ultima voluntad, ni por donacion entre vivos ni por venta ni trueque ni cambio, ni por çenso ni tributo ni ynposicion de servidumbre, ni por otro algund contrato o disposicion nin titulo alguno, que sea contra vuestra prohibicion ni contra el tenor a forma de la dicha vuestra disposicion e voluntad; aunque sea por causa otras o por dote o por donacion propter nupcias, o por causa de alimento o para redepçion de captivos, ni por otra qualquier causa pia ygal o mayor desta, quanto quier que sea urgente o conuiniente o cumplidura y anque sa neçesaria al bien de la republica; mas que siempre quede perpetua e entera e ynbiolablemente, e pase el señorío o propiedad o posesion e tenencia, uso usufructo /Fol. 1. v./ dello o de qualquier cosa o parte dello en la persona o personas e segund e por la forma de manera e orden e via e con aquellas condiciones, modos e vinculos que lo vos ordenaredes e dispusyeredes por qualquier de las dichas vuestras disposiciones.

E para que los dichos bienes o qualquier parte dellos de que asy fizieredes e constituyeredes el dicho vuestro mayoradgo o mayoradgos, no puedan ser perdidos por ningun crimen ni delito ni delitos ni excesos que comentan qualquier o qualesquier de los dichos don Rodrigo e don Diego e don Iohan o sus descendientes o otras qualesquier personas de las suso dichas llamados por la dicha vuestra disposicion o disposiciones, quanto quier que sean graves, aunque sean crimen predulionis o lesa magestatis e otro ygal o mayor; mas que en tal caso por el mismo fecho e por el mismo derecho, pasen los dichos bienes e mayoradgo e el derecho de todo ello, e sea todo pasado en la persona o personas a quien habia de venir por muerte; o en defecto de aquel o aquellos que asy cometiere el

tal crimen o crímenes, delicto o delictos, como si non lo oviesen cometido, todo esto que dicho es y segund que lo vos quisieredes e ordenaredes e dispusieredes. E que todo aquello que en qualquier manera e por qualquier via e forma vos dispusieredes e ordenaredes de los dichos vuestros bienes o de qualquier parte dellos, vala e sea firme e haya cumplido efecto, puesto que qualquier de los dichos don Rodrigo e don Diego e don Iohan, digan e puedan dezir que segun la dicha vuestra disposiçion o disposiçiones, el tener de los dichos mayoradgo o mayoradgos les non queda su legitima parte que de los dichos vuestros bienes habian de haber, sigund derecho comun e municipal o segun derecho o raçon natural, pues son vuestros fijos y son por mi a vuestro pedimiento e suplicaçion, legitimados e puesto que les non queden ni les dades ni dexades a ellos ni alguno dellos otros bienes algunos de que se puedan alimentar segun su estado o linaje. E puesto que digan e alleguen que no fueron llamados nin çitados en cosa ni para cosa alguna de lo suso dicho, como quier que se trataba del su prejuyzio, e syn embargo de todo ello e de otra qualquier cosa que contra ello se pueda desyr e allegar; es mi merçed e voluntad que lo que vos asy dispusieredes e ordenaredes e mandaredes por los dichos mayoradgo o mayoradgos, testamento e otro qualquier contrato o disposiçion, vala e sea firme e perpetuo e sea tenido y guardado e observado por ley e como ley estable e valedera, fecha y estableçida por mi en cortes. E que en perjuyzio vuestro ni de la dicha vuestra disposiçion, no pueda ser derogada ni revocada en todo ni en parte, por mi ni por los reyes que despues de mi suçedieren en estos mis regnos.

E otrosy, vos do liçençia e poder e facultad para que si despues de fechos y constituydos al dicho vuestro mayoradgo o mayoradgos, una o dos o tres o mas vezes y dados e traspasados los dichos bienes de que asy los fizieredes e constituyeredes, e la posesion e usufruto dellos o de qualquier cosa o parte dellos, en qualquier o qualesquier de los dichos don Rodrigo e don Diego e don Iohan o otras personas de suso contenidas, aunque sea todo fecho puramente e syn condiçion alguna; quisierdes revocar, mudar, añadir o menguar en la di-

cha disposiçion o disposiçiones en todo o en parte, a tornar a entrar e tomar e ocupar los dichos bienes o qualquier cosa o parte dellos y la posesyon dellos, e los retener para vos e ordenar de nuevo dellos a vuestra libre voluntad, lo podemos facer tantas veçes quisieredes e por bien tuvieredes, por manera que en todo al tiempo de vuestra vida e fasta el postrimero momento d'ella, tengades entera libertad e facultad para lo poder facer; e fecho sea firme e valido para agora e para syempre jamas lo que ultimamente dispusieredes, sin embargo ny ynpedimiento alguno.

Lo qual, todo e cada cosa e parte dello es mi merçed e voluntad que vala e sea firme e estable, e haya e consiga efeto syn embargo de las leyes a derechos que disponen e diçen, que los padres non pueden desheredar a sus hijos, ni les pueden quitar la legitima parte que les perteneçe de sus bienes, ni les pueden denegar los alimentos que les son devidos de derecho e raçon natural. Y que las leyes a fueros e derechos valederos, non puedan ser revocadas ni derogadas, salvo por cortes e que las cartas dadas contra fuero e derecho en prejuyzio de terçero, deben ser obedesçidas e no cumplidas, puesto que contengan /Fol. 2.r./ en si qualesquier clausulas derogatorias e fuerças y firmeças e no obstante, con qualesquier palabras de qualquier efecto e ynportançia; e puesto que se diga aquellas proçeder de çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de prinçipe que las conçeде e otorga; e puesto que sean incorporadas o habidas e por tales en las dichas cartas, ni otras qualesquier leyes e derechos canonicos e çeviles, estatutos, costunbres estillos e fasañas e prematicas; sençiones que lo suso dicho pudiesen ynpedir o embargar, e hayo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real, absoluto como reyna e señora d'estos reynos non reconoçiente superior alguno en lo tenporal, movida por muchas justas e raçonables causas conplideras a mi servicio. E habiendo consideracion y acatamiento a los meritos de vuestra reverendisima persona e a los muchos e muy señalados servicios, dignos de mayor remuneracion que vos habeis fecho a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, y al rey mi señor, e a mi fasedes cada dia que son notorios en todos mis regnos, e por ta-

les los he e apruebo dispenso con las dichas leyes y derechos estatutos e costumbres, e con todo lo suso dicho e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe e quiero que non vala ni pasare perjuicio, quanto a lo contenido en esta mi carta, por manera que lo que asy mando e conçedo e otorgo por ella, e lo que vos por virtud della fisyeredes, dispusieredes e ordenaredes, vala e sea estable e valedera e haya e consiga efecto para siempre jamas. E mando a don Iohan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses ricos homes maestros de las ordenes, comendadores y subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi consejo e alcaydes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaydes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y homes buenos de todas las çibdades, villa e logares de mis regnos e señorios, que agora son e seran de aqui adelante y a cada uno e qualquier dellos, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico, sacado con autoridad de juez o alcayde, que la guarden e cunplan en todo e por todo, segund e como en ella se contiene; e no vayan ni pasen contra ella ni contra cosa alguna ni parte della en ningun tienpo ni por alguna manera.

E otrosy, mando al mi chançiller e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que den a vos el dicho reverendissimo cardenal y a los dichos don Rodrigo e don Diego e don Iohan, e a otras qualesquier personas de cuyo ynteres se tratare, previllejo en forma, sellado con mi sello, asy desta mi liçençia e facultad, como del mayoradgo o mayoradgos que por virtud della fisyeredes e ordenaredes sy lo vos asy quisieredes e ordenaredes. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de privacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara y fisco. Y demas, mando al home que le esta mi carta, mostrare que los enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena; se la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Cordoba a doze dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. Va entre renglones o diz a çierta çiençia vala.

Yo la reyna (*rubricado*)

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la, fiçe escribir por su mandado.

(*Sello real*)

Chanciller (*rubricado*)

\*\*\*

### III

(1490), S.M., S.D., S.L.

*Número de vecinos que hay en el Marquesado del Cenete, valor de la renta de los cereales y valor de las mercaderias de la seda en maravedis.*

A.G.S., Camara de Castilla, leg.44, n°24.

/Fol. 1r/

Doc. cit. por LADERO QUESADA, M.A., *Repoblación del Reino de Granada anterior a 1.500*, en «Hispania». Tirada aparte del tomo XXVIII (1.968), p.23.

Xeris y Alcaçar, dizen que ay quatroçientos vezinos y que vale de renta dozientos mill maravedis e mill e dozientas fanegas pan.

I U CC fanegas  
CCCC vezinos  
CC U maravedis

Llanteyra, dizen que ay dozientos vezinos y que vale de renta çiento y veynte mill maravedis e mill fanegas de pan.

I U fanegas  
C vezinos  
C XX U maravedis

Elquif, dicen que ay ochenta vezinos e que vale de renta treyn-  
ta mill maravedis e quatroçientas fanegas de pan.

CCCC fanegas

LXXX vezinos

XXX U maravedis

Adeyre, dicen que ay en ella çiento e çinquenta vezinos y que  
vale de renta ochenta mill maravedis e mill fanegas de pan.

I U fanegas

CL vezinos

LXXX U maravedis

Calahorra, dicen que ay en ella çien vezinos y que vale de ren-  
ta sesenta mill maravedis y ochoçientas fanegas de pan.

DCCC fanegas.

C vezinos.

LX U maravedis

Ferreira, dicen que ay en ella ochenta vezinos e que vale de  
renta sesenta mill maravedis y seysçientas fanegas de pan.

DC fanegas

LXXX vezinos

LX U maravedis.

Dular, dicen que ay en ella çient vezinos y que vale de renta  
sesenta mill maravedis e nueveçientas fanegas de pan.

DCCCC fanegas.

C vezinos.

LX U maravedis. /Fol. Iv./

Hueneja, dicen que ay en ella dozientos vezinos y que vale de  
renta çiento e veynte mill maravedis e mill e dozientas fanegas  
de pan.

I U CC fanegas

CC vezinos

CXX U maravedis

Lavroçena, dicen que ay çinquenta vezinos que vale de renta

veynte mill maravedis e dozientas fanegas de pan.

CC fanegas

L vezinos.

XX U maravedis

\*\*\*

#### IV

[1.490-1.492], S.M., S.D., S.L.

*Los musulmanes del Marquesado del Cenete, vasallos del  
cardenal D. Pedro González de Mendoza, suplican a su señor  
que les deje volver a ocupar sus haciendas, que tenían los ju-  
dios, y que entienda en otros problemas suscitados entre los  
musulmanes, además de que les solucione los agravios que les  
hacen los arrendadores judios. Recoge contestación del cardenal.*

A.H.N. Secc. Osuna, leg.1.893

Pub. ESPINAR MORENO, M., y RUIZ PEREZ, R. *Datos para  
el estudio de los judios y mudéjares del Marquesado del Ce-  
nete, en «Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos», XXX,  
fasc.2º, Universidad de Granada, 1.983, pp. 113-132.*

Yllustre e reverendissimo señor.

Las cosas que los moros, vezinos del Çenete, vasallos de  
vuestra reverendissima señoría suplican es lo syguiente:

1.- Que algunas presonas que se heran ydos a las Alpuxarras  
avian dexado sus haziendas en el Çenete, e que agora quieren  
venirse a vezindar al dicho Çenete. Suplican a vuestra señoría  
todos los vasallos les mande bolver sus haziendas, en que pue-  
dan bevir, como fizo a los otros, porque las tienen ocupadas los  
judios.

1.- *Nos escrivimos a Rabaneda que de e torne estas haziendas a los que se tornaren a la tierra, seyendo paçificos e de buen trato, e que no reçiban a gandules ni a onbres de mal bevir, requiriendole el fara lo que nos le escrivimos.*

2.-Que quando los moros robaron a la dicha tierra del Çenete les tomaron çierto ganado de ovejas y vacas y bestias, e que agora las han conoçido en Granada, que suplican a vuestra señoria e que sy cosa es que se les pueda tornar, mande vuestra señoria entender en ello, porque diz que ellos tienen ley que no se puedan robar unos moros a otros.

2.-*Quel contador Diego de Talavera vaya a Granada e entienda con el alcalde Calderon en ello.*

3.- Que algunos vezinos de Xeris trayan çierto ganado vacuno en tierra de Guejar e de las Alpuxarras, e que otros moros vezinos del dicho Xeris, conoçiendo que eran las vacas de Xeris por fazer mal e daño a los dichos moros vendieronles el dicho ganado, por manera que no osan entrar los dichos moros que vendieron el ganado en el dicho lugar Xeris syn que primero paguen a los dueños de las vacas el dinero, porque asy las vendieron. Suplican a vuestra señoria que les mande dar un su mandamiento para que les paguen las dichas vacas los moros que se las vendieron porque puedan entrar luego en el dicho Xeris.

3.- *Que antes que sean reçibidos ni tornados a la tierra estos que fizieron esta ruyndad del ganado lo paguen a sus dueños, o no seran reçibidos en la tierra ni se les buelvan sus haziendas. Mandamos a Rabaneda que lo faga e de carta de pagar ante todas las cosas.*

4.- Que algunos gandules, que solian bevir en el dicho Çenete, vinieron agora con yntinçion de se avezindar alli, y los moros, como son muy malos onbres estos gandules, no quisieron consentir ni darles lugar a que se avezindasen en el dicho Çenete, y vinieron los otros días los dichos gandules y mataron algunos moros vasallos de vuestra señoria. Suplicanla que les mande dar su mandamiento para que no puedan los dichos gandules

avesindarse en el dicho Çenete o lo mande proveer como mas fuere servido.

4.- *Yten mandamos al dicho Rabaneda que no reçiba ni consyenta reçibir ningun vasallo en la tierra destes gandules ni de otros de mal bevir, y que sy vinieren a la dicha tierra e que les eche della, mal parecido.*

5.- Que los judios arrendadores les fassen pagar la farda, que se dize la farda de monez, y que nunca lo solían pagar syno en tiempo de guerra, o por gran penuria que les ponían y que pues agora no ay guerras, que suplican a vuestra señoria que no les mande pagar la dicha farda.

6.- Que asy mismo les fassen pagar el guarac, que es la foja de los morales que cojen para la seda, y que tanpoco nunca lo acostunbraron a pagar. Suplican a vuestra señoria que mande que no la paguen de aqui adelante porque es el mayor agravio del mundo este que se les fase, y que sy vuestra señoria les manda dar a ellos las rentas que ellos faran que jamas estas dos cosas se paguen porque es grandysimo agravio a los vasallos.

5.y 6.- *A estos dos capitulos respondemos que nos seremos prestos en aquella tierra y mandaremos entender en ello, e sy los vasallos han reçibido agravio los mandaremos desagaviar.*

7.- Que los judios arrendadores les fassen muchas synrazones, que sy traen a vender alguna mercaderia a qualquier lugar del Çenete les fassen pagar diezmo e sy sacan qualquier cosa para llevar a sus casas que tambien les fassen pagar diezmo lo que nunca jamas se acostunbro faser. E sy asy oviese de ser que muchos de los vasallos se yrian y sus lugares se despoblarian. Suplican a vuestra señoria que mande que no paguen otro diezmo ninguno mas de lo que vendieren porque sy mas les llevan les fazen mucha synrazon e agravio.

7.- *Mandamos a Rabaneda que aya ynformaçion d'estos derechos y que como se han pagado en los años pasados se paguen agora, e sy los arrendadores han llevado lo que no les pertençia lo faga tornar e restituyr a los vasallos.*

8.-Y que desde questos judios son arrendadores no les viene ningun basteçimiento de pescado, queso ni azeyte ni otra cosa ninguna porque estos judios les fazen pagar al doble el diezmo. Al que alguna cosa trae a vender, e sy el alguasil les fabla sobre ello sacan el puñal para el y dizen que no tiene el que entra derecho a ello, aquellos son el cardenal.

9.- Que los judios de aquella tierra no traen señal ninguna en la ropa como es contunbre de judios, que suplican a vuestra señoria les mande dar un mandamiento para que todos los judios trayan señal e que quien quiera que no lo traxere apremiar sobre ello e en llevar pena alguna.

9.- *Mandamos al dicho Rabaneda que faga que los judios que entraren en el Çenete trayan señales porque sean conoçidos.*

10.- Que los judios arrendadores demandan por achaque del derecho de la garfa mas de lo que somos obligados ni acostunbramos pagar en los años pasados de lo que avemos reçibido e sy de aqui adelante pasase reçibiremos mucho agravio e daño. Suplicamos a vuestra señoria nos mande proveer cerca dello mandando que no paguemos mas del derecho de la garfa mas de aquello que antiguamente soliemos pagar.

10.- *Mandamos al dicho Rabaneda que aya ynformaçion de lo que se suele y deve pagar de aqueste derecho e que aquello se pague agora.*

Por mandado de su reverendissima señoria.  
Diego de Talavera, escrivano (*rubrica*)

\*\*\*

V

1.490, FEBRERO 11, ECIJA.

Capitulación de Almeria y de las villas, lugares y tierras que se entregaron juntamente con ello. Traslado y confirmación.

A.G.S., R.G.S., Fol.9.

Pub. LADERO QUESADA, M.A. *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I.* Instituto «Isabel la Católica» de Historia Eclesiástica. Valladolid, 1.969, documento 34, pp. 141-144.

El rey e la reyna.

Las cosas que nos mandamos asentar con la çibdad de Almería e con las otras çibdades e villas e logares del reyno de Granada que se nos diesen e entregasen dentro de sesenta dias primeros syguientes, que corre su termino desde veynte e dos dias de dizienbre, que la dicha çibdad nos fue entregada, son las syguientes:

Primeramente, que nos las tomamos e reçebimos so nuestro anparo e seguro e defēdimiento real e prometemos y seguramos que les dexaremos bevir en sus casas y hazien-das y non les quitaremos nin echaremos nin mandaremos echar ni quitar dellas agora ni en algund tiempo, ni les tomaremos cosa alguna de sus bienes, ni les faremos otro mal ni daño ni desaguizado alguno contra razon e justicia, sirviendonos e syguiendonos como a sus rey e reyna e señores naturales.

Yten, les dexaremos bevir en su ley y non seran apremiados ni costreñidos a seguir ni guardar otra ley, e les dexaremos y mandaremos dexar sus almuedanos e algimas e alfaquies y seran judgados por su ley xaraçuna, con consejo de sus alcadis, segund costunbre de los moros, y que queden a las dichas mezquitas sus rentas de la manera que antes las tenian.

Yten, non seran llamados ni tomados ellos ni sus bestias por nos ni por nuestros alcaydes ni capitanes ni por nuestras gentes para ningund serviçio, salvo pagandoles por ello su justo jornal y salario.

Yten, no les mandaremos echar ni les seran echados huespedes en sus casas ni les sera sacada ropa de ellas agora ni en tienpo alguno contra justicia.

Yten, no consentyremos ni daremos lugar que ninguna ni algunas de nuestras gentes entren en casa de los moros contra su voluntad y que sy entraren que sean castigados por ello.

Yten, que nos non pagaran ni seran apremiados a que nos paguen mas derechos de aquellos que devian e acostunbravan pagar a los reyes que han sydo en Granada antiguamente, y que del azeite no nos ayan de pagar ni den ni paguen salvo solamente el diezmo.

Yten, que agora ni en ningund tiempo no consyntyremos ni daremos lugar que les sean tomados sus cavallos y armas contra razon e justiçia eçebto los tyros de polvora.

Yten, que agora ni en tiempo alguno por nos ni por nuestros descendientes no seran apremiados ni costrefidos a traer señales.

Yten, que los rehenes cativos que tyenen, que sean destrucados por sus rehenes y que los otros cativos e cativas que tyenen que los entreguen.

Yten, que sean asegurados los navios de moros que tyenen en sus puertos o vinieren a ellos con mercaderias.

Yten, que ayamos de llevar e llevemos e gozemos de las herençias que nos pertenesçe de los dichos moros e moras segund que las llevaban los reyes moros que han sydo.

Yten, no les puedan tomar ningunos de los cavallos e armas e ganados que han avido en cavalgadas hasta aqui.

Yten, es asentado que las cosas que contra justiçia los reyes de Granada les tomavan que non gelas tomemos.

Yten, no puedan resçeibir daño ninguna persona por el mal que otro aya hecho, salvo quien lo hiziere o consyntiere que lo pague.

Yten, que sean perdonados todos los de la serrania de Ventomiz por los delitos que cometieron en nuestro deserviçio e que puedan volver a sus casas y heredamientos y asy mismo los del Axarquia de Almeria.

Yten, que los hijos nascidos de las christianas no sean apremiados a tornarse christianos hasta que sean de doze años, y despues quede a su determinación de ser christianos o no.

Yten, que no pueda ningund judio ni tornadizo tener ninguna juridiçion sobre ellos.

Yten, que sy algunos son pasados allende y tienen aca qualesquier bienes, tengan termino de tres años para venir a poseellos o que lo enbien a vender dentro del dicho termino.

Yten, que mandamos asegurar e aseguramos a todos los judios que biven en la dicha çibdad de Almeria e en todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada y que gozen de lo mismo que los dichos moros mudejares seyendo los dichos judios naturales del dicho reyno de Granada.

Yten, que sy alguno o algunos fueren tornados moros en los tiempos pasados, que no sean apremiados a se tornar christianos contra justiçia salvo sy no fuere por su voluntad, e que los christianos que se han tornado judios que tengan termino de un año de se tornar christianos o de se pasar allende.

Yten, que los christianos no puedan entrar ni entren en las algimas de los moros e que sy entraren que sean castigados.

Yten, que qualquier cativo moro que fuyere de tierra de christianos y viniere a la çibdad de Baça o Almeria o Guadix, que sea horro.

Yten, que, sy agora o en algund tiempo ellos o qualquier de ellos se quesieren pasar allende, que les daremos e mandaremos dar lugar a que pasen libre e seguramente, syn contradición alguna, con todos sus bienes, e les mandaremos dar navios seguros en que pasen e que al tiempo que se fueren e pasaren allende puedan vender todos los bienes que tovieren a qualesquier personas que gelos conpren o puedan dexar procuradores por sy que resçiban los frutos e rentas de los dichos bienes e haziendas e les acudan con los que rindieran donde quiera que estovieren syn embargo alguno, e que sy pasaren dentro de un año, que les mandemos dar navios en que pasen, de los navios de nuestra armada, syn pagar costa alguna.

Yten, que tengan termino de un año para pedir conforme a lo asentado todas las cartas e provisyones con sus firmezas que ovieren menester.

Yten, que no se pagara el diezmo del ganado, salvo de lo que se hallare al tiempo del dezmar.

Yten, que mandemos guardar e guardemos a los alguaziles sus franquezas e libertades e que les sean pagados sus derechos acostunbrados segund paresciere por previllejo e escripturas de los reyes que han seydo en Granada.

Las guales dichas cosas aqui contenidas nos mandamos asentar segund dicho es, entregandonos primeramente las fuerças y fortalezas de las dichas çibdades y villas y lugares e dandonos la obidiencia de nos servir e seguir como buenos e leales vasallos y guardando todas las cosas e cada una de ellas que los otros nuestros vasallos son obligados a guardar e conplir.

De lo qual les mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Eçija a XI dias de febrero de mill y quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario etc.

\*\*\*

## VI

1.490, MARZO 30, SEVILLA.

Los Reyes Católicos apartan y eximen de la jurisdicción de Guadix las villas y lugares de Jérez, Lanteira, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar con sus términos y las hacen villas «por sí y sobre sí» en el Cenete.

A.H.N. Secc. Osuna. Leg. 1893.

(Inserto en doc.X)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M y RUIZ PEREZ, R. *Datos... ob. cit.*, p. 114.

*/Fol. Ir. (continuación)/*

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar, conde e condesa de Rosellon e de Çerdania, marçese de Oristan e Goçiano, etc.

Por fazer bien e merçed a las aljamas, conçejos, alcaldes,

regidores, viejos, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares de Xeriz e Lenteyra e Alquife e Andeyr e Alcahorra e Ferreyr e Dolar. Por algunos buenos serviçios que nos aveys fecho e fazeys de cada día, e por otras justas e legitymas cabsas que a ello nos mueven e porque asy cunple a nuestro serviçio, e no atraydos ni induzidos a ello por vuestra suplicaçion ni de otro por vos mas de nuestro propio motuo e çierta çiencia.

Por la presente apartamos exessimimos estos dichos lugares e villas e cada uno dellos e todas sus tierras e terminos, de la jurediçion de la çibdad de Guadix e de otra qualquier çibdad villa o lugar, a quien los dichos lugares heran hasta aqui subgebtos en lo çivil e criminal e en otra qualquier manera, para que de aqui adelante sean villas e lugares apartados por sy e sobre sy, e aya en ellas e en cada una dellas alcaldes e alguasiles e escrivanos e pregoneros e força e picota e açote e cuchillo e carçel e las otras ynsyneas de la nuestra justiçia, e que de aqui adelante los vesinos de las dichas villas no sean obligados de yr a ningunos llamamientos ni emplazamientos, que les sean o fueren fechos por el corregidor e alcaldes e alcaydes alcalde mayor, de los moros ni de los chriptianos ni por el conçejo de la dicha çibdad de Guadix, asy por los que agora son como por los que seran de aqui adelante, ni sean encabezados por el conçejo de la dicha çibdad ni por los repartydores della ni de otro lugar villa ni çibdad, en ningunos ni algunos repartymientos ni derramas foreras reales ni conçeçibles, de los que fasta aqui soliadés pagar e contribuir con la dicha çibdad de Guadix ni con otra çibdad villa ni lugar en serviçios y en façendas algunas, ni a velar ni a rondar ni a otra cosa alguna ni otros serviçios algunos no enbargante, que por ellos o algunos dellos vos sean echados e repartydos. E que de aqui adelante para syenpre jamas, todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en las dichas villas e lugares se començaren e movyeren, se vean e determinen por los alcaldes e otras justiçias que de aqui adelante fueren puestos en ellas. E que no seades contrenidos ni apremiados a yr a la dicha çibdad de Guadix ni a otra çibdad villa o lugar, a los dichos pleytos ni a otras fasiendas ni serviçios algunos no enbargante qualesquier mandamientos e penas que por ellos vos sean fechos con qualesquier penas. Ca nos por la presente, vos relevamos de las e mandamos que por no conplir no cayades ni incurrades

en pena ni en calunia alguna. Ca nos por dicha nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte como Rey e Reyna e señores queremos usar e usamos apartamos e eximimos estos dichos lugares e villas e cada una dellas e todos sus terminos, de la dicha jurediçion de la dicha çibdad de Guadix e de otra qualquier çibdad villa o lugar donde hasta aqui heran sogebtos, e los fazemos villas e jurediçiones por sy e heren sy asy en lo çivil como en lo crimynal, /Fol. 1r./ e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaydes corregidores, alcaldes alguaziles, alcalde mayor de los chriptianos e de los moros de la dicha çibdad de Guadix e de otras çibdades villas e lugares a quien lo suso dicho atañe o atañer puede en qualquier manera, que de aqui adelante no se entremetan en cosa alguna de usar de la jurediçion de las dichas villas e sus terminos, ni de fazer ningunos ni algunos repartymientos ni derramas sobre los vecinos dellas, ni los constringan ni apremien a que vayan a la dicha çibdad de Guadix ni a otra çibdad villa o lugar a ningunos pleytos ni serviçios ni fazenderas, pues que nos los apartamos e exemimos e avemos por apartados e exemidos de su tierra e jurediçion no enbargante que fasta aqui han seydo de su jurediçion e sobre ello tengan qualesquier provisiones e cartas e conyfirmaciones con qualesquier fuerças e firmesas por donde digan e alleguen, que los dichos lugares no se pueden ni se deven apartar de la dicha jurediçion de la dicha çibdad de Guadix o de otra villa o lugar a quien fasta aqui heran sometidos. Ca nos por esta dicha nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, tasamos e anullamos e damos por ninguno o de ningund effecto e valor, las tales cartas e provisyones e otros qualesquier usos e costumbres que contra esto sea o ser pueda. E en quanto a esto atañe, queremos e mandamos que no puedan agora ni en algund tiempo perjudicar en cosa alguna a esta merçed que vos fazemos, quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e merçedes en ellas contenidas, lo qual mandamos que asy cunplan e guarden no enbargante, qualesquier leyes e alanzeles e ordenanças e prematycas sançiones de nuestros reynos generales e especiales fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean o ser puedan. Ca nos por la presente dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas

en quanto a esto atañe o atañer puede. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Juhan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiçia, alcaldes e otras justiçias quelesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios e a cada uno de qualquier o qualesquier dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que tengan e guarden e fagan tener e guardar e cunplir esta merçed que nos vos fazemos, e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno poque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, treynta dias del mes de Março año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernad Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. Registrada Fernand Alvarez. Rodrigo Dias, chanciller.

\*\*\*

---

## VII

1.490. MARZO 30, SEVILLA:

Los reyes Católicos hacen merced y donación al cardenal D. Pedro Gonzales de Mendoza de las villas y lugares de Alde-

re, La Calahorra, Ferreira y Dólar, para que las tenga en juro de heredad para él y sus sucesores.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.887.

Doc.cit. por MARQUES DE SALTILLO. *Doña Mencia de Mendoza (1.508-1.554)*. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Señor d.Miguel Lasso de La Vega y Lopez de Tejada. Contestación del Excmo. Señor D.Angel Gonzales de Palencia el 4 de Diciembre de 1.942. Madrid, 1.942, p. 18.

ARIAS ABELLAN, J., *Los hombres y la tierra en los orígenes del Marquesado del Cenete*. Foro de las ciencias y de las letras, nº3-4, Colegio Oficial de Doct. y Lic., Granada, 1.981, p.35. ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R., *Datos...* ob.cit. p.113.FRANCO SILVA., A. *La herencia...* ob.cit., p.458.

/Fol. 1r/

Don Fernando e doña Ysabel por la gratia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Serdanya, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibaltar, condes e condessa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano.

Por quanto a los reyes e principes es propia cosa de honrrar e soblimar e fazer graçias e mercedes a sus subditos e naturales, specialmente a aquellos que bien derecha e lealmente los sirven. Lo qual por nos acatado, e considerado los muchos, gandes, buenos e leales e señalados servicios que vos don Pero Gonçalez de Mendoza, cardenal d'españa, arzobispo de Toledo, primado de las Spanyas, obispo de Siguenca, chanciller mayor de Castilla e del nuestro consejo, nos haveys fecho despues que por gratia de nuestro Señor reynamos en estos nuestros reynos e nos faseys de cada dia; residiendo de continuo asi en nuestra casa e corte e consejo como en la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica los quales

servicios son muy ciertos e notorios. E en alguna emienda e remuneración dellos, no induzidos ni atraydos a ello por vuestra supplicacion ni de otro por vos, mas de nuestro grado propia pura libre buena e espotanea e agradable voluntad e propio motu e cierta sciencia, vos fazemos merced gracia e donacion pura, perfecta e acabada ques dicha entre vivos e non revocable para agora e para siempre jamas, para vos, por respecto de vuestra persona e no de ninguna ni alguna de vuestras yglesias e dignidades; e despues de vos para vuestros herederos e subçesores e para aquel e aquellos que de vos o dellos ovieren causa e razon en qualquier manera, de las villas y lugares de Andeyr de Alcalaforra e Ferreyra e Dolar que son çerca de la ciudad de Guadix, con sus castillos e fortalezas e con todos sus terminos e tierras decritos e territorios e linderos, con todos los vassallos que en ellos e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante, con la justiçia e jurisdiccion çevil e criminal alta e baxa mero e mixto imperio, en las dichas villas e logares e vassallos e terminos e fortalezas, e con las casas huertas corrales vinyas e tierras labradas e no labradas que a nos perteneçen en la dichas villas e logares e en cada una dellas, e con los prados e pastos, abrevaderos, exidos e sotos e arboles fructuosos e infructuosos, con montes, dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas corrientes estantes e manantes e con todos sus terminos modernos e antiguos e con las escrivanias, alguazilagos, servicios, fueros, gallinas, carneros, maravedis, pan, pechos, e derechos e otras qualesquier rentas que a nos perteneçen e pèrteneçer pueden e deven en qualquier manera en las dichas villas e logares fortalezas e terminos e en cada uno dellos; e con todos los diezmos de los moros que agora viven e de aqui adelante bivieren en las dichas villas y logares e terminos e en cada una dellas /Fol. 1v/ los quales a nos perteneçen por bulla e privilegio apostolico que dellos tenemos de nuestro muy sancto Padre Innocençio papa octavo, e con todas las otras cosas quantas los dichos logares y villas han e haver, pueden e deven de derecho uso e costumbre; ecepto e sacado de lo suso dicho, la soberanía de nuestra justicia real e minerias de oro e plata e otros metales si los y oviere, e las otras cosas que no se pueden apartar de nuestra corona real. E assi mismo sacando alcavalas e terçias, si las oviere, en las dichas villas e

logares e en cada una dellas quando fueren pobladas de chrip-  
tianos, porque en tanto que fueren pobladas de moros no ha de  
haver en ellas alcavalas ni terçias algunas, segund lo que con  
las dichas villas y lugares tenemos assentado, e mandamos ca-  
pitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros. E  
assi mismo sacado pedidos e monedas e moneda forera, de  
quando nos la mandaremos repartir en nuestros reynos e de  
las quales dichas villas y lugares e rentas e pechos e derechos  
e diezmos que de suso van declarados e especificados. E ecepto  
lo que de suso va eceptado, vos fazemos merced gracia e  
donacion para que todas las tales rentas pechos e derechos e  
todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e  
specificadas, sen vuestras e de vuestros herederos e suscesso-  
res, por juro de heredad para siempre jamas. La qual dicha  
merced, gracia e donacion vos fazemos pura e libremente,  
luego de punto sin ninguna ni alguna condicion ni contradi-  
cion, la qual es llamada en las leyes del fuero e del derecho  
entre vivos, porque nuestra voluntad fue e agora es, de vos  
dar e donar todo lo suso dicho por las dichas causas e merced-  
gos que de vos el dicho cardenal tenemos. E por los muchos  
trabajos que con vuestra persona en nos servir e seguir haveys  
passado, que son tales e tantos e a nos tan utiles e provechosos  
que valen e montan mucho mas que las dichas villas y lugares,  
ni que todo lo suso dicho. E porque es nuestra determinada  
voluntad de vos lo dar e donar e vos lo damos e donamos,  
todo e cada una cosa e parte dello como dicho es, por donacion  
buena e sana e verdadera e non simalada e sin entredicho ni  
embargo ni contradiccion alguna. E damos e donamosvoslo  
para que todo e cada una cosa e parte dello suso dicho sea  
vuestro e de vuestros herederos e subcessores despues de  
vos e de aquel e aquellos que de vos e dellos ovieren causa  
o razon. E para que si quisieredes en todo o en parte, lo poda-  
des dar, donar, empeñar, vender, trocar, cambiar enajenar,  
renunciar, traspasar con qualesquier y en qualesquier perso-  
nas. E fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien  
tovieredes, bien assi como de cosa vuestra misma propia  
havida e adquirida por justo titulo e buena fe. E prometemos e  
otorgamos, que esta donacion que assi vos fazemos de las di-  
chas villas y logares e de todas las otras cosas, segund que de

suso se contiene e declara, que la havemos e havremos por  
rara, firme, estable, para agora e para en todo tiempo. E que  
nunca nos ni alguno de nos no otro, por nos ni alguno de los  
reyes que despues /Fol. 2r/ de nos subcedieren en estos  
nuestros reynos, iremos ni verneos ni iran ni vernan contra  
esta donacion que assi vos fazemos, ni contra parte della por la  
remover desfazer o limitar en algun tiempo ni por alguna ma-  
nera e señaladamente nunca la revocaremos ni limitaremos,  
ni los dichos nuestros subcessores la revocaran ni limitaran en  
ningun tiempo ni por alguna manera, diziendo o poniendo con-  
tra vos o contra los dichos vuestros herederos e subcessores  
alguno o algunos casos que ponen las leyes del fuero e del de-  
recho, por las quales el donador pueda revocar la donacion  
que faze. E por la presente, desde oy dia de la fecha desta car-  
ta en adelante para siempre jamas, nos despodaramos de las  
dichas villas e logares fortalezas vassallos, jurediciones e ren-  
tas e terminos; e de todas las otras cosas e cada una dellas con-  
tenidas en esta nuestra carta, segun e en la manera que dicha  
es. E damosvos la possession de todo ello e del señorio e pro-  
piedad dello, a vos el dicho cardenal para vos e para los dichos  
vuestros herederos e subcessores como cosa vuestra, segun  
dicho es. E vos constituimos por verdadero señor e poseedor  
de todo ello, para que lo poseades e tengades e sea vuestro  
como dicho es. E desde oy dia en adelante, fasta tanto que por  
vos sea tomada la possession de las dichas villas, logares e  
fortalezas, vassallos e jurediciones, rentas pechos e derechos  
e diezmos e de las otras cosas de suso declaradas e specifica-  
das, constituimos a los que por nos las tienen por vuestros  
poseedores dello, e dezimos que lo tienen por vos e en vuestro  
nombre. E a mayor abundamiento, por esta nuestra carta  
damos e otorgamos libre, llenero e cumplido e vastante poder,  
a vos el dicho cardenal para que por vos mismo, o quien vos  
quisieredes e poder vuestro para ello hoviere, por vuestra pro-  
pia auctoridad sin otra nuestra licencia e sin auctoridad de  
alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e sin pena e sin  
calunia alguna, como quisieredes e por bien tovieredes, poda-  
des entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posse-  
ssion de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas, vas-  
sallos e jurediciones e rentas e terminos e todas las otras co-

sas de suso contenidas e especificasas e declaradas, de que vos, asi fazemos la dicha merced e donacion segun dicho es, lo qual valga para en todo tiempo, bien assi e a tan cumplidamente como si nos mesmos o qualquier de nos vos diessesmos e entregassemos la dicha possession.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado descrivano publico, mandamos a los alcaydes, aljamas, consejos, alcaldes, alguaziles, viejos e omnes buenos de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas de Andeyr e Alcalaforra e Ferreyra e Dolar, que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado, signado de escrivano publico sin otra lengua ni tardança ni excusa alguna e sin sobrello nos requerir ni consultar ni esparar otra nuestra carta ni segunda ni tercera, in suio, vos reciban e ayan e tengan por señor de las dichas villas, castillos e fortalezas e logares e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e especificadas; e vos apoderen de todo ello e vos den e presten e exhiban en ellas la obediencia e reverencia /Fol. 2v/ que como a señor de todo ello vos es devida. E vos den e entreguen las varas de la justicia, e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos officios e justicia e juredicion e alcaldias e alguaziladgos de las dichas villas e logares e sus tierras, e que donde en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos officios sin vuestra voluntad e expresso consentimiento, so las penas en que cahen los que usan de los officios para que non tienen poder ni juredicion alguna. E vos den e entreguen la possession de todo ello e de sus castillos y fortalezas con todo lo suso dicho, e assi puesto, vos defiendan e amparen en ella e en cada una cosa e parte della en caso que en ella fallaredes qualquier resistencia actual o verbal. E aunque toda concurra, junta o apartadamente a quien cumpla vuestra cartas e mandamientos como de su señor, e vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere, a los plazos e so las penas que los vos pusieredes e mandaredes poner, las quales penas podays executar e fazer executar en los que remissos e inobedientes fueren e en sus personas e bienes. Otrosi, que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas, pechos y derechos, diezmos e averes y furciones, derechos, proventos e emolumentos e

con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e especificadas, de que nos vos fazemos la dicha merced e donación.

E segun e por la forma e manera que fasta aqui los susos e pagavan e acudian con ellos a los reyes moros que fueron del dicho reyno de Granada, e los cabdillos, alcaydes e alguaziles de la dicha ciudad de Guadix e a los otros alcaydes e tenedores de los dichos castillos e logares e segun que a nos e a las personas que en nuestro nombre tenian cargo de lo recibir e cobrar, los han pagado e devieron e deveran pagar de aqui adelante; e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno.

E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado descrivano publico, mandamos al principe don Joan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia alcaldes e otras justicias qualesquier, de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los consejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha ciudad de Guadix o de las otras ciudades villas o lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas de qualquier ley estado e condicion prehemiencia e dignidad que sean, que agora son o serán de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos, que vos guarden e fagan guardar esta merced o donacion que vos fazemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara. E que para entrar e tomar e tener e continuar e deffender la possession de todo lo suso dicho e cojer e recibir e levar los frutos e rentas dello, /Fol. 3r/ todos se junten con vos o con quien vuestro poder oviere, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e ovieredes menester fasta tanto que realmente e con effecto seays entregado e apoderado de todo ello; e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello, embargo ni impedimento alguno vos non pongan ni consientan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que asi vos sea cumplido e guardado, no embargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley fuero o derecho, deven ser obedecidas e no cumpli-

das; e las leyes que dizen que las cartas e mercedes fechas en prejuhizio de tercero no valan, e las leyes e prematicas que el señor rey don Joan, nuestro padre, fizo e ordeno en las cortes de Valladolid en que se contiene que no se puede fazer merced de vassallos ni de villa ni de castillo ni de logar; e si la fizieremos, que la tal merced no valga ni otras qualesquier leyes fueros e derechos e ordenanças e prematicas, sanciones de nuestros reynos generales e especiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean o ser puedan, ahunque aqui deviesse ser fecha special mencion dellas; e no embarcante la ley que dize, que general renunçacion e revocacion no vala.

Ca nos, por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia, avemos aqui por insertas e encorporadas las dichas leyes e fueros e derechos e cada una dellas e otras qualesquier leyes fueros e derechos e cada una dellas e otras qualesquier leyes fueros e derechos que a esto pudiessen impedir, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas e encorporadas, en quanto atañen a la validacion desta dicha merced e donacion, que vos fazemos; e de las otras cosas en esta nuestra contenidas dispensamos con las dichas leyes e fueros, e con cada una dellas e es nuestra final intencion e deliberada voluntad, que aquellas no obstante esta merced e donacion que vos fizieremos sea firme e bastante, e que las dichas leyes fueros y derechos ni alguno dellos agora ni en algun tiempo, se estiendan a perjudicar ni derogar a lo en esta carta contenido ni alguna cosa ni parte dello. Mas, antes que esta dicha merced e donacion que asi vos fazemos de las dichas villas e logares e fortalezas o castillos e terminos e jurisdicciones, vassallos e rentas e todo lo otro suso dicho e cada una cosa e parte de lo que asi vos damos, vos sea cumplido e guardado, a vos a a los dichos vuestros herederos e subcessores e a los que de vos o dellos ovieren causa o razon, para agora e para siempre jamas, como dicho es.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes, que assienten en los nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado desta nuestra carta, e vos sobrescriban e den e tornen esta original, para que por virtud del tengades e poseades e gosedes de las

otras cosas en ella contenidas. E que si menester fuere e vos quisieredes, nuestra carta de privilegio mandamos al nuestro chanciller e notario e a los otros nuestros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den libre e pasen e sellen. E los unos ni los /Fol. 3v/ otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e confiscacion de los bienes, a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra camara. E demas, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a treynta dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto, de mil de quatrozientos e noventa anyos.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Fernand Alvarez, secretario.  
Rodrigo Dias, chanciller.

\*\*\*

### VIII

1.490, ABRIL 10, SEVILLA.

Los Reyes Católicos hacen merced y donación a D. Pedro Gonzalez de Mendoza de las villas de Jerez con Alcazar, Lan-teira y Alquife.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.893.

Doc. cit. por MARQUES DE SALTILLO., *Doña Mencía...*, ob.cit. p.18 FRANCO SILVA, A. *La Herencia...*, ob.cit., p.458.

/Fol. 1r/

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Çedania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto a los reyes e principes es propia cosa de honrrar a sublimar e fazer graçias e mercedes a sus subditos e naturales especialmente a aquellos que bien derecha e lealmente los sirven. Lo qual por nos acatado e considerando los muchos, grandes, buenos, leales e señalados serviçios a vos el dicho don Pero Gonçalez de Mendoça, Cardenal d'Espanya, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Obispo de Siguença, Chanciller mayor de Castilla, e del nuestro consejo, nos habeys fecho despues que por gracia de Dios, Nuestro Señor, reynamos en estos nuestros reynos e nos hazeys de cada dia, residiendo de continuo asi en nuestra casa e corte e consejo, como en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, e los quales serviçios son muy ciertos e notorios, e en alguna emienda e remuneracion d'ellos, no induzidos ni atraydos a ello por vuestra supplicacion ni de otro por vos, mas de nuestro grado, propia, pura, libre e buena espontanea e agradable voluntad e propio motuo e çierta çiençia. Vos fazemos merced, gracia e donacion pura e perfecta e acabada ques dicha entrevivos e no revocable para agora e para siempre jamás, para vos por respecto a vuestra persona e no de ninguna ni alguna de vuestras yglesias e dignidades, e despues de vos para vuestros herederos e subçesores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos hovieren causa o razon en qualquier manera, de las villas y lugares de Xeriz con Alçar, e Allanteyra, e Alquif que son çerca de la ciudad de Guadix, con sus castillos e fortalezas e con todos sus terminos e

tierras destritos e territorios e linderos; con todos los vasallos que en ellos e en sus terminos agora hay e hobiere de aqui adelante, con la justiçia e juredicion cevil a criminal, alta a baxa, mero e mixto imperio en las dichas villas e lugares; e vassallos e terminos e fortalezas, e con las casas huertas, corrales, viñas, o tierras labradas e non labradas que a nos pertenecen en las dichas villas e lugares e en cada una dellas;

E que para entrar e tomar e tener e contener e deffender la possession de todo lo suso dicho, e de cada una cosa e parte dello, e para cojer, recibir e levar los frutos e rentas dello, todos se junten con vos e con quien vuestro poder hobiere, e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que leś pidieredes e hobieredes menester, fasta tanto que realmente e con effecto seais entregado e apoderado de todo lo suso dicho. E que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consentian poner embargo ni impedimiento alguno.

Lo qual todo queremos e mandamos que assi vos sea cumplido e guardado, no embargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deben ser obedecidas e non cumplidas. E las leyes que dizen que las cartas e mercedes fechas en perjuhizio de tercero non valgan; e las leyes e prematicas que el señor rey, don Joan nuestro padre, fizo e ordeno en las cortes de Valladolid, en que se contiene que no se pueda hacer merced de vassallos ni de villa ni de castillo ni de logar; e si la fizieremos que la tal merced no vala. E no embargante otras qualesquier leyes, fueros o derechos e ordenamientos e prematicas sanciones de nuestros reynos generales e especiales, fechas en cortes o fuera dellas, que en contrario dello sean o ser puedan, aunque aqui debiese ser fecha especial mencion dellas; e no embargante la ley que diz que general renunciacion o revocacion non vala; Ca nos por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo a çierta sciencia, habemos aqui por insertas e incorporadas las dichas leyes y fueros e derechos e cada uno dellos, e otras qualesquier leyes, fueros o derechos que a esto pudiesse impedir, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas e incorporadas, en quanto ataña a la validacion desta merced e donacion que vos fazemos, e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas; dispensamos con las dichas leyes, fueros e dere-



de Xerez e Lanteyra e Alquife e Aldeyre e Calahorra e Ferreyra e Dolar, de que el Rey e la Reyna nuestros señores agora nuevamente nos han fecho merçed en el Reyno de Granada, e de los vasallos e rentas, pechos, derechos, terminos, jurisdicion, justiçia çivil e criminal e mero e misto ynperio, e todas las otras cosas e cada una dellas devidas anexas e pertenesçientes en qualquier manera e las dichas nuestras villas e fortalezas. E asi tomada la dicha posesion de las dichas villas e lugares e fortalezas, las tengades poseades conserbedes e defendades por nos e para nos e para que asi mismo, podades poner en las dichas villas e lugares e fortalezas e en cada una dellas, alcaides, justiçias, fieles cogedores e otros ofiçiales, las personas que vierdes que son menester e vos pareçiere, para tener las tenençias e governaçion de las dichas villas e lugares e fortalezas e de la justicia e jurisdicion dellas, tomando e reçibiendo dellos el pleito menaje e juramento de fidelidad que en /Fol. 1v./ tal caso se requiere, segund se suele e acostunbra fazer en los semejantes cargos, e porque asi mismo podades regir e administrar e tener e gobernar la justiçia çivil e criminal alta e baxa e mero e misto inperio, de las dichas villas e lugares e fortalezas e de cada una dellas, e las regir e administrar e exerçer por vos o por otros como a vos perespriere o vien visto vos fuere, e otrosy para que por nos e en nuestro nonbre e para nos, podades rescibir e recaudar coger e aver e cobrar todas e qualesquier rentas de pan, diezmos, dineros, pechos, derechos e otras qualesquier cosas e emolumentos a nos en qualquier manera devidos e pertenesçientes, por razon de las dichas nuestras vyllas e lugares e fortalezas e vasallos, e de lo que asi por nos e en nuestro nonbre cobrardes reçibierdes e recabdardes podades dar e dedes carta e cartas de pago e de finiquito, la qual e las quales queremos que balgan e sean firmes e valederas como si nos mismo las diesemos e otorgasemos, e asi mismo para que por vos e en vuestro lugar e en nuestro nonbre podades sustituyr un procurador dos o mas tantos quantos vos quisierdes e por bien tovierdes, con el dicho poder o limitando como a vos paresçiere, e rebocar e constituyr los tales sustitutos e en su lugar prober otro o otras tantas quantas bezes quisierdes e por bien tovierdes, quedando todavia esta nuestra carta de poder en su fuerça e vigor e

cunplido e bastante poder como nos avemos e tenemos, para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cunplido, e aquel mismo damos e otorgamos çedemos e traspasamos en vos el dicho Sancho de Benavides e en el sustituto o sustitutos por vos con todas sus ynçidencias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades e prometemos, e nos obligamos de aver por firme rato grato estable e valedero para agora e para syenpre jamas todo lo que por vos el dicho Sancho de Benavides, o por el sustituto o sustitutos de vos fuere fecho derecho razonado tratado, procurado en qualquier manera e por qualquier razon e de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligaçion de todos nuestros bienes muebles e rayzes espirituales e tenporales e si neçesario es relevaçion, por la presente vos relevamos de toda carga de satisfaçion e fiaduria, so aquella clausula del derecho ques dicha en latin juicio sistijudicatun solvi con todas sus clausulas acostunbradas. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder ante el notario /Fol. 2r/ publico e testigos de yuso escritos, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello que fue fecha e otorgada en la muy noble çiudad de Cordova, a veynte e siete dias del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa años. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho, llamados e rogados el reverendo prothonotario don Juan de Leon, prior de San Marcos, nuestro mayordomo mayor e el comendador Juan de Barrionuevo e Francisco de govantes nuestro capellán e criado. El Cardenal. E yo Diego de Muros, notario apostolico secretario del reverendo señor mi señor el cardenal de España arçobispo de Toledo etc, a todo lo que dicho es justamente con los dichos testigos presente fuy e de ruego de su reverendisima señoria, etc, este publico yustrumento de poder e procuraçion, por otro fielmente fiz escrebir e lo signe de mi signo e rubrica acostunbrados, junto con la propia suscriçion e sello de su señoria en fe e testimonio de verdad, registrador Diego de Muros.

1.490, JULIO 5, GUADIX.

Francisco de Govantes, procurador del cardenal de España, don Pedro González de Mendoza, hace presentación de la exención de los lugares de Jérez, Lanteira, Alquife, La Calahorra, Aldeire, Ferreira y Dólar, al gobernador Alfonso de Valencia, alcaide, gobernador y justicia mayor de la ciudad de Guadix, exigiéndole que se cumpla por parte de Guadix.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1893.

/Fol. 1r./

*Separación de la jurisdicción de Guadix de los lugares de Jeres, Lanteyra, Alquife, Aldeyre e La Calahorra e Ferreyra e Dolar. Año de 1.490.*

En la çibdad de Guadix, lunes çinco dias del mes de Julio año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa años. En presençia de mi Fernando de Funes escrivano e notario publico e de los testigos de yuso escriptos, paresçio el reverendo señor Francisco de Govantes, criado e procurador que se mostro ser del muy yllustre e reverendisimo señor el señor don Pedro Gonçales de Mendoça, por la divina miseraçion cardenal de España, arçobispo de la Sancta Yglesia de Toledo e obispo de Syguença, etc. E presento e leer fizo por mi el dicho escrivano al muy virtuoso cavallero el señor Alfonso de Valencia mariscal de (*blanco*), gobernador e alcaide e justiçia mayor de la dicha çibdad de Guadix, una carta e provisyon del Rey e de la Reyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus reales nombres e sellada con su acostunbrado sello de çera colorada en las espaldas, e refrenada de Fernand Alvarez su secretario, el thenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sygue:

(Contiene documento n° VI)

/Fol. Iv. (Continuación)/

E asy presentado dixo en nonbre del dicho reverendo señor cardenal, de fasya la dicha presentacion de la dicha car-

ta antel dicho mariscar Alfonso de Valencia, governador e justiçia mayor de la dicha çibdad de Guadix, asy como ante governador e justiçia mayor de la dicha çibdad y en lugar del conçejo, alcaide /Fol. 2r./ corregidor, alcaldes alguazil e alcaide mayor de los chriptianos e de los moros de la dicha çibdad de Guadix, e le pedia e requeria obedesçiese e cunpliese la dicha carta e todo lo en ella contenido, llevandolo e mandandolo e fasiendo lo llevar a devido efecto, e que sy asy lo fiziese que fazie bien e derecho en otra manera que protestava e protesto de se querellar al rey e a la reyna nuestros señores, e de cobrar del e de sus bienes la pena contenida en la dicha carta, e todos los daños e yntereses que sobre la dicha rason se recrisçiesen e pidiolo por testimonio. E luego el dicho mariscal Alfonso de Valencia, governador alcaide e justicia mayor de la dicha çibdad, vista y entendida la dicha carta y el dicho pedimiento e requerimiento a el fecho por el dicho Francisco de Govantes en nonbre del dicho reverendo señor cardenal. Respondiendo dixo que obedesçia e obedesçio la dicha carta e provision de sus altezas, a los quales Dios Nuestro Señor dexee bevir e reynar por muchos tienpos e buenos a su sancto servicio, poniendola como la puso sobre su cabeça, a quien en quanto al conplimiento della a dixo que estava presto a aparejado de cunplir e mandar fazer e cunplir la dicha carta en todo e por todo, segund que en ella se contenia e contyene, e que el ni el dicho conçejo de la dicha çibdad de Guadix no se entremeterian de aqui adelante en cosa alguna de usar de la jurediçion de las dichas villas e lugares e sus terminos, ni fazer repartymiento ni derramas algunas sobre los vesinos delas, ni les constrenirian ni apremiarian que fuesen o viniesen a la dicha çibdad de Guadix ni a otro lugar, a pleyto ni a fazer serviçio ni fasenderas e que desde agora avya por apartados e exsymidos a las dichas villas e lugares e vesinos e moradores dellos e de cada uno dellos, que agoran son o fueren de aqui adelante de la jurediçion e subgeçion de la dicha çibdad de Guadix e de su tierra, segund e como mas cunplidamente sus altezas lo enbian mandar, e que si nesçesario hera mandava dar su mandamiento en forma conforme a lo tenido en la dicha carta, para quel dicho conçejo alcaldes e alguaziles e ofiçiales de la dicha çibdad, obedezcan e cunplan lo contenido en la dicha

carta e provision de sus altezas.

E luego el dicho Francisco de Govantes en nonbre del dicho reverendo señor cardenal, pidiolo asy por testimonio e a los presentes rogo que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados los señores Garçilaso de la Vega e Juan de Almaraz, capitan de sus altezas e Diego de Soto comendador de Moratalla e Martin Riquelme e Alvaro de Costa criados del Rey e de la Reyna nuestros señores, e otras muchas personas que ende estovieron al tienpo quel dicho abto e apartamiento se fiso, vesinos de la dicha çibdad de Guadix. Va sobreraydo onde diz don Pero e o diz yo yo e onde diz de Guadix, àsy como e onde diz ze vala e enpezca. Yo Fernando de Funes, escrivano de camara del Rey nuestro señor e su notaryo publico en la su corte /Fol. 2v/ e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E de ruego e pedimiento del dicho Francisco de Govantes, este publico ynstrumento de testimonio escripto segund que ante mi paso, el qual va escripto en estas dos hojas de pliego de papel e en fyn de cada una plana, va señalado de uno de las rublicas de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio sygno a tal.

(signo) en testimonio de verdad. Fernando de Funes notario.

\*\*\*

## XI

### 1.490. JULIO 6, LA CALAHORRA.

Sancho de Benavides presenta una escritura de poder ante el escribano y notario público, Fernando de Funes, en nombre del Cardenal de España, para tomar posesión de las villas del Cenete comenzando por La Calahorra.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.893.

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R. *Datos...*, ob.cit., p.114.

/Fol. 1r./

In Dey nomine Amen. Sepan quantos este publico ynstrumento de posesion vieren, como en la villa de la Calahorra que es en el Cenete del Reyno de Granada villa del Reverendo señor don Pedro Gonçales de Mendoça, por la divina miseracion cardenal de España arçobispo e obispo de Siguença etc, seis dias del mes de Julio año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e nobenta años, e en presença de mi Fernando de Funes escrivano e notario publico, e de los testigos de yuso escriptos, pareçio y presente Sancho de Benavides en el dicho nombre de su reverendisima señoria, e como su procurador que se mostro ser por una su carta de poder firmada de su nombre e sellada con su sello e signada del signo e suscriçion de Diego de Muros su secretario, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Contiene doc. n<sup>o</sup> IX)

/Fol. 2r (continuación)/

E luego el dicho Sancho de Benavides en el dicho nonbre, fizo llamar e ayuntar ante si a los procuradores e alfaquies e alcadis e otros muchos omes de la dicha villa, e asi juntos dixo que ya sabian o devian saber como el dicho reverendo señor cardenal hera y es señor de la dicha villa e de los otros lugares de Xerez e Lanteyra e Alquife, Aldeyre, Ferreyra e Dolar que son en el dicho Cenete. Por ende quel en nombre del dicho reverendo señor cardenal e por virtud del dicho poder a el dado, como mejor podia e debia les requeria que le diesen e entregasen la posesion velcasi, de la dicha villa e de la juridiccion della e de las otras cosas del señorío e posesion della anexas e pertenesçientes, lo qual les requiero mediante Hamet Sillero vezino de la çiudad de Guadix e otros ynterpretes que ende avia e que sabian la lengua arabiga, los quales dichos moros e cada uno dellos dixeros que les plazia e heran contentos quel dicho Sancho de Benavides en nonbre del dicho señor, tomase la posesion e que ellos lo consentian e que si necesario hera daban e dieron la dicha posesion, los quales a cada uno dellos besaron luego la mano en señal de posesion al dicho Sancho de Benavides en nombre del dicho señor cardenal, el dicho Sancho de Benavides rescybyo juramento dellos e de (1) cada uno dellos en su ley, que ternan e obedeceran al dicho señor cardenal por señor e que donde viesen su servicio

/Fol. 2v/ aqui lo allegarian e procurarian, e donde viesen su daño lo apartarian; lo qual todo fizieron e prometieron a voz de conçejo por si e por los otros ausentes. E luego el dicho Sancho de Benavides entro en la fortaleza de la dicha villa e echo fuera a todos los que en ella estaban, e quedo dentro çerrando e abriendo las puertas en señal de posesion, e otrosí, andubo por las calles de la dicha villa en señal de posesion, e entro en muchas casas de los veçinos de la dicha villa e çerro y abrio las puertas en señal de posesion, e fue a la plaça de la dicha villa e tomo una bara de justiçia en la mano e se asento a librar alli pleitos, e juzgo e determino çiertas causas entre los dichos moros en señal de posesion e señorío, e dexo e encomendo la justiçia de su mano en nonbre del dicho reverendo señor cardenal a (blanco) moro, para que el la toviese e administrase por el dicho señor cardenal e en su nonbre. Lo qual todo fizo e paso sin contradición alguna el dicho dia e mes e año sobre dichos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es llamados e rogados los señores Garçia Laso de la Vega e Juan de Almaraz, capitan de sus altezas e Diego de Soto comendador de Moratalla, e Albaro de Costa e Martin Riquelme criados del Rey e de la Reyna nuestros señores, e Françisco de Govantes, capellan del dicho reverendo señor cardenal, e Blas veçino de la Puente del Arçobispo, e Hamet Sillero vezino de Guadix e otros muchos vezinos e morádores de la dicha villa e de otros lugares del Cenete.

(Contiene documentos n° XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII)

/Fol. 4v. (Continuación)/.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, los dichos Garçia Laso de la Vega e Juan Almaraz, capitan de sus altezas, y Diego de Soto comendador de Moratalla, e Alvaro de Costa e Martin Riquelme, criados de sus altezas, Françisco de Gobantes e Blas vezino de la Puente del Arçobispo e Hamet Sillero veçino de Guadix e otros muchos /Fol. 5v/. E yo Fernando de Funes escrivano de camara del rey nuestro señor e su notario publico en todos los reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de pedimiento e ruego del dicho Sancho de Benavides este publico y instrumento de testimonio e posesyon escrevi segund que ante mi paso, lo qual va escripto en estas tres ho-

jas de pliego de papel syn esta plana en que va escripto mi sygno, e en fin de cada plana va señalado de una de las rubricas de mi nonbre e por ende fyze aqui este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Fernando de Funes, notario.

\*\*\*

## XII

1.490, JULIO 7, JEREZ.

Sancho de Benavides en nombre de don Pedro Gonzales de Mendoza, toma posesión de la villa de Jérez por los poderes que tiene del cardenal, lo cual acataron los vasallos mudéjares de dicha villa.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.893.

(Inserto en doc. n° XI)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R., *Datos...* ob.cit., p.114.

/Fol. 2v (Continuación)/

E despues desto en la villa de Xerez siete dias del dicho mes de Julio del dicho año, en presencia de mi el dicho notario e de los dichos testigos, el dicho Sancho de Benavides, en nonbre del dicho reverendisimo señor cardenal e por virtud del dicho poder que de suso va incorporado, llamo e fizo llamar e ayutar ante si a los procuradores e alfaquies e alcadis e otros muchos moros de la dicha villa, e así juntos dixo que ya sabian o devian saber como el dicho reverendo señor cardenal, hera y es señor de la dicha villa e de los otros lugares de Lanteyra, e Alquif e Andeyr e La Calahorra e Ferreyra e Dolar que son en el dicho Cenete. Por ende que el en nonbre del dico reverendisimo señor cardenal e por virtud del dicho poder e el dado como mejor podia e devia, les requeria que le diesen e entregasen la posesion velcasi de la dicha villa, e de la juridiçion della e de las otras cosas al señorío e posesion dellas anexas e pertençientes.

Lo qual les requirio mediant Hamet Sillero vezino de la çiu-  
dad de Guadix e otros ynterpretes que ende avia que sabian  
la lengua arabiga, los quales dichos moros e cada uno dellos  
dixeron que les plazia y heran contentos que el dicho Sancho  
de Benavides, en nonbre del dicho señor cardenal, tomase la  
posesion e que ellos consentian e que si neçesario hera daban  
e dieron la dicha posesion. Los quales e cada uno dellos, vesaron  
luego la mano en señal de posesion al dicho Sancho de  
Benavides e nombre del dicho señor cardenal. El qual dicho  
Sancho de Benavides reçibio juramento dellos e de cada uno  
dellos en su ley que temian, /Fol. 3r/ e obedeçerian al dicho  
señor cardenal por señor e que donde viesen su serviçio lo  
allegarian e procurarian e donde viesen su daño lo apartarian.  
Lo qual todo fizieron e prometieron a boz de conçejo por si e  
por los otros ausentes. E luego el dicho Sancho de Benavides,  
entro en la fortaleza de la dicha villa e echo fuera a todos los  
que en ella estaban, e quedo dentro çerrando e abriendo las  
puertas en señal de posesion e otrosi andóbo por las calles  
de la dicha villa en señal de posesion, e entro en muchas cas-  
sas de los vezinos de la dicha villa e çerro e abrio las puertas  
en señal de posesion, e fue a la plaça de la dicha villa e tomo  
una bara de justiçia en la mano e se asento a librar alli pleytos,  
e juzgo e determino çiertas causas entre los dichos moros en  
señal de posesion e señorío, e dexo e encomendo la justiçia  
de su mano en nonbre de su señoría a (blanco) moro, para que  
el la tubiese e administrase por el dicho señor cardenal e  
en su nombre. Lo qual todo fize e paso sin contradición alguna  
el dicho dia e mes e año sobredichos.

\*\*\*

### XIII

1.490, JULIO 7, LANTEIRA.

Sancho de Benavides, en nombre de D. Pedro González de  
Mendoza, toma posesión de la villa de Lanteira por los pode-  
res que tiene del cardenal, lo cual acataron los vasallos mudé-

jares de dicha villa.

A.H.N., Secc. de Osuna, leg. 1893.

(Inserto en doc. n° XI)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.  
Datos..., ob. cit., p.114.

/Fol. 3r. (continuación)/

E despues desto este dicho dia e mes e año suso dichos  
en presencia de mi el dicho notario e de los dichos testigos, el  
dicho Sancho de Benavides en el dicho nombre del dicho señor  
cardenal, e por virtud del dicho poder a el dado que de suso ba  
encorporado en el lugar de Lanteyra ques en el dicho Çenete, e  
luego fizo llamar ante si a los procuradores e alfaquies e al-  
cadis e otros muchos omes del dicho lugar, e asi juntos dixo  
que ya sabian e devian saber como el dicho reverendo señor  
cardenal, hera y es señor del dicho lugar de Lanteyra e de los  
otros lugares de Xerez e Alquife e Andeyr e Ferreyra e La Ca-  
lahorra e Dolar que son en el dicho Çenete. Por ende quel, en  
nonbre del dicho señor cardenal e por virtud del dicho poder  
a el dado, como mejor podía e devia les requeria que le diesen  
y entregasen la posesion velcasi del dicho lugar e de la jurisdic-  
cion del e de las otras cosas al señorío e posesion del anexas  
e pertenesçientes, lo qual les requirio mediante Hamet Sillero  
vezino de Guadix e otros interpretes que ende avia e que  
savian ablar arabigo. Los quales dichos moros e cada uno de-  
llos dixeron que les plazia y heran contentos que el dicho San-  
cho de Benabides, en nonbre del dicho señor cardenal, tomase  
la posesion e que ellos lo consentian e que si neçesario hera  
daban e dieron la dicha posesion. Los quales e cada uno dellos  
vesaron luego la mano en señal de posesion al dicho Sancho de  
Benabides en nonbre del dicho señor cardenal, el qual dicho  
Sancho de Benavides reçibio juramento dellos e de cada uno  
dellos en su ley, que ternan e obedeçeran al dicho señor car-  
denal por señor, e aqui donde viesen su serviçio que lo allega-  
rian e procurarian e donde viesen su daño lo apartarian. Lo  
cual todo fizieron e prometieron a boz de conçejo por si e por

los otros ausentes. E luego el dicho Sancho de Benabides entro en la fortaleza del dicho lugar, e echo fuera a todos los que en ella estaban e quedo dentro çerrando e abriendo las puertas en señal de posesion, e otrosi andobo por las calles del dicho lugar en señal de posesion e çerro e abrio las puertas en señal de posesion, e fue a la plaça del dicho lugar e tomo una bara de la justiçia en la mano e se asento a librar alli pleytos e juzgo e determino çiertas causas entre los dichos moros en señal de posesion e señorío, e dexo e encomendo la justiçia de su mano en nonbre del dicho reverendo señor cardenal (*blanco*) moro, para que la toviere e administrase por el dicho señor cardenal e en su nonbre, lo qual todo fizo e paso sin contradición alguna.

\*\*\*

#### XIV.

1.490, JULIO 7, ALQUIFE.

Sancho de Benavides, en nombre de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, toma posesión de la villa de Alquife por los poderes que tiene del cardenal, lo cual acataron los vasallos mudéjares de dicha villa.

A.H.N., Secc. Osuna, Leg. 1.893.

(Inserto en doc. n° XI)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R. *Datos...* ob. cit., p.114.

/Fol. 3v./

E despues desto este dicho dia e mes e año suso dicho, en presençia de mi el dicho escribano e notario publico e de los dichos testigos el dicho Sancho de Benabides, en el dicho nonbre del dicho reverendo señor cardenal e por virtud del dicho poder a el dado por su reverendissima señoría, que de suso ba incorporado en el lugar de Alquif que es en el dicho Çenete,

llamo e fizo llamar ante si a los procuradores e alfaquies e alcadis e otros muchos omes del dicho lugar, e asi juntos dixo que ya sabian o devian saber como el dicho reverendissimo señor cardenal hera y es señor del dicho lugar e Alquif, e de los otros lugares de Xerez e Lanteyra e Andayr o Ferreyra e La Calahorra e Dolar en el dicho Çenete. Por ende que el en nonbre del dicho señor cardenal e por virtud del dicho poder a el dado, como mejor podia e devia les requeria que le diesen y entregasen la posesion velcasi del dicho lugar e de la juridición del, e de las otras cosas al señorío e posesion del anexas e pertençientes. Lo qual les requirio mediante Hamet Sillero vezino de Guadix e otros interpretes que ende avia. Los quales dichos moros e cada uno dellos dixeron que les plazia y heran contentos que el dicho Sancho de Benabides en nonbre del dicho señor cardenal, tomase la posesion e que ellos lo consentian e que si neçesario hera daban e dieron la dicha posesion. Los quales e cada uno dellos vesaron luego la mano en señal de posesion al dicho Sancho de Venavides en nonbre del dicho señor cardenal, el qual dicho Sancho de Benabides reçibio juramento dellos e de cada uno dellos en su ley, que ternian e obedecerian al dicho señor cardenal por señor e que donde viesen su daño lo apartarian. Lo qual todo fizieron e prometieron a boz de conçejo por si e por los otros ausentes. E luego el dicho Sancho de Venabides entro en la fortaleza del dicho lugar e echo fuera a todos los que en ella estaban, e quedo dentro çerrando e avriendo las puertas en señal de posesion, e otrosi andubo por las calles del dicho lugar en señal de posesion e entro en muchas casas de los vezinos del dicho lugar e çerro e abrio las puertas en señal de posesion. E fue a la plaça del dicho lugar e tomo una bara de justiçia en la mano, e se asento a librar alli pleytos e juzgo e determino çiertas causas entre los dichos moros en señal de posesion e señorío, e dexo e encomendo la justiçia de su mano en nonbre del dicho reverendo señor cardenal, a (*blanco*) moro para que la toviere e administrase por el dicho señor cardenal e en su nonbre. Lo qual todo fizo e paso sin contradición alguna el dicho dia e mes e año sobre dichos.

\*\*\*

1.490, JULIO 7, ALDEIRE.

Sancho de Benavides, en nombre de D. Pedro Gonzales de Mendoza, toma posesión de la villa de Aldeire por los poderes que tenía del cardenal, lo cual acataron los vasallos mudéjares de dicha villa.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.893.  
(Inserto en doc. n° XI)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.  
*Datos...*, ob.cit., p. 114.

*/Fol. 3v. (Continuación)/*

E despues desto en Andeyr este dicho día mes e año suso dichos, en presencia de mi el dicho notario e de los testigos, el dicho Sancho de Benabides en el dicho nonbre del dicho reverendo señor cardenal e por el dicho poder que de suso ba incorporado, llamo e fizo llamar ante si a los alfaquies e procuradores e alcadis del dicho lugar, e asi juntos dixo que ya sabian o devian saber como el dicho reverendo señor cardenal hera y es señor del dicho lugar e de los otros lugares de Xeres e Lanteyra e Alquif e Calahorra e Ferreyra e Dolar que son en el Çenete del Reyno de Granada. Por ende que el en nonbre de su señoria e por virtud del poder a el dado como mejor podia e debia, les requeria que le diesen e entregasen la posesion velcasi del dicho lugar e de la juridición del e de las otras cosas al señorio e posesion del anexas e pertenesçientes. Lo qual les requirio mediante Hamet Sillero e otros ynterpetres que ende avia que sabian la lengua. Los quales */Fol. 4r/* los dichos moros e cada uno dellos dixeros que les plazia e heran contentos quel dicho Sancho de Venabides, en nonbre del dicho señor cardenal tomase la dicha posesion e que ellos lo consentian e si neçesario hera daban e dieron la dicha posesion. Los quales e cada uno dellos, vesaron la mano en señal de posesion al dicho Sancho de Benavides en nonbre del dicho señor cardenal. El qual dicho Sancho de Benevides reçivio juramento dellos

e de cada uno dellos en su ley, que ternan e obedeceran al dicho señor cardenal por señor e que donde viesen su sérvicio que lo allegaran e procuraran, e donde viesen su daño lo apartaran. Lo qual todo fizieron e prometieron a boz de conçejo por si e por los otros ausentes. E luego el dicho Sancho de Benevides entro en la fortaleza del dicho lugar e echo fuera a todos los que en ella estavan e quedo dentro çerrando e abriendo las puertas en señal de posesion, e otrosi andobo por las calles del dicho lugar en señal de posesion, e entro en muchas casas de los veçinos del dicho lugar Andeyr e çerro e abrio las puertas en señal de posesion, e fue a la plaça del dicho lugar e tomo una bara de justiçia en la mano e asentose a librar alli pleytos, e juzgo e determino çiertas causas entre los dichos moros en señal de posesion e señorio, e dexo e encomendo la justiçia de su mano en nonbre del dicho reverendo señor cardenal a (*blanco*) moro, para que la toviese e administrase por el dicho señor cardenal e en su nonbre, lo qual todo fizo e paso sin contradición alguna el dicho día e mes e año suso dichos.

\*\*\*

## XVI

1.490, JULIO 8, FERREIRA.

Sancho de Benavides, en nombre de don Pedro Gonzalez de Mendoza, toma posesión de la villa de Ferreira por los poderes que tiene del cardenal, lo cual acataron los vasallos mudéjares de dicha villa.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1.893.  
(Inserto en doc. n° XI)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.  
*Datos...*, ob.cit., p.114.

*/Fol. 4r. (Continuación)/*

E despues desto en Ferreyra ocho dias del dicho mes de julio del dicho año de nuestro Salvador Jhesu Chripto de mill

e quatroçientos e noventa años, en presencia de mi el dicho notario e escrivano e de los dichos testigos, el dicho Sancho de Benabides en el dicho nonbre del dicho reverendisimo señor cardenal e por virtud del dicho poder a el dado por su reverendisima señoria, fizo parecer e llamar ante si los moros procuradores e alfaquies e alcadis del dicho lugar, e asi juntos dixo que ya sabian o devian saber como el dicho reverendo señor cardenal hera y es señor del dicho lugar e de los otros lugares de Xerez, e Lanteyra e Alquif e Calahorra e Andeyr e Dolar que son en el dicho Cenete. E por ende quel en nombre de su señoria e por virtud del dicho poder a el dado, como mejor podia e devia les requeria que le diesen e entregasen la posesion velcasi del dicho lugar e de la juridiccion del e de las otras cosas al señorío e posesion del anexas e pertenesçientes. Lo qual les requirio mediante Hamet Sillero e otros interpetres que ende avia que sabian la lengua. Los quales dichos moros e cada uno dellos, dixerón que les plazia e heran contentos quel dicho Sancho de Benabides en nonbre del dicho señor cardenal tomase la dicha posesion e que ellos lo consentian. E si neçesario hera daban e dieron la dicha posesion. Los quales e cada uno dellos vesaron luego la mano en señal de posesion al dicho Sancho de Benavides en nonbre del dicho señor cardenal. El qual dicho Sancho de Benavides, reçibio juramento dellos e de cada uno dellos en su ley, que temian e obedecerian al dicho señor cardenal por señor e que donde viesen su servicio que lo allegarian e procurarian, e donde viesen su daño lo apartarian. Lo qual todo fizieron e prometieron a boz de conçejo por si e por los otros ausentes. E luego el dicho Sancho /Fol. 4v./ de Benavides, entro en la fortaleza del dicho lugar e echo fuera a todos los que en ella estaban e quedo dentro çerrando y abriendo las puertas en señal de posesion. Otrosi andubo por las calles del dicho lugar en señal de posesion, e entro en muchas casas de los vezinos del dicho lugar e çerro e abrio las puertas en señal de posesion, e fue a la plaça del dicho lugar e tomo una bara de justia en la mano e asentose a librar pleytos, e juzgo e determino ciertas causas entre los dichos moros en señal de posesion e señorío. E dixo e encomendo la justia de su mano en nonbre del dicho señor cardenal a (blanco) moro, para que la toviese e adminis-

trase por el dicho señor cardenal e en su nonbre. Lo qual todo fizo e paso sin contradiccion alguna el dicho dia e mes e año sobre dichos.

\*\*\*

## XVII

1.490, JULIO 8, DOLAR.

Sancho de Benavides, en nombre de don Pedro Gonzalez de Mendoza, toma posesion de la villa de Dolar por los poderes que tiene del cardenal, lo cual acataron los vasallos mudéjares de dicha villa.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.893.  
(Inserto en doc. n<sup>o</sup>XI)

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.  
Datos... ob.cit., p.114.

/Fol. 4v. (Continuación)/

E despues desto este dicho dia en Dolar en presencia de mi el dicho notario e de los dichos testigos, el dicho Sancho de Benabides por virtud del dicho poder a el dado por el dicho reverendisimo señor cardenal, fizo parecer e llamar ante si los procuradores e alfaquies e alcadis e moros viejos e vezinos e moradores del dicho lugar, e asi juntos dixo que ya sabian e devian saber como el dicho reverendo señor cardenal hera y es señor del dicho lugar e de los otros lugares de Xerez, e Lanteyra e Alquif e Andeyr e Calahorra e Ferreyra que son en el dicho Cenete. E por ende que el en nonbre de su señoria e por virtud del dicho poder a el dado, como mejor podia e devia les requeria que le diesen e entregasen la posesion velcasi del dicho lugar e de la juridiccion del e de las otras cosas al señorío e posesion del anexas e pertenesçientes. Lo qual les requirio mediante Hamet Sillero vezino de Guadix e otros interpetres que ende avia que sabian la lengua, los quales dichos moros

e cada uno dellos dixeron que les plazia e heran contentos que el dicho Sancho de Venabides, en nonbre del dicho señor cardenal tomase la dicha posesion, que ellos lo consentian e cada uno dellos besaron luego la mano en señal de posesion al dicho Sancho de Benavides. El qual dicho Sancho de Venabides reçibio juramento dellos e de cada uno dellos en su ley, que ternan e obedeceran al dicho señor cardenal por señor e que donde viesen su serviçio que lo allegaran e procuraran, e donde viesen su daño lo apartaran, lo qual todo fizieron e prometieron a boz de conçejo por si e por los otros ausentes, e luego el dicho Sancho de Venabides entro en la fortaleza del dicho lugar e echo fuera a todos los que en ella estaban e quedo dentro çerrando e abriendo las puertas en señal de posesion, e otrosi entro en muchas casas de los vezinos del dicho lugar e çerro e abrio las puertas en señal de posesion, e fue a la plaça del dicho lugar e tomo una bara de justiçia en la mano e asentose a librar alli pleitos e juzgo e determino çiertas causas entre los dichos moros en señal de posesion e señorío, e dexo e encomendo la justiçia de su mano en nonbre del dicho señor cardenal a (*blanco*) moro, que la tubiese e administrase por el dicho señor cardenal e en su nonbre. Lo qual todo fizo e paso sin contradición alguna el dicho dia e mes e año sobre dicho.

\*\*\*

### XVIII

1.490, SEPTIEMBRE 15, CORDOBA.

Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, da seguro a los moros del marquesado de Cenete par que sean bien tratados, no se les aplicaran represalias por la sublevación a favor del rey de Granada o por abandonar los lugares de su señorío, encargado el cardenal a las justicias reales y a sus colaboradores que respeten esto a los mudéjares. Confirmación de lo anterior por el marques don Rodrigo en Guadix el 9 de Marzo de 1.496.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1.893.

Doc. cit. por LADERO QUESADA, M.A. *Los mudéjares...* ob. cit., p.38. ARIAS ABELLAN, J. *Los hombres...* ob. cit., p.37. ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R. *Datos...* ob.cit., p.116.

Don Pedro Gonçalez de Mendoça por la dibina myseracion cardenal de España, arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, Primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla e obispo de Siguença, etc.

Por quanto algunos de los moros, nuestros vasallos, veçinos de las nuestras villas o lugares de Xerez e Lanteyra e Alquife e Andeyr e Calahorra e Ferreyra e Dolar, con algunos miedos e reçelos que les fueron puestos se alçaron por el Rey de Granada, e otros se fueron e absentaron de las dichas nuestras villas e logares, e asy los que quedaron en ellas como los que se fueron dellas diz que se temen e reçelan que por causa dello por nos e por nuestro mandado seran cativos e presos e tomados sus bienes e hazienda o les sera fecho otro mal e daño e desaguisado alguno; e nos acatando como los dichos moros, nuestros vasallos, que ansi se alçaron e rebelaron e fueron de las dichas nuestras villas e logares, lo hizieron mas con reçelo que ovieron de ser presos e robados por el dicho Rey de Granada que por voluntad que toviesen de se alçar por el ni menos de se absentar de las dichas nuestras villas e logares.

E nuestra voluntad es que los dichos nuestros vasallos por causa de lo suso dicho no ayan de reçeibir ni reçiban mal ni daño, mas que sean bien tratados en las dichas nuestras villas e lugares e tengan sus haziendas e bienes.

Por la presente asigramos a todos e qualesquier moros e moras, nuestros vasallos, que se alçaron e revelaron por el dicho Rey de Granada e a los que se fueron de las dichas nuestras villas e lugares e de cada uno dellos, que queriendo bibir, estar e morar en las dichas nuestras villas e lugares todos ellos podran estar, e queremos que esten en ellos y en cada una dellas con todas sus haziendas, e esten siguramente e que por nos ni por nuestra parte ni por nuestro mandado ni en otra manera bibiendo e morando en las dichas nuestras

villas e lugares no sean captivos, presos ni rescatados ni embargados ni les sera fecho otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni bienes ni de sus mugeres ni hijos e criados e criadas, antes seran bien tratados e mirados como buenos e leales vasallos nuestros.

E por esta nuestra carta mandamos a los conçeijos, justiçias, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de las dichas nuestras villas e lugares e a qualquier nuestros alcaldes y ofiçiales e factores e otros qualquier nuestros subditos, que guarden e cunplan este nuestro syguero en todo e por todo segund en el se contiene. E los unos ni los otros no pasen ni sean osados de yr ni pasar contra el ni contra cosa alguna ni parte del, so pena de nuestra merçed e de caer en aquellas penas e casos en que caen los que quebrantan e no guardan syguero puesto por su señor.

E otrosi por la presente rogamos e encargamos a qualesquier capitanes e alcaydes e otros qualquier gentes asi de pie como de cavallo del Rey e de la Reyna, nuestros señores, que guarden e fagan cunplir este nuestro syguero segund que en el se contiene, el qual porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ygnorançia del mandamos que sea pregonado e publicado por las plaças e lugares e mercados e lugares publicos de las dichas nuestras villas e lugares e de cada una dellas, en testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de syguero firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a quinze dias del mes de Septiembre año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa años. Cardenal. Por mandado de su reverendisima señoria. Diego Gonçalez, su secretario. (Continua doc. n° XXXII).

\*\*\*

## XIX

1.490, SEPTIEMBRE 17, CORDOBA.

Seguro real a los mudéjares que fuesen a vivir a los luga-

res que el cardenal D. Pedro González de Mendoza poseía en el reino de Valencia.

A.G.S., R.G.S., Fol. 319.

Pub. LADERO QUESADA, M.A. *Los mudéjares...* ob. cit., documento 45, pp.159-161.

Don Fernando, etc. A todos e a qualesquier moros e moras de las çibdades e villas e logares e alcarias que yo he ganado del reyno de Granada que estan en mi obediencia e serviçio e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que mi merçed e voluntad es que todas e qualesquier personas de vos los dichos moros e moras que avedes ydo o fueredes de aqui adelante a bevir e morar con todos vuestros bienes que avedes llevado o llevaredes a las dichas villas e logares que el reverendisimo cardenal de España, mi muy caro e muy amado primo, tiene o toviere en el reyno de Valencia, podades yr e vades libre e seguramente a las dichas sus villas e logares e estar e morar en ellos, e que por yr e morar e estar en las dichas villas e logares non vos sera fecho en ningund tiempo mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas ni de vuestras mugeres e hijos e otros moros vuestros criados que con vosotros llevaredes e toviereades e que no seredes presos ni detenidos ni embargados ni fecho otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas ni de vuestras mugeres e hijos e otros moros vuestros criados que con vosotros llevaredes o toviereades /e que no seredes presos ni detenidos ni embargados ni fecho otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas ni de vuestras mugeres e hijos e otros moros vuestros criados que con vosotros llevares o toviereades (*sic*) ni seredes echados de las dichas villas e logares ni de algunas dellas en tiempo alguno ni por alguna manera, ni vos sera fecho robo ni captiverio ni toma de los vuestros bienes, casas huertas e viñas e prados e pastos e otros qualesquier heredamientos que ovieredes e toviereades en las dichas villas e logares, antes, que seredes mantenidos en toda paz e justiçia, con tanto que tengades termino para vos

pasar a bevir a los dichas villas e logares de (*en blanco*) meses primeros siguientes desde el día de la data desta mi carta, por la qual e por el dicho su traslado sygnado de escrivano como dicho es vos doy liçençia e facultad para que podades yr e vades a bevir e morar a las dichas villas e logares del dicho reverendisimo cardenal que tiene o toviere en el dicho reyno de Valençia con todos los dichos vuestros bienes e estedes en ellas libre e seguramente, segund dicho es e gozedes de todas las esençiones e de todas las otras cosas que gozan los otros moros mudejares que agora biven e moran en las dichas villas e logares del dicho cardenal, syn otro ynpedimento alguno. Sobre lo qual vos mande dar esta mi carta, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando al mi capitan general de la frontera de Granada e a todos e qualesquier mis capitanes e gentes de armas e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofyçiales e omes buenos, asy de las çibdades villas e logares que yo he ganado del dicho reyno de Granada como de todas e qualesquier çibdades, villas e logares destos mis reynos e señorios e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, que tengan e guarden e fagan tener e guardar lo contenido en esta dicha mi carta e cada una cosa e parte dello e no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ningunos ni algunos puedan dello pretender ynorañia, mando que esta mi carta sea pregonada por las dichas çibdades, villas e logares del dicho reyno de Granada que son a mi serviçio e por sus comarca, donde conviniere, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren e pasaren contra ella, que vos, las dichas mis justiçias, e cada uno de vos, pasedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que por derecho fallaredes, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E los unos ni los otros, etc.

\*\*\*

1.490, SEPTIEMBRE 18, CORDOBA.

El rey Don Fernando da seguro a los mudéjares que abandonasen por su mandato las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Almuñécar para que se avecinen en los lugares que el cardenal Don Pedro González de Mendoza tiene en el Cenete.

A.G.S., R.G.S. fol. 30.

/Fol. 1r/

Don Fernando por la graçia de Dios, etc. A todos los moros e moras mis vasallos que yo mande salir de las çibdades de Guadix e Baça e Almería e Almuñécar, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que mi merçed e voluntad es que todos e cada uno de vos los dichos moros e moras que aveys o fuerdes de aqui adelante a bevir e morar a las villas e logares del Cenete que son en el regno de Granada, de que yo e la serenissima Reyna, mi muy cara e muy amada muger, fesymos merçed al reverendo cardenal despaña, vuestro muy caro e muy amado primo, podades yr e vades seguramente a las dichas sus villas e logares del Cenete, e qualquier delos y estar morar en ellos o en qualquier dellos o en sus terminos con vuestros bienes muebles e ganados e con los otros bienes rayzes, casas, viñas e huertos, campos e labranças e otros qualquier heredamientos que en las dichas villas e logares tovierdes e poseyerdes de aqui adelante libre e seguramente. E por la presente, vos seguro a todos e a cada uno de vos que por morar en las dichas villas e logares, no reçiñbiredes mal ni daño ni desaguisado alguno ni seredes echados dellas villas e logares ni de alguno dellos agora ni en algund tiempo, ni seredes /Fol. 1v/ cativos ni presos ni robados ni fecho ni mandato faser otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas, ni de vuestras mugeres e fijos e criados e moros e moras de los de vuestras casas que tovierdes en las dichas villas e logares o en cada una dellas, ni vos sera tomado ni ocupado cosa alguna de los dichos vuestros

bienes muebles e rayses e semovientes que en las dichas villas e logares tovierdes segund dicho es. E por esta mi carta e por su traslado sygnado como dicho es, vos do facultad e liençia para que nosotros o qualquier de vos, podades libremente andar seguramente e de pasar por qualesquier çibdades, villas e logares de los dichos mis reynos e señorios, e yr e tornar seguramente a las dichas villas e logares de Zenete, donde ansy binierdes e morardes ansy e a tan libremente como los otros moros mudejares de los dichos mis reynos e señorios. E por esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando al mi capitan general de la frontera de Granada e de otros qualesquier çibdades e villas e logares que yo he ganado del dicho reyno de Granada e de otras qualesquier çibdades e villas e logares de mi reynos e señorios e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion que sean, que tengan e guarden e fagan tener e guardar lo contenido en esta mi carta e cada una cosa e parte dello, e no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo /Fol.2r/ alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, e porque lo suso dicho, venga a notiçia de todos e ninguno ni algunos no pueda dello, pretendiendo ynorançia. Mando que esta mi carta sea pregonada por las dichas çibdades e villas e logares del dicho mi reyno de Granada que estan a mi serviçio, e por sus comarcas donde conviene es fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello que vos las dichas mis justiçias e cada uno de vos, pasedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes con las mayores penas çeviles e criminales que por derecho fallerdes, como quitar aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E los unos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de XV para la mia camara e cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze e parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primos siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier es-

crivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a XVIII dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Xristo I UCCCCXC años. Yo el rey. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey la fise escribir por su mandado. Acordada, Rodericus doctor.

\*\*\*

---

*XXI*

1.491, MARZO 3, GUADALAJARA.

El cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, concede a su hijo D. Rodrigo de Mendoza en mayorazgo las villas del Cenete con todos los bienes y derechos del señorío. El hijo de D<sup>a</sup> Mencia de Lemos había sido legitimado por el Pontífice y los Reyes Católicos.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1.760.

Doc. cit. por FRANCO SILVA, A. *La herencia...*, ob. cit., p. 478.

In Dei nomine amen. Conosçida cosa sea a todos los que la presente escriptura de donaçion y mayoradgo vieren como nos don Pero Gonçales de Mendoza, por la divina miseraçion de la santa yglesia romana cardenal del titulo de santa Cruz en Iherusalem d'España vulgarmente llamado arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, obispo de Syguença etc. Por virtud de çiertas facultades e liçencias que habemos e tenemos, asy de nuestro muy santo padre Sisto, de gloriosa recordaçion, papa quarto, por una su bulla escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pediente en fiłos de seda amarilla e colorada, sus data en el año de mill y quatroçientos e sesenta

e ocho años, duodecimo kalendas jullii, en el año septimo de su pontificado, como del santissimo Inocencio, papa otavo, que hoy es, por un breve e dos bullas de su santidad escriptas asy mesmo en pergamino de cuero selladas con su sello de plomo pendientes en fillos de seda amarilla e coloreada, sub data la primera bulla en el año de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, quartus idus decembris, en el año terçero de su pontificado, e el breve sub anulo piscatoris sub data en veynte de octubre del año de mill e quatroçientos e ochenta e syete años, en el año quarto de su pontificado; e la otra bulla sub data en el año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, nonas januarii, en el año quinto de su pontificado.

E otrosy por virtud de la liçençia que nos habemos e tenemos de la muy alta y muy poderosa prinçesa, reyna e señora doña Ysabel, reyna de Castilla, e de Leon, e de Aragon, e de Çeçilia etc., mi señora, por una su carta e provision escripta en papel e firmada de su real nombre e sellada con su acostumbrado sello, dada en la çibdad de Cordoba doze dias del mes de mayo del año de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. Por virtud de las quales facultades e liçençias habemos e tenemos facultad para poder disponer e ordenar de todas nuestras villas e fortalezas e logares e vassallos e jurisdicciones e rentas e pechos e derechos e de otros qualesquier nuestros heredamientos e bienes muebles e rayzes e semovientes e juros que habemos tenidos, e tenemos, e de todos los otros bienes que hobieremos e tovieremos de aqui adelante, e los dar e donar por donaçion intervivos o causa mortis, o por instituçion /Fol. 1v./ o por manda o legado o por qualquier otro titulo o contrato que nos quisieremos e por bien tovieremos, puesto que lo hayamos habido e adquirido de las rentas e proventos de las nuestras yglesias que fasta aqui habemos tenidos e hoy dia habemos e tenemos, e de las que hobieremos e tovieremos de aqui adelante, o en qualquier dellas o por intuytur e contenplaçion dellas e de qualesquier otras dignidades nuestras o de qualesquier otros benefiçios o de nuestro patrimonio o en otra qualquier manera que lo hayamos habido e adquirido, o los hobieramos o adquirieremos de aqui adelante. La qual disposicion e ordenança, donaçion o manda o alegato o otro qualquier contrato podamos fazer una o dos o

tres e mas vezes quantas quisieremos e por bien toberemos e fechas las podamos revocar en todo o en parte e condiçionar e fazer de nuevo, asy en favor de don Rodrigo e Mendoça, e de don Diego de Mendoça e de don Juan de Mendoça, carissimos nuestros, e de qualquier e de qualesquier dellos e para ellos e para sus herederos e sucesores como en favor de otras, e para qualesquier personas que nos quisieremos e por bien tovieremos, a los quales dichos don Rodrigo, e don Diego e don Juan, e a cada uno dellos su señoria e asy mesmo la dicha reyna mi señora legitimaron e fazen e fyzieron legitimos, habiles e capaces para en todas cosas en que los hombres legitimos e de legitimo matrimonio naçidos lo pueden ser e bien ansy como sy de legitimo matrimonio fuesen naçidos e procreados, e los restituyeron in omnibus e per onmia a los primeros natales, e para que podiesen haber e heredar todo lo que nos les diesemos, donasemos, dexasemos o mandasemos segund dicho es, o en otra qualquier manera segund que mas largamente se contiene en las dichas legitimaciones apostolicas y reales a los dichos don Rodrigo, e don Diego e don Juan de Mendoça conçedidas por el dicho nuestro muy santo padre Innoçentio otavo, e por la dicha reyna mi señora, conviene a saber las apostolicas dadas en Roma, en çerca de Sant Pedro, en el año de la Ençarnaçion de mill e quatroçientos e ochenta e seys, en las kalendas de octubre, e las reales en la dicha ciudad de Cordoba a tres dias del mes de mayo del año de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

E queriendo nos usar como usamos de las dichas facultades e liçençias e aprovechamos dellas /Fol. 2r./ e de cada una cosa e parte dellas e en la mejor manera e forma e por qualquier razon e via que debemos e podemos, con syderando el estado condiçion calidad e manera de la persona de vos el dicho Rodrigo de Mendoça, fiijo de doña Mençia de Lemos, e la desçençia, origen, naçimiento e genealogia vuestra, e para el condeçente, mantenimiento vuestro, e de vuestra vida e estado a la qual nos no podemos ni debemos fallerçer por el deudo que con nos teneys e caridad, que os debemos e que somos tenidos e obligados. Por ende, por la presente, de nuestra propia, libre, agradable e espontanea voluntad, sin premisa syn fuerça syn otro induzimiento alguno, otorgamos e conos-

çemos que fazemos donaçion para agora e para syempre jamas a vos el dicho don Rodrigo de Mendoça para vos e para vuestros fijos e deçendientes, e para las otras personas contenidas e comprehendidas en esta nuestra donaçion e mayoradgo, e para cada una dellas, so los vinculos, calidades, condiçiones, sustituçiones, que abaxo en esta nuestra donaçion e mayoradgo seran contenidas, e no en otra manera de las villas e logares e cosas de yuso declaradas e espeçificadas, conviene a saber de las nuestras villas e logares de Xeriz con Alçaçar, e Lanteyra, e Andeyr, e Ferreyra, e Alquif, e Calahorra e Dolar, que son en el Zenete, en el reyno de Granada, con las justiçias e juridiciones çeviles e criminales, altas e baxas, e mero mixto imperio, de las dichas villas e logares e alçaçar, e de cada una dellas, e con los vasallos e tierras e terminos e posesyones e heredamientos e dehesas e casas e bodegas e huertas e corralas e viñas e molinos e hornos e tierras labradas e no labradas e prados e pastos e montes e fuentes e rios e aguas corrientes, estantes e manantes de las dichas villas e logares, e de cada una dellas, con todos sus terminos antiguos e modernos, e con las escribanias e yantares e portadgos e aduanas e serviçios, e gallinas e carneros e maravedis e pan e diezmos e otras qualesquier rentas pechos e derechos e emulumentos qualesquier, e con todas las otras rentas e cosas a nos, como a señor de las dichas villas e logares e alçaçar e vasallos e tierras e cosas susodichas, debidas e pertenesçientes e que nos pertenesçen e pueden pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razõn, titulo o color que sea, e segund que de todo ello el rey e la Reyna, nuestros señores, nos hobieron fecho e fizieron merced e mas largamente se contiene en la carta de merced que de sus altezas de todo ello tenemos para que lo /Fol. 2v./ hayades e tengades todo con todas las clausulas, condiçiones, calidades o vinculos e sustituçiones e dispusiçiones e ordinaçiones en esta nuestra donaçion e mayoradgo de yuso contenidas. Conviene a saber, para que vos el dicho don Rodrigo hayades e tengades e poseades todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello por vos e para vos en todos los dias de vuestra vida, en pero sy lo que Dios non quiere por crimen de heregia o por crimen lesa magestad en la prima cabeça o de qualquier otro crimen sereys fecho inhabile e incapaz

para tener e poseer las dichas villas e lugares e alçaçar e bienes, o despues de vuestra vida, en vuestra muerte, queremos que en qualquier de los dichos casos de crimen o muerte vuestra que lo haya e tengan hereden e suçedan en todo ello vuestros fijos varones legitimos e de legitimo matrimonio e procreados en tal manera que en qualquier de los dichos casos lo haya todo e suçeda en ello vuestro fijo varon, e los deçendientes de aquel, varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procreados de mayor en menor, guardando la orden de la genitura. Asy por fallesçimiento de cada uno como por causa de los dichos crimines o de qualquier dellos e en desfallesçimiento del dicho vuestro fijo varon legitimo e de legitimo matrimonio naçido e procreado, e de sus deçendiente o de aquel, varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procreados, queremos que lo haya e herede e suçeda en todo ello vuestro fijo segundo legitimo e de legitimo matrimonio naçido e procreado e sus deçendientes de varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procreados de mayor en menor, guardando la orden de la genitura, e en los dichos casos quanto por algunos de los dichos crimines o por el dicho fallesçimiento, las dichas villas e logares e alçaçar e bienes hobieren de pervenir en el syguiente en grado segund la forma suso dicha, los quales casos queremos que sean repetidos en cada una de las personas suso dichas e de todas las syguientes contenidas e comprehensas en esta nuestra disposiçion, donaçion e mayoradgo, e en desfallecimiento de vuestro fijo segundo legitimo e de legitimo matrimonio naçido e procreado e de sus deçendientes varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procreados queremos que lo haya e herede e suçeda en todo ello vuestro fijo terçero e legitimo e de legitimo matrimonio /Fol. 3r./ naçido e sus deçendientes varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos, e dende en adelante por la dicha orden en qualquier de vuestros fijos varones e en sus deçendientes como dicho es, e en desfallesçimiento de los dichos vuestros fijos varones e de sus deçendientes e procreados queremos que haya e suçeda en las dichas villas e lugares e bienes vuestra hija primera legitima e de legitimo matrimonio naçida e sus deçendientes de la dicha vuestra hija primera legitima e de legitimo matrimonio naçidos. E en desfallesçi-

miento de la dicha vuestra dicha hija primera e de sus deçendientes varones como dicho es, queremos que lo haya e suçe-da en ello vuestra fija segunda, legitima e de legitimo matrimo-nio naçida, de despues della sus deçendientes varones legiti-mos e de legitimo matrimonio naçidos, e en desfalleçimientos de la dicha vuestra segunda fija e de sus deçendientes varones como dicho, queremos que haya erede e suçeda en las dichas villas e logares e alçaçar e bienes vuestra fija tercera, legitima e de legitimo matrimonio naçida, e sus deçendientes varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos. E dende en adelante de mayor en menor guardando syempre la orden de genitura, asy e en tal manera que syempre lo haya e suçeda e here-de e tenga e posea una persona segun el orden suso dicho, preçediendo el mayor al menor, e el varon a la fenbra, e el nieto al tio. E en desfalleçimiento de todos los suso dichos quere-mos e es nuestra voluntad que haya posea e tenga, herede e suçeda en las dichas villas e logares e alçaçar e bienes don Die-go de Mendoça, vuestro hermano, fijo de la dicha doña Mençia de Lemos, para sy en su vida e para sus hijos e hijas e deçen-dientes dellos legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procreados, con los vinculos condiçiones substituçiones e cali-dades puestos e puestas a vos el dicho don Rodrigo e a vues-tros hijos e deçendientes varones e fenbras e asy e como e por la orden forma e manera que de suso es contenido, en la per-sona de vos el dicho don Rodrigo e en los vuestros hijos e deçendientes. E en desfalleçimiento de todos los suso dichos queremos que en /Fol. 3v./ tal caso haya, posea, herede, suçeda en todas las dichas villas e logares e alçaçar e bienes don Juan de Mendoça, asy mesmo vuestro hermano fijo de doña Ynes de Tovar, vezina de la villa de Valladolid, para sy en su vida o despues de su vida para sus hijos e hijas e deçendien-tes legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procreados, para que suçeda en ello por la dicha orden e forma e manera e con los dichos vinculos, condiçiones, calidades, substituçiones, puestos e puestas en la persona de vos el dicho don Rodrigo e de vuestros deçendientes varones e fenbras. E despues de todos los suso dichos e en defecto dellos, por qualquier de las dichas causas, queremos que nuestro hermano don Pedro Hur-tado de Mendoça, nuestro adelantado de Caçorla, sy a la sazón

fuere vivo haya e tenga e suçeda en las dichas villas e logares e alçaçar e bienes por todos los dias de su vida e despues de su vida lo haya, herede, tenga e suçeda en ello la persona o personas que nos dispusieremos en nuestra vida o en nuestra ultima voluntad e non otro alguno, con los vinculos condiçiones calidades e sustituçiones e por la orden e manera que nos quieremos e por bien tovieremos. E queremos que sy alguna persona o personas de las contenidas e conprehasas en esta nuestra dispusiçion en quien las dichas villas e logares alçaçar e bienes hobiere de pervenir en ella o en ellas o despues de ser prevenido entrare o entraren en qualquier religion de las que no son militares de orden de caballeria, e en ella fiziere profision queremos que en tal caso todo ello haya de pervenir e pervenga e aquello herede e en ello suçeda el syguiente en grado, segund e por la orden desta nuestra dispusiçion, lo qual queremos que haya logar quantas vezes lo suso dicho acaesçiere, en qualquier de las dichas personas. E queremos e espresamente ordenamos que qualquier persona de todas las suso dichas que por virtud desta nuestra dispusyçion hobiere de haber e heredar las dichas villas e logares e alçaçar e bie-nes, que aquello haya e tenga e posea, herede e suçeda en ello e en cada una cosa e parte dello de nos e habiendo dere-cho de nos por su propia persona, e no de la persona o perso-nas despues de las quales lo hobiere de haber, e a nos por la presente e cada una de las dichas personas en esta nues-tra donaçion e mayoradgo contenidas e conprehasas en su caso desde agora para syenpre jamas, fazemos espeçifica e syngular donaçion e mayoradgo de todas las dichas villas e logares e alçaçar e bienes, e de cada una cosa e /Fol. 4 r./ parte dello, para que lo haya de nos e no de otro alguno. E por virtud desta dicha nuestra dispusyçion lo haya herede con los vinculos, condiçiones, calidades, sustituçiones suso dichas. E queremos que en qualquier persona de las suso dichas en la qual por virtud d'esta nuestra dispusyçion hobiere de pervenir las dichas villas e logares e alçaçar e bienes, sy acaesçiere que alguna otra persona de fecho lo detoviere o ocupare o poseyere contra aquesta nuestra dispusyçion quel señorío e posesyón dello por el mismo fecho sea pasado e pase syn ninguna aprehensyón en la dicha persona en que el vinculo re-

cayere, e por la presente nuestra dispusiçion las dichas villas e logares e bienes perviniere o debiere pervenir e no haya pasado ni pase señorío posesyon de detençion dello en la dicha persona o personas que lo ternan ocuparan contra esta nuestra ordinaçion que fecha habemos çerca de los vinculos substitutiones de las dichas villas e logares e alçaçar e bienes asy e en tal manera que en juyzio ni fuera de juyzio, e assy en juyzio posesorio como petitorio la posesion e tenuta que toviere non les pueda sufragar; antes sea habido por señor poseedor e detentor dello aquel en quien por virtud de los dichos vinculos e substitutiones las dichas villas e logares e alçaçar e bienes perviniere o pervenir debiere, e no aquel que lo detoviere e ocupare contra esta nuestra dispusiçion como dicho es.

Las quales dichas villas e logares e alçaçar e bienes de que fazemos esta dicha donaçion e mayoradgo a vos el dicho don Rodrigo queremos que vos e los dichos vuestros fijos nietos e bisnietos e deçendientes e los dichos don Diego e don Juan e sus fijos nietos e bisnietos e deçendientes e todas las personas a quien e en quien hobiere de venir e suçeder que lo hayades e tengades e hayan e tengan e posean en mayoradgo e por titulo de mayoradgo, para que vos ni ellos ni alguno dellos lo no podades ni pueda vender, donar, trocar e enpeñar, ni cambiar, ni enajenar, ni cargar sobre ello ni sobre cosa alguna ni parte dello, censos, çensales, ni otros tributos e derechos algunos, ni disponer dello en vuestra vida ni suya ni en ultima voluntad por lo enajenar por causa voluntaria ni neçesaria aunque sea causa pia e de dote e de redençion de cautivos e de sustentaçion o de alimentaçion vuestra o suya o por otra qualquier causa o razon /Fol. 4v./ que sea e queremos que esten e permanezca en vos e en los suso dichos en en qualquier dellos para agora e para sienpre jamas, todo junto, libre, indivisible e non partible e inalienable por el dicho titulo de mayoradgo. E sy vos el dicho don Rodrigo e los dichos vuestros fijos e nietos e deçendientes e las otras personas o qualquier dellos o dellas a quien hobiere de venir segund e en los casos que dicho es donaredes, vendieredes, trocaredes o enpeñaredes o en qualquier manera alienaredes o dispusyeredes de las dichas villas e logares e alçaçar e bienes o de qualquier parte dellos entre vivos o en ultima voluntad o en qualquier o de

qualquier manera pervinieredes a fazer qualquier abto de alienaçion dello o de cada una cosa e parte dello, por qualquier causa o razon que sea que la tal alienaçion sea ansy ninguna e de ningund efeto, e por el mesmo caso hayades e a hayan perdido todas las dichas villas e logares e alçaçar e bienes e lo haya e herede e suçeda en ello e en cada una cosa e parte dello la persona syguiente que segund la dispusiçion d'este nuestro mayoradgo lo hobiere de haber, la qual persona por el mismo fecho e caso de su propia abtoridad pueda entrar e tomar e entre e tome todas las dichas villas e logares e alçaçar o bienes syn pedir ni esperar mandamiento de juez, e syn que por ello incurra en pena ni calupnia alguna, e queremos que por el mesmo caso sea en el traspasado señorío e posesyon dello, aunque de fecho por el no fuese aprehendido sy conteçiere que otro u otros cogian la presente nuestra prohybiçion lo detoviese e posesyese.

E por la presente otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos poder e facultad a vos el dicho don Rodrigo, para que luego desde agora, e los dichos vuestros herederos e suçesores contenidos en esta dicha carta de mayoradgo quando esta suçesion les viniere, podades e puedan entrar e tomar la posesyon corporal, real, atual, çevill, corporal de todas las dichas villas e logares e alçaçar e bienes, e de cada una cosa e parte dello, de que vos asy fazemos esta dicha donaçion, lo qual podades e puedan fazer syn mandamiento de juez e mandamiento judicial ni extrajudicial ni otra protestaçion alguna, salvo que de vuestra propia abtoridad e suya, syn yncurrir en pena ni calupnia alguna, lo podades e pueda entrar e tomar e ocupar e gozar e poseer segund e como dicho es, e nos desde agora traspasamos en vos e en ellos la posesyon, propiedad e señorío util e directo e otro qualquier derecho e voz /Fol. 5r./ e açion que nos tengamos en ello e en qualquier cosa e parte dello en vos e a vos e para vos el dicho don Rodrigo, e para vuestros herederos e suçesores e para las personas que en ello hobiere de suçeder segund la dicha nuestra dispusiçion. E entre tanto que vos el dicho don Rodrigo tomades e aprehendades la posesyon de las dichas villas e lugares e alçaçar e bienes, desde agora nos constituimos por vuestro colono e inquilino en la tenençia e posesyon dello, e otorgamos que la

tenemos de vos e para vos e en vuestro nonbre.

Otrosy vos fazemos la dicha donaçion con las clausulas, condiçiones, calidades, vinculos e subituçiones e firmezas suso dichas e asy mesmo con condiçion que en nuestra vida quando nuestra voluntad fuere a al tiempo de nuestro fallesçimiento podamos revocar la dicha donaçion en todo o en parte e la moderar e vincular e condiçionar en todo o en parte, quitando las clausulas e condiçiones suso dichas, e poniendo e añadiendo otras quales quisieramos e por bien tovieremos e que podamos interpretar e declarar, añadir, mandar, corregir e enmendar en todo o en parte las palabras d'esta dicha nuestra donaçion, e quitar e menguar e crecer e añadir a ella en bienes e en palabras e una vez e en muchas e en tantas quantas quisieramos e por bien tovieremos, asy en lo que de presente esta ordenado como en lo despues ordenaremos, corregieremos, declararemos, añadiremos, mandaremos, revocaremos, en todo o en parte, para lo qual tener e guardar e complir so las dichas condiçiones e facultades e aquellas quedando salvas, obligamos a nos e a todos nuestros bienes espirituales e temporales habidos e por haber, e renunçiamos e partimos de nos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e derechos canonicos e çeviles e todo benefiçio de apelaçion, reclamaçion, suplicaçion, restituçion espeçial o general o la ley que faze que las donaçiones que eçeden los quinientos sueldos se requiere ynsynuaçion, e la ley que dize quel donador faziendo donaçion le debe guardar bienes de que se debe alimentar e sostener, por quanto nos tenemos e poseemos otras muchas rentas e vasallos con que sostener e poseemos otras muchas rentas e vasallos con que sostener nuestra casa e estado, como es notorio; e renunçiamos qualesquier derechos e leyes que disponen sobre el propio fuero e juridiçion, e la /Fol. 5 v/ ley que dize que por general renunçiaçion no es valido renunçar alguno, lo que espeçial e espresamente no podria renunçar, e ley que dize que no es valido ninguno renunçar el derecho de que no es çertificado, por quanto todas las clausulas e renunçiaçiones en esta donaçion e mayoradgo es tenidas e de todo nuestro derecho somos bien informados e çertificado, e renunçiamos la ley e derecho que diz que general renunçiaçion no bala.

E porque esto sea firme e estable e valedero para syem-

pre jamas con las condiçiones e facultades suso dichas las quales nos quede syempre salvas para usar dellas cada e quando que quisieremos e por bien tovieremos con causa o syn causa, o como nos plugiere e toda nuestra mera voluntad, otorgamos esta carta de donaçion e mayoradgo ante Diego Gonçales de Guadalajara, nuestro secretario e notario publico apostolico e real, e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Guadalajara tres dias del mes de março año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Testigos que fueron presentes para ello, especialmente llamados e rogados, el reverendo protonotario don Juan de Leon, prior de Sant Marcos de Leon e provisor e vicario general en toda la diocesis e arçobispado de Toledo, e mayordomo mayor del dicho rverendisimo señor cardenal, e don Pero Laso e Diego de Çesueros e Fernando de Funes, criados e familiares de su reverendisima señoria. Va escripto sobrerraid o dis en o dis damos, e entre renglons o dis quando. Vala e non enpesca.

E yo Diego Gonçalez de Guadalajara notario publico apostolico e real e secretario del dicho reverendisimo señor cardenal presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento de su reverendisima señoria esta carta de mayoradgo e donaçion fiz escribir, la qual va escripta en çinco fojas de papel deste quaderno, con esta plana en que va mi signo que es tal.

(signo) En testimonio de verdad.

Diego Gonçales notario (rubrica).

\*\*\*

1.491, MARZO 3, GUADALAJARA.

D. Pedro González de Mendoza acuerda con su hijo D. Rodrigo de Mendoza que una vez constituido el mayorazgo del Cenete, él pueda revocarlo o cambiarlo, total o parcialmente, según estime en cualquier momento.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.760.

*/Fol. 1r./*

In Dey nomine amen. Conosciada cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, como nos don Pero Gonçalves de Mendoça, Cardenal d'España, Arçobispo de la santa yglesia de Toledo, Primado de las Españas, Chançiller mayor de Castilla, obispo de Sigüenza, etc. Por quanto nuestra determinada voluntad es de faser donaçion a vos don Rodrigo de Mendoça, que estades presente, de algunas villas e lugares e bienes e heredamientos que nos habemos e tenemos, e señaladamente de los siguientes, conviene a saber, de las nuestras villas e lugares de Calahorra, e Xeres, e Alcaçar e Alanteyra, e Alquif, e Aldeyr, e Ferreyra, e Dolar que son en el Çenete, en el reyno de Granada, con las justiçias e juridiçiones ceviles e criminales, alta y baxas e mero misto inperio de las dichas villas e lugares e alcaçar, e de cada una dellas e con los vasallos e tierras e terminos e posesyones e heredamientos e dehesas e casas e bodeba e huertas e corrales e viñas e molinos e hornos e tierras, labradas e non labradas, e prados e pastos e montes e fuentes e rios e aguas corrientes, estantes y manantes, de las dichas villas e lugares e de cada una dellas, e con todos sus terminos antiguos e modernós, e con las escribanias e yantares e portadgos e aduanas e serviçios, e gallinas e carneros e maravedis e pan e diesmos e otros qualesquier rentas e pechos e derechose emolumentos e con todas las otras rentas e cosas a nos como a señor de las dichas villas e lugares e alcaçar e vasallos e tierras e cosas susodichas devidas e perteneçientes, e que nos pertenesçen e pueden perteneçer en qualquier mane-

ra e por qualquier razon o titulo e color que sea e ser pueda.

E porque como quiera que en la donaçion que a vos el dicho don Rodrigo haremos e habemos de haser hoy dia de la fecha desta carta sera contenido e dispuesto que vos hazemos la dicha donaçion pura, perfecta e perpetua e non revocable que es dicha, entrevivos, e con muchas clauselas e firmesas, pero nuestra intençion e espresa e çierta voluntad es que no embargante lo que la dicha escriptura de donaçion rezara e dixere en ella por nos fuere otorgado e dicho e renunçiado que todavia y en todo tiempo quede a nuestra dispoçion e libre voluntad e facultad de poder condiçionar e modificar la dicha donaçion e de la poder revocar en todo o en parte, como nos quisyeremos, e de la desfaser e dar por ninguna e tomar para nos los dichos bienes e qualquier cosa o parte dellos. Lo qual podamos faser una e dos e mas veses quantas quisieremos e nos pluguiere, asy en nuestra vida por otro qualquier acto o actos contrario o contrarios entrevivos como es nuestra ultima voluntad o por testamento o cobdeçillo o por otro qualquier manera que fagamos la tal revocaçion o modificacion e con causa o syn ella como quysyeremos e por bien tovieremos. E que en la dicha donaçion que asy vos fisieremos sea vista e entendida que esta puesta e ynclusa esta dicha clausula e facultad poder e reservaçion que nos asy fasemos e reservamos e protestamos en la dicha donaçion, e yo de agora consyento e me plaze, como dicho es, que esta dicha condiçion, con todo lo suso dicho sea habida por repetida e espresada en la dicha donaçion, syn que se requiera ni intervenga otra nueva protestaçion. E por que esto sea firme e non venga en dubda, nos el dicho cardenal d'España, e yo el dicho Rodrigo de Mendoça otorgamos esta escriptura ante escribano e notario publico e testigos yuso escriptos, en la que firmamos nuestros nonbres, que fue fecha e otorgada en la çudad de Guadalajara a tres dias del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill quatroçientos e noventa e un años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados para que lo que dicho es, e vieron aqui firmar sus nonbres al dicho reverendisimo señor cardenal e al dicho señor don Rodrigo de Mendoça, el reverendo protonotario don Juan de Leon, Prior de Sant Marcos de Leon, mayordomo mayor del dicho reverendisimo

señor cardenal e Bartolome de Medina, arçediano de Almacan, camarero de su señoria e el doctor Francisco de Huesca e el liçenciado Pedro de Leon del consejo de su señoria. El cardenal (rubrica) D.Rodrigo de Mendoza (rubrica). Va entre renglones do dize deliberada, vala e no enpesca.

É Yo Diego de Guadalajara notario publico apostolico e real e secretario del dicho reverendisimo señor cardenal presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e vy firmar aqui sus nonbres al dicho reverendisimo cardenal e al dicho don Rodrigo de Mendoça, e de su rasgo e otorgamiento este publico ynstrumento escrivi e por ende fis aqui este mi signo que es tal.

(Signo) En testimonio de verdad.

Diego Notario (Rubricado).

\*\*\*

### XXIII

#### 1.491, MARZO 22. GUADALAJARA.

El cardenal D.Pedro González de Mendoza pide a Juan de León, protonotario y juez, que de validez al documento por el que el mayorazgo del Cenete y todas las tierras del cardenal hecho en favor de D.Rodrigo de Mendoza, sea válido y efectivo.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1.768.

Doc. cit. por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R. *Datos...*, ob. cit., p.114.

/Fol. 1r./

En la çibdad de Guadalajara, a veinte y dos dias del mes de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años, estándó presente el reverendo prothonotario don Juan de Leon, prior de Sant Marcos, provisor e vicario general en la dioçesis e arçobispado

de Toledo, por el reverendisimo in Christo padre e señor don Pedro Gonçales de Mendoça, por la divina miseraçion, cardenal de España, arçobispo de la santa Iglesia de Toledo, obispo de Sigüenza etc., e su mayordomo mayor. E en presençia de mi, Diego Gonçales de Guadalajara, secretario del dicho reverendisimo señor cardenal, e notario publico apostolico e real. Paresçio presente el dicho reverendisimo señor cardenal e dixo, que por quanto en la dicha ciudad de Guadalajara a tres dias deste presente mes de março deste presente año de mill e quatroçientos e noventa e un años, por ante mi el dicho Diego Gonçalez, secretario e notario publico, su reverendisima señoria habia hecho e hizo donaçion e mayoradgo al señor don Rodrigo de Mendoça de las sus villa e lugares de Xeriz con alçaçar, e Lanteira, e Andeir, e Ferreyra e Alquif, e Calahorra e Dolar, que son en el Çenete, en el reyno de Granada, con las justicias e jurisdicçiones çeviles e criminales, altas e baxas, mero e misto inperio, de las dichas villas el lugares e alçaçar, e de cada una dellas, e con todos los vasallos e tierras e terminos e posesiones e heredamientos e dehesas e casas e bodegas e huertas e corrales e viñas e molinos e hornos e tierras, labradas e no labradas, e prados e pastos e montes e fuentes e rios e aguas corrientes e manantes de las dichas villas e lugares, e de cada una dellas e con todos sus terminos antiguos e modernos, e con las escrivanias e yantares e portadgos e aduanas e serviçios e gallinas e carneros e maravedis e pan e diesmos e otras qualesquier rentas e pechos e derechos e molumentos qualesquier e con todas las otras rentas e cosas a su reverendisima señoria, como a señor de las dicha villas e lugares e alçaçar e tierras e cosas suso dichas, devidas e perteneyentes e que le perteneçen e pueden perteneçer en qualesquier manera e por qualesquier razon titulo o color que sea, e segund que de todo ello el rey e la reyna, nuestros señores lo hobieron hecho e hicieron merçed e mas largamente se contiene en la carta de merçed que de sus altezas de todo ello su reverendisima señoria tiene.

La qual dicha donacion e mayoradgo hizo su reverendisima señoria en çierta forma e con çiertas condiçiones e vinculos, segun mas largamente se contienen en la dicha donaçion e mayoradgo, la qual es la que esta escripta en este cuaderno en

cinco hojas de papel e esta signado de mi signo, a la qual su reverendisima señoria se referia e refirio, e dizo que porque segun derecho toda donaçion que se haze en mayor quantia de quinientos sueldos, no vale sino fuera insinuada ante juez competente, e el dicho prothonotario don Juan de Leon estaba presente. Por ende que por mayor firmesa e corroboraçion e validaçion de la dicha donaçion e mayoradgo que ansi su señoria habia hecho, para el dicho don Rodrigo, e para sus descendientes, que insinuaba e notificaba e insinuo e notifico la dicha donaçion e mayoradgo ante el dicho prothonotario don Juan de Leon. E le pedia e pidio que en esta dicha donaçion e mayoradgo, que su señoria haze para el dicho don Rodrigo e sus deçendientes segun dicho es e para las personas deçendientes comprehensas en la dicha donaçion e mayoradgo, interponga el dicho prothonotario ansy como juez suso dicho su autoridad e decreto judicial para que vala e sea firme para siempre jamas. E luego el dicho reverendo señor prothonotario, en presençia de mi el dicho notario e testigos de yuso escritos, tomo esta dicha donaçion en sus manos e la leyo e vido, e dixo que recibia e recibio el dicho pedimiento de insinuaçion a el fecho por el dicho reverendisimo señor cardenal. E porque la dicha donaçion e mayoradgo a todo lo en ella contenido sera e es conbeniente e razonable, e fecho por honestas e razonables causas de lo qual tiene çierta e verdadera informaçion, e le consta ser ansy, dixo que interponia e interpuso a ello e en ello su autoridad e decreto judicial para que vala e sea firme, para agora e para siempre jamas, segun e por la forma e manera que en la dicha donaçion e mayoradgo se contiene, e que asi lo pronunciaba e mandaba, e pronunçio e mando.

E luego dicho reverendisimo señor cardenal dixo que lo pedia e pedio por testimonio a mi el dicho notario, e yo di a su reverendisima señoria este que fue fecho dia mes e año suso dichos. Testigos que fueron presentes para ello espeçialmente llamados e rogados los venerables, doctor Francisco de Huesca, e el liçençiado Pedro de Leon, del consejo de su reverendisima señoria, e don Bartolome de Medina, arçediano de Almagán, su camarero, e Martin de Algora, todos criados e familiares del dicho reverendisimo señor cardenal. Va escrito sobreraydo o dis un, vala e no enpezca /Fol. 1v./.

E Yo, Diego Gonçales de Guadalajara, notario publico apostolico e real, e secretario del dicho reverendisimo señor cardenal, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e ha pedimiento del dicho reverendisimo señor cardenal vy fazer la dicha informaçion al dicho prothonotario don Juan de Leon. E de pedimento de su reverendisima señoria este publico ynstrumento de la dicha ynstituacion fis escrevir, el qual va escrito en una plana de papel deste quaderno, e mas esta plana en que va mi signo, que es tal.

(signo) En testimonio de verdad.

Diegus Notario (rúbrica).

\*\*\*

#### XXIV

1.491, JUNIO 7, REAL DE LA VEGA.

Don Fernando manda al capitán Diego López de Ayala, que se informe de los agravios cometidos contra los moros de Guadix y el Cenete, y aplique la justicia contra los arrendadores que se hubieren excedido en las rentas y no han guardado las capitulaciones.

A.G.S., R.G.S., fol. 38.

/Fol. 1r/

Don Fernando, etc., a vos Diego Lopez de Ayala, mi capitan salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que los moros que biven en la çibdad de Guadix e su tierra e Cenet, reciben muchos agravios de los arrendadores e recabdadores que tyenen cargo de cobrar las rentas a mi pertenesçientes, e de otras personas en que diz que se les quebranta lo que yo con ellos mande asentar e capitular, e porque desto se, me sygne deserviçio, por merçed, yo vos mando que veades lo que asy con los dichos moros mande asentar e capitular e contra el thenor e forma de aquello, no consistades ni dedes lugar que ninguna ni algunas personas vayan ni pasen en manera alguna; e si algunos fueren o pasaren, proçedades contra

ellos por todas las penas asy çeviles como criminales segund fallaredes por derecho, e sy para lo suso dicho vos quisieredes ynformar de algunas personas, por esta mi carta mando a todas e qualquier personas de quien vos quisierdes ynformar cerca de lo suso dicho, que vengan e paresçan a vuestros llamamientos e enplaçamientos so la pena o penas que le pusieredes o mandaredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e do por puestas. E mando questan e sean todos en ellos e en sus bienes para lo qual todo que dicho es, e para la execucion dello /Fol. 1v/ vos doy todo poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Dada en el mi Real de La Vega (en el documento tachado: de la.) de Granada, en syete dias del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Fernando de Çafra.

\*\*\*

## XXV

### 1.491, NOVIEMBRE 12, REAL DE LA VEGA.

D. Fernando y D<sup>a</sup> Isabel conceden a Guadix las villas y lugares de Gor, Gorafe, Alicun de Ortega, Hueneja y La Peza, para que las tuviera igual que en tiempos pasados para que queden bajo su jurisdicción.

A.G.S., R.G.S., Fol. 1.

/Fol. 1r./

Don Fernando e doña Ysabel etc. por faser bien e merçer a vos al corregidor e justiçia mayor alcades e alguazyles cavalleros escuderos jurados ofiçiales e omes buenos de la çibada de Guadix tenemos por bien e es nuestra merced de dar por termino e jurisdicción desa çibdad demas de las otras villa e lugarés de su tierra e juridición para agora e para todo syempre jamas las villas e lugares de Gor e Goraf e Alicun e La Peça

e Hueneja segund e en la manera que lo solian en tiempo de los moros para que sean de su juredición e sugetos a la dicha çibdad de Guadix a que sean debaxo de la juredición desa dicha çibdad e esten juntos e encorporados en ellos emandamos a los dichos conçejos alcaldes alguasiles e alcadis, alfaquys viejos e buenos omes e vuestros moradores christianos e moros e judios de las dichas villas e lugares que esten debaxo de vuestra jurisdición e fagan e cumplan e guarden todo aquello que debe, e son obligados como tierra e juredición desa dicha çibdad e como lo faseren e sòn obligados de lo faser los otros lugares e tierras de la dicha çibdad de Guadix, e mandamos esta nuestra merçed que podades faser e administrar e fagades e administrades la justipia çivil e criminal e todos los pleitos e cabsas çiviles e criminales que en los dichos lugares estos podieres /Fol. 1v./ començado e se movieren e començaren de aqui adelante e mandamos a don Hurtado de Mendoça nuestro alcayde e capital e justiçia en la çibdad de Guadix e a su lugarteniente a otro qualquier cayde que fuese de la dicha çibdad e a otros qualesquir personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley estado o condiçion por seminençia e dividad que sean que los guarden e cumplan esta merçed que nos vos fazemos e contra ella vos no vaya ni pase ni consienta yr ni pasar, lo qual mandamos que asy se faga e cumpla segun e en la manera que aqui se ve no enbargante e qualquier carta e merçed que en contrario desto antes asy acordado para que qualquier de las dichas villas e lugares sean tierra e jurisdición de qualquier otras ciudades o vos a los nuestros ni los otros non fagades ni fagan en de al por alguna manera servicio de la nuestra merçed e de /Fol. 2r./ dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo consienta faser, e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrara plaso que presentade antes en la nuestra corte de quier que seamos de dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la diha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que decyde al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado:

Dada en el real de la vega de Granada a doze dias del mes de Novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu

Christo de mill e quatroçiento e noventa e un años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Safrá por testigo e testigos en las espaldas confirman. Rodericos doctor.

Registrada Sebastian Dolano.

\*\*\*

XXVI

1.492, MAYO 2. GUADIX.

Carta del Cardenal don Pedro González de Mendoza a Antonio de Rabaneda, su criado y mayordomo, comunicándole que los alfaquies, alguaciles, viejos y hombres buenos del Çenete se quejan de que les piden comidas para el gobernador y su séquito cuando van a aquella tierra. El Cardenal especifica que no se les obligue y que se le paue a los mudéjares los alimentos necesarios par el gobernador y colaboradores, excepto que cobren el aliafaca. Ratifica la carta el marqués don Rodrigo Diaz de Vivar.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1.893.

Nos el cardenal d'Espanya, arçobispo de la Sancta Yglesia de Toledo, etc., fazemos saber a vos Antonio de Ravanera, nuestro criado e mayordomo, que por parte de los alfaquies, alguaziles, viejos e omes buenos de las siete villas del Çenete, nos fue fecha relación diziendo que quando quiera que vos ys a las dichas villas o a cada una dellas les demandays que vos den de comer para vos e para los vuestros que con vos van, en lo qual diz que son mucho agraviados porque quando quiera que algo oviesen de dar cargaria sobre los mandos de las dichas villas, e fuenos suplicado que açerca dello les mandassemos proveher no dando lugar a que vos ni nuestros mayordomos que por tiempo fueren del dicho Zenete les pidiessen ni llevassen las dichas comidas.

E porque nuestra voluntad no es a los agraviar en cosa alguna antes que sean mirados en bien tratados quesimos ser

ynformado de la costunbre en que estavan e fallamos que el rey moro de Granada acostunbrava dar a los alguaziles de cada una de las dichas villas çierta cosa porque quando quiera que alguno de los alcaydes de (Blanco) questuviese en alguna de las dichas villas les diessen de comer tres dias en qualquier dellas questuviesse, e despues que se mandaron por el caudillo viejo de Guadix que quando embiava a algun alguazil a qualquier cosa diz que dezaforadamente le davan de comer a él e a los que con el yvan. E como quiera que podieramos mandar justamente que los dichos moros, nuestros vassallos, diessen de comer al dicho nuestro mayordomo o a los que por tiempo fueren que alli van a cobrar nuestras rentas, e segun su costumbre assi se devia fazer, pero porque nuestra voluntad no es de dar lugar que sean agraviados en cosa alguna antes de les fazer mercedes e que sean bien tratados e mirados porque la dicha tierra se pueble e ellos bivan en toda paz e sosiego.

Por ende por la presente mandamos a vos el dicho Ravanera e a qualquier otro mayordomo que por tiempo fuere en el dicho Çenete que quando quier que fueredes o embiaredes a las dichas villas e lugares a cobrar nuestras deudas o a fazer otras cosas complideras a nuestro servitio no les leveys ni demandeys comidas no otras cosas algunas para vos ni para los vuestros que con vos llevaredes ni de la persona que alla embiaredes salvo solamente si ellos de su propia voluntad e por cortesia no le dieren, e si algo les tomaredes que lo pagueys a los preçios e segun que esta entre ellos, e vos assentado conviene a saber las gallinas a doze maravedis e los capones a veynte maravedis e los pollos a seys maravedis. E los unos ni los otros no fagades /Fol. Iw/ ende al por alguna manera porque esta es nuestra determinada voluntad. Fecho en la çidad de Guadix a dos dias de Mayo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Pero si en algun tiempo vos el dicho Ravaneda o otro qualquier que tuviere vuestro cargo oviere de yr a las dichas villas e lugares a entender en algunas cosas entre los dichos vassallos o por ellos, que en tal caso mandamos que vos ayen de dar e den el aliafaca el primero dia que a qualquiera de las dichas villas del Çenete fueredes o embiaredes e non mas, e si

mas estuvieredes que les pagueys e fagays pagar todo lo que assi tomaredes e ovieredes menester de la dicha tierra como dicho es. Por supra. Cardenal. Por mandado de su reverendissima señoría. Funes por el su secretario.

Yo el marques don Rodrigo de Bival seguro e prometo a vos los vezinos e moradores de las mis villas y lugares de mi marquesado del Çenete mis vassallos que vos sera guardada e cumplida la merçed que el cardenal mi señor que sea en gloria aqui vos fizo por esta su carta desta otra parte escripta segun que en ella se contiene, e que agora ni en ningun tiempo vos nos sera. El marques. Rodrigo Diaz.

\*\*\*

### XXVII

1.492, JUNIO 5, CORDOBA.

Los Reyes Católicos apartan y eximen a la villa de Hueneja de la jurisdicción de Guadix y de cualquier ciudad, villa o lugar, en adelante sera villa, «por sy e apartada sobre sy».

A.G.S., R.G.S., Fol. 20.

Doc. cit. por FRANCO SILVA, A. *La herencia...*, ob.cit. p.478.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por fazer bien e merced a vos el aljama, conçejo, alcaldes, regidores, viejos, oficiales e omes buenos de la villa de Gueneja, por algunos buenos servicios que nos haveys fecho e faseys de cada dia e por otras justas e legytymas cabsas que a ello nos mueve, e porque asy cumple a nuestro servicio e no atraydos ny induzidos a ello por vuestra suplicaçion ny de otro por vos, mas de nuestro motuo e çierta çiençia. Por la presente apartamos e exsymimos esta dicha villa e todas sus tierras e terminos de la juridiçion de la çibdad de Guadix, e de otra qualesquier çibdad o villa o lugar a quien la dicha fue hasta aqui sogeta en lo civil e criminal o en otra qualesquier manera, para que de

aqui adelante sea villa por sy e apartada sobre sy e haya en ella alcaldes, e alguaziles, e regidores, e pregonero, e forca e picota, e açote e cuchillo e carçel e las otras insynas de la nuestra justiçia e que de aqui adelante los vecinos de la dicha villa no sean obligados de yr a ningunos llamamyentos ni enplazamientos ni quales sean o fueren hechos por el corregidor o alcaldes o alcaydes o alcalde mayor de los moros ni de los christianos ni por el consejo de la dicha çibdad de Guadix, asy por los que agora son como por los que sean de aqui adelante ni sean encabecados por el conçejo de la dicha çibdad ni por los repartidores della ni de otro lugar, villa o çibdad en ningunos ni algunos repartymientos nin derramas, foreros, reales ny conçeçyles de los que fasta aqui soliadés pagar e contri-buyr con la dicha /Fol. 1v/ çibdad de Guadix ni con otra çibdad, villa ni lugar, en servicios e en fasyenda alguna. ni a velar ni a rondar ni a otra cosa alguna, ni a otros servicios algunos no anbargantes que por ellos o algunos dellos vos sean hechados o repartidos. E que de aqui adelante, para syenpre jamas, todos los pleitos e cabsas çiviles e criminales que en la dicha villa se començaren e movieren, se vean e determine por los alcaldes o otras justiçias, que de aqui adelante fueren puestos en ella, e que no seades constrenidos ni apremiados a yr a la dicha çibdad de Guadix, ni a otra çibdad o villa o lugar a los dichos pleytos ni a otras fasyendas ni servicios alguno enbar-gante qualesquier mandamientos o penas que por ellos vos sean fechas con qualesquier penas. E nos por la presente vos relevamos de ellas, e mandamos que por no cunplir los tales mandamientos no cayades ni incurredes en pena ni calonia. Ca nos por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en este presente año como rey e reyna e señores queremos usar e usamos, apartamos exsynmimos esta dicha villa e todos sus terminos de la dicha juridiçion de la dicha çibdad de Guadix e de otra qualesquier çibdad e lugar donde fasta aqui sea subgesto. E la fasemos villa e jurediçion por sy e sobre sy, asy en lo çivil como en lo criminal. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaydes, corregidores, alcaldes, alguaziles, alcalde mayor de los christianos e de los moros de la dicha çibdad de Guadix e de las otras çibdades e villas e lugares a quien lo suso dicho

atañe o atañer puede, en qualquier manera que de aqui adelante no se entremeta en cosa alguna de usar de la jurediçion de la dicha villa e sus terminos ni de faser ningunos ni algunos repartimientos ni derramas sobre los vesinos della, ni los ostigen ni apremien que vayan a la dicha cibdad de Guadix, ni a otra cibdad, villa o lugar a ningunos pleytos ni servicios ni faserderas puesto que nos los apartamos e exsymimos, e habemos por apartados e exsymidos de su tierra e jurediçion no embargante que fasta aqui han sido de su jurediçion e sobre ello tengan qualesquier provisyones o merçed o confirmaçion con qualesquier fuerças /Fol. 2r./ e firmesas, por donde diga o alegen que la dicha villa no se puede apartar de la dicha jurediçion de la dicha çibdad de Guadix o de otra çibdad o villa o lugares a quien hasta aquy fera sometyda. E nos por esta dicha nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund efecto e valor las tales cartas e provisyones e otros qualesquier usos e costumbres que contra esto sean o ser puedan y en quanto esto atañe, queremos e mandamos, que no puedan asy yr ni en algund tiempo perjudicar en cosa alguno esta nuestra merçed que vos fazemos quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e mercedes en ella contenidas, lo qual mandamos que asy cunplan e guarden, no embargante qualesquier leyes e alanzeles e ordenanças e pre-maticas exsençiones de vuestros reynos que en contrario desto sean o ser puedan. Ca nos por la presente dispensamos de las dichas leyes e de cada una dellas en quanto a esto atañe o atañer puede o por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escribano publico mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes prelados, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, que

tengan e guarden e fagan tener e guardar e complir esta merçed que nos vos fazemos, e vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para nuestra camara a cada uno de los que lo contrario fy-sieren. E demas mandamos al /Fol. 2v./ ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguiente, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Cordova, çinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo fernand Alvarez de Toledo, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrebir por su mandado.

\*\*\*

### XXVIII

1.492, JUNIO 20. SANTA MARIA DE GUADALUPE.

Los Reyes Católicos hacen donación de la villa de Huéneja a don Rodrigo de Mendoza, cardenal, con el castillo, fortaleza, vasallos, rentas, pechos y tributos,... reservándose la corona solo la soberanía de la justicia real, productos mineros y otras cosas que pertenecen a los reyes.

A.H.N. Secc. Osuna, leg. 1.887

Doc.cit. por RUIZ POVEDANO, J.M., *Consideraciones sobre la implantación de señoríos en el recién conquistado reino de Granada*, Actas del I Congreso de historia de Andalucía, Andalucía Medieval. Córdoba, 1975, p. 357. FRANCO SILVA,

A. *La herencia...*, ob.cit. p.478 . ARIAS ABELLAN, J., *Los hombres...*, ob. cit. p.36. ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R. *Datos...*, ob.cit. p.114.

*/Fol. 1r./*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Zerdania, marqueses de Oristan e de Goziano.

Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrrar e sublimar e haçer gracias e merçedes a los sus subditos e naturales espeçialmente a aquellos que bien e derecha e lealmente los sirben, lo qual por nos acattado e considerando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos don Rodrigo de Mendoça, nuestro çançiller mayor del sello de la pureidad, nos abeis fecho e façedes de cada dia ansí en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe cattolica, que con buestra persona e casa e gente nos abeis serbido continuamente como en otros serviçios señalados que de vos abemos reçibido, e en alguna enmienda e remuneracion dellos vos façemos gracia, merçed e donacion pura, perfecta y acavada que es dicha entre bibos e non rebocable, para agora e para siempre jamas, para vos e para buestros herederos e subzesoress e para aquel o aquellos que de vos o dellos ubiere causa e raçon en qualquier manera de la villa de Hueneja que es çerca de la nuestra çiudad de Guadix con su castillo e fortaleza e con todos sus terminos e tierras, destritos e territorios, e con todos los bassallos que en ella e en sus terminos agora ay e obiere de aqui adelante, con la justiçia e jurisdiccion zebil e criminal, alta e baja, mero e misto inperio, e con las casas e huertas, corrales, biñas e tierras labradas e non labradas que son nuestras e nos pertenesçen en la dicha villa e sus terminos e tierras, e con los prados e pastos, abrebaderos e asidos e sotos e arboles frutuosos e ynfrutuosos e monte e deesas, rios,

molinos, fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes e con las escribanias */Fol. 1v/* e alguaçilazgos e escribanos e fueros e derechos e maravedis e pan, pechos e derechos e otras qualesquier rentas, penas e calunias que a nos perteneszen e pertenezer pueden e deben en qualquier manera en la dicha villa e sus terminos e fortaleza e bassallos, e en cada una dellas por raçon del señorío dello, e con todos los diezmos de los moros que agora biben e de aqui adelante bibieren en la dicha villa e sus terminos, los quales a nos perteneszen por bulla e provision apostolica que dello tenemos de nuestro muy sancto padre Inocençio papa octavo, e con todas las otras cosas quantas la dicha villa e fortaleza han e aber pueden e deben de derecho, uso e costumbre, e retenemos en nos e para nuestros subzesoress en los dichos nuestros reynos la soberania de nuestra justiçia real, e que las apelaciones de bos o de vuestro alcalde mayor si lo y obiere bayan ante nos o ante nuestros oydores de la nuestra abdiencia e çançilleria e que nos fagamos e mandemos fazer justiçia en la dicha villa e fortaleza e en sus terminos e en cada uno dellos cada que nos fuere pedida o nos vieremos que cumple a nuestro serviçio de la mandar haçer, e que non podays bos ni buestros herederos labrar ni edificar de nuebo en la dicha villa fortaleza ni fortalezas algunas de las que agora ay sin nuestra lizencia e mandado, e que si obiere de aber escribano o escribanos publicos chriptianos en la dicha villa que tengan aquellos tales titulos nuestros e de los reyes que despues de nos binieren e que no teniendo nunca no puedan usar las dichas escribanias, e otrosi quedando para nos los mineros, oro e plata e otros metales si los y obiere, e todas las otras cosas que pertenezen a nuestra preminencia e soberania real.

E asi mismo sacando alcabalas e terçias si las ubiere en la dicha villa, e quando fuere poblada de chriptianos porque en tanto que fuere poblada de moros no a de aber en ella alcavalas ni terçias algunas porque segun lo que con la dicha villa tenemos asenttado e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros no nos an de dar ni pagar otros derechos algunos demas de los que pagaban al rey moro de Granada. E ansi mismo sacando pedidos */Fol. 2r/* e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en

nuestros reynos de la qual dicha villa e rentas e pechos e derechos e diezmos e otras qualesquier cosas que de huso ban declaradas e espeçificadas eçepto lo que de jusso ba eçeptuado, vos façemos merçed, graçia e donaçion para que todas las tales rentas, pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una dellas de huso declaradas e espeçificadas sean buestras e de buestros herederos e subzesores por juro de heredad para siempre jamas e para quien quisieredes todo o en parte lo podades dar e donar, enpeñar, vender, trocar, canbiar e enajenar, renunçiar e traspasar en parte o en todo quier por contrato o donaçion o por parentesco o por otra qualquier dispuSSION a qualesquier o en qualesquier personas e façer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien tubieredes ansi como de cosa vuestra propia, abida e adquirida por buestro titulo e buena fee, pero esto que no lo podays façer ni fagades con persona de horden e de religion e de fuera de nuestros reynos e señorios sin nuestra liçençia e mandado e que al que las bendieredes e donaredes e trocaredes pase con las limitaçiones e ezepciones de suso dichas.

E por la presente de oy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamas nos desapoderamos de la dicha villa e fortaleza, vassallos e jurisdicciones, rentas e terminos e de todas las otras cosas e de cada una dellas contenidas en esta dicha nuestra carta segun e en la manera que dicha es, e damos vos la posesion de todo ello e de señorío e propiedad dello a bos el dicho don Rodrigo de Mendoza para bos e para buestros herederos e subzesores como de cosa vuestra con las limitaçiones, eçepciones que de suso se contienen segun dicho es, e bos constituymos por berdadero poseedor de todo ello para que lo tengades e poseades e sea buestro como dicho es. E por esta nuestra carta damos a bos el dicho don Rodrigo de Mendoza para que por bos mismo o quien bos quisieredes e buestro poder para ello obiere por buestra propia abtoridad con esta nuestra carta sin otra nuestra /Fol. 2v/ carta ni provision e sin auctoridad del alcalde ni de juez ni de otra persona alguna e sin pena e sin calunia alguna como quisieredes e por bien tobiereades podades entrar e tomar e entredes e tomades la tenençia e posesion belquassi de la dicha villa, castillo y fortaleza, vassallos e jurisdiccion, rentas e terminos e to-

das las otras cosas de suso contenidas e espeçificadas e declaradas de que bos asi façemos la dicha merçed e donaçion segun dicho es, por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos a los alcaydes, aljamas, conçejos, alcaldes, alguaciles e biejos e omes buenos de la dicha villa e cartillo e fortaleza de Hueneja que luego bista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico sin otra luenga ni tardança ni dilazion ni excusa alguna e sin sobre ello non requerir ni esperar otra nuestra carta ni seguridad (*blanco*) vos ayan e resçiban e tengan por señor de la dicha villa e castillo e fortaleza e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las suso declaradas e espeçificadas e bos apoderen de todo ello e bos den e ysiban en ella la obediencia e obediencia que como a señor de ellos bos es debida, e bos den e entreguen las baras de la justia e usen con bos e con los que buestro poder obiere en los dichos ofiços e justia e jurisdiccion alcaydias e alguacilazgos de la dicha villa e sus tierras e que dende en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos ofiços sin buestra liçençia e espreso consentimiento so las penas en que caen los que usan de los ofiços para que non tienen poder ni jurisdiccion alguna, e bos den e entreguen la posesion velquasi de todo ello e de su castillo e fortaleza con todo lo suso dicho e ansi vuestro bos defiendan e anparen en ella e en cada una cosa e parte della e (en el documento tachado: parte) que cunplan buestras cartas e mandamientos en los que segun las leyes de nuestros reynos deben cumplir e conforme con ellos vayan a buestros llamamientos e enplaçamientos o otra persona que para ello vuestro poder obiere /Fol. 3r./ a los plaços e so las penas que les bos pusieredes e mandaredes poner, las quales penas les ponemos e avemos por puestas e bos damos poder par las executar en ellos e en sus bienes, e otrosi que bos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas, pechos e derechos, diezmos y ansares y finziones, derechos e proemientos, emolumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espeçificadas de que nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde primero dia de henero del año venidero de mill quatroçientos e nobentta e tres años. E dende en adelante en cada un año para siempre jamas segun e por la forma e manera que

fasta aqui los daban e pagaban e acudian con ellos a los reyes moros que fueron del dicho reynó de Granada, e segun que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenian cargo del recibir e cobrar los an pagado e debieron pagar de aqui adelante. E que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consientan poner embargo no contradición alguno, e por esta nuestra carta e por el dicho su traslado signado de escribano publico mandamos a el príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alçaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las ziudades e billas e logares de los nuestros reynos e señorios e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion, preminensia o dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos que bos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que bos bazemos en todo e por todo segun e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara, e para entrar e tomar e tener e continuar e defender la posesion /Fol. 3v./ de todo lo suso dicho e cojer e rescibir e lebar los frutos e rentas dello bos den todo favor e ayuda que les pidieredes e menester obieredes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello, e que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello embargo ni ynpedimento alguno vos nos pongan ni consientan poner lo qual todo queremos e mandamos que ansi vos sea cumplido e guardado no enbargante qualesquier hordenanzas e leyes e prematicas senziones que contrario sean o ser puedan, con las quales nos de mi propio motu e çierta ziençia e poderio real absoluto de que en esta parte usamos abemos aqui por ynscri-tas e encorporadas.

E en quanto a tener a la balidaçion desta dicha merçed e donaçion que bos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas dispensamos con ellas e con cada una dellas quedando en su fuerza e bigor para adelante, e por esta dicha

nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugaresthenientes que asienten en los nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado desta nuestra carta e bos la so-nras de lo salvado el traslado desta nuestra carta e bos la sobreesciban e den e tornen este original para que por virtud del tengades e poseades e gozedes de la dicha villa e fortaleza e jurisdición e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas, e que si menester fuere e bos quisieredes nuestra carta de prebilejio, mandamos al nuestro chanziller e notarios e escribanos mayores de los nuestros prebilejios e confirmaciones e a los otros ofiçiales que estan en la tabla de los nuestros sellos que bos la den e libren e pasen e sellen, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada uno que lo contrario fiçiere. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplasen /Fol. 4r./ que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplaçare asta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para este fuere llamado que da ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo por nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Santta Maria de Guadalupe a veinte dias del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrozientos e nobenta e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. Registrada Petrus Alvarez. Pedro Alvarez, Chanziller.

\*\*\*

1.492, OCTUBRE 3, ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos dan licencia y facultad al Marqués del Cenete, Don Rodrigo de Mendoza, para que pueda constituir mayorazgo con sus bienes, los cuales se encontraban en el reino de Granada y otros lugares.

A.H.N. Secc. de Osuna, leg. 1.760.  
(Inserto en documento nº XXX)

*/Fol. 1r. (Continuación)/*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Çedena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jihen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa e Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçian.

Por quanto vos don Rodrigo de Mendoça, marques del Cenete, nos fizistes relaçion que por razon que vos el presente habedes e tenedes e poseedes muchos bienes, villas e lugares e heredamientos e çensos e çensales e violarios e marevedis de juro e otras rentas en nuestros reynos e señorios, asy de vuestro patrimonio como de merced e donaçion e compras, e en otras maneras havidos e adquiridos e señaladamente los syguentes. Conviene a saber el vuestro Marquesado del Çenete, con las villas e logares de Xeriz e Alçaçar, e Alantayra e Elquif, e Andeyra e La Calahorra, e Ferreyra e Dolar e Gueneja que son en el dicho nuestro reino de Granada, çerca de la çibdad de Guadix. E de vuestra villa de Xadraque; con la fortaleza del Cid e con todos los otros logares e vasallos que son tierra e jurisdicçion de la dicha villa de Xadraque, e de los vuestros sexmos de Bornoba e Henares, con Xirueque e Bujul-

naro e Robredarças e Robredarros e Matillas, e con las villas e logares que vos teneys en los sexmos de Duron e Lavega. E otrosy, la vostra villa de Ayora con su fortaleza e las vuestras varonias de Alberique e Alcoçer, e Alazcar en sus terminos e logares e palaçios, e con todos los çensales e violarios que vos teneis sobre la dicha varonias que so en el dicho reyno de Valençia, con sus tierras e terminos e jurisdicçion alta e baxa, mero e misto ynperio de todas las dichas villas e fortalezas e baronias e sexmos e lugares susodichos, e con los vasallos e tierras dellos e de cada uno dellos e con las posesiones, heredamientos, casas, bodagas, huertas e corrales e molinos e dehesas e prados e pastos e exidos e montes e fuentes e rios e aguas corrientes, estantes e manantes de todas las dichas villas e varonias e lugares e fortalezas e sexmos susodichos, e de cada uno dellos e con todos sus terminos e linderos antiguos, e modernos, e con los yantares, escribanias, martiniegas e portadgos e pasos de ganados, e servicios e diezmos de los moros, e gallinas e carneros e maravedis, e pan e otras rentas e pechos e derechos e emolumentos e proventos e servicios al señorío, e propiedad e posesyon e uso de */Fol. 1v./* las dichas vuestras villas e castillos e casas e baronias susodichas, anexas e pertenecientes e en cualquier manera e por cualquier razon o causa que sea o ser pueda. E otrosy, las dozientas mill maravedis de juro e de heredad que teneys sytuados por privilejos, conviene a saber: En las rentas de las alcabalas de la çibdad de Syguença, e hres epozancos quarenta mill maravedis, e en las rentas de las alcabalas del sexmo de Val de la Riba e el Campo e Pelegrina e la Cabrera quinze mill maravedis. Y en las rentas de las alcabalas de los lugares e sexmo de Bernosa e Henare e Duron e Robredaras treinta e çinco mill maravedis. Y en las rentas de los diezmos e aduanas del obispado de Syguença e de los obispados de Osma e Calahorra setenta mil maravedis. Y en las salinas de Atiença quarenta mill maravedis. E otrosy, las casas que teneys en la çibdad de Guadalajara a la collaçion de santa Maria de la Fuente, enfrente de la dicha yglesia, con la huerta e con todas las otras cosas que son atinentes a la dicha casa. E las casas que teneys en la çibdad de Granada donde morava el rey Albuacen e despues el rey Abaudilique, su fijo, postrimero rey moro que fue de

Granada. E las casas que teneys en la çibdad de Guadix con los corrales e el carmen e huertas e tierras que teneis en el termino de la dicha çibdad de Guadix, con los corrales e huertas e bodegas e cuevas e casas de seruiçio de todas las dichas casas e de cada una dellas, e con todas sus entradas e salidad e usos e costunbres reales e personales e mistas, e con todas las otras cosas e ellas anexas e pertenesçientes e que queredes e es vuestra voluntad de fazer dellos un mayorazgo, e nos suplicastes e pedistes por merçed, vos diesemos liçençia e poder e facultad para que de las dichas vuestras villas e fortalezas e lugares e varonias, e çensos e çensales, e violarios e maravendis de juro, e casas e heredamientos, e otras qualesquier rentas e bienes susodichos que agora tenedes e de los que tuviereis de aqui adelante, vos pudiesedes establecer e ordenar e constituyr un mayorazgo, para que los dichos bienes fuesen habidos e tenidos por bienes de mayorazgo para sienpre jamas. E que no pudiesen ser divididos ni partidos ni vendidos ni enajenados por cosa alguna ni por caso alguno, que sea o ser pueda, todos los dichos bienes que asy pusieredes en el dicho mayorazgo, ni parte alguna dellos por titulo honeroso ni lucrativo, ni por docte ni por arras ni por donaçion propter nunciãas, ni por redençion de cativos ni por alimentos ni por utilidad de la cosa publica, ni por otra cabsa ni razon alguna mayor o ygual de las susodichas, aunque sean mas pias e mas favorables que las de suso nombradas mas que syempre los dichos bienes, e cada cosa e parte dello fuesen yndivisibles e no partibles para la persona o personas en quien vos hizieredes e constituyeredes e oviere de venir el dicho mayorazgo, segund e por la via e orden e forma e con las condiçiones e sustituciones e sumisiones o proyiçiones e vinculos e firmezas que vos lo fizieredes e ordenaredes. E que otrosi esperades aver otros fijos e hijas e otros deçendientes de vias de la persona a quien ha de venir el dicho mayorazgo, los quales diz que fecho el dicho mayorazgo, no les quedaria enteramente la legitima que de derecho les es devida e devian aver e heredar en vuestros bienes. E porque no podiades fazer lo suso dicho syn nuestra liçençia e facultad que nos suplicavades, que a nuestra merçed pluguiese de vos dar la dicha liçençia para fazer el dicho mayorazgo de todos los bienes susodichos, en la forma e manera

que vos lo constituyesedes e hordenasedes, e para que por vos fecho e constituydo el dicho mayorazgo pudiesedes añadir en el otros e qualesquier bienes que quisiesedes e e qualquier tiempo que vos pluguiere una o dos o mas vezes pero que no pudiesedes quitar ni remover bienes algunos del dicho mayorazgo, ni quitar ni remover ni alterar las condiçiones e sustituciones e proyiçiones e clausulas e vinculos en el contenidas /Fol. 2r./ dando vos para todo ello liçençia e facultad, e interponiendo en ello nuestra autoridad e decreto e consentimiento, aprovando el dicho mayorazgo e confirmandolo de nuestra çierta çiençia e poderio real e mandado, ser firme e valedero para siempre jamas. E nos acatando e considerando el provecho que viene a los nuestros reynos por aver los dichos mayorazgos, e que son fechos e constituydos porque las casas de los fijosdalgos e onbres de estado e de manera, siempre queden enteras e permanezcan e sean conservados en su estado e su generaçion, sea acreçentada e puedan los reyes ser mejor servidos dellos, e la memoria de los que asi hazen los dichos mayorazgos e de su generaçion no perezca, segund ha parecido e paresçe por espiriencia en estos nuestros reynos, de lo qual somos plenariamente ynformados e çertificados. Por ende vista vuestra suplicaçion, damos liçençia a vos el dicho marques don Rodrigo de Mendoça para que no enbargante que ayades e tengades, e podades haber e tener fijos e hijas e otros deçendientes a quien de derecho pertenesçiere e pudiere perteneçer la legitima de vuestros bienes, podades disponer, hordenar e constituyr e establecer e fazer e fagades e dispogades e ordenedes e constituyades e establezcades mayorazgo de todo los susodichos bienes, que agora tenedes e de los que tuviereis de aqui adelante para que los ayan e puedan aver por tales bienes de mayorazgo, la persona o personas que vos nonbraredes e señalaredes e sus deçendientes dellos e otras qualesquier personas, por aquella via e forma e con aquellas sustituciones, condiçiones, modos, clausulas, proyiçiones e penas e vinculos e firmezas que vos hordenaredes e dispusieredes, e queremos e mandamos que los bienes susodichos de que asi fizieredes el dicho mayorazgo, sean e queden e finquen de mayorazgo e gozen de los previllegos, esençiones e libertades de que gosan e pueden gozar los bienes de mayo-

radgos, que despues de fecho, e hordenado e constituydo por vos el dicho marques el dicho mayoradgo, que lo no podades revocar ni revoquedes ni alterar ni mudar cosa alguna del, en toda ni en parte por ninguna ni alguna manera que sea ser puede, pero que de mas e allende de los bienes susodichos, podades añadir e poner en el dicho vuestro mayoradgo otros qualesquier bienes que agora tenedes o tuvieredes de aqui adelante, una e dos e mas veces por manera quel dicho mayoradgo que vos asy fizieredes, sea e finque perpetuo e que los bienes en el contenidos, ni alguno dellos, no se puedan vender ni obligar ni hypotecar general ni espeçial ni taçita ni espresamente, ni dar ni donar ni enajenar ni precrivir por prescriçion alguna longa e longisyma, aunque sea de quarenta años e çient años o de mayor o de menor tienpo. E que la tal prescriçion o prescriçiones, no ayan lugar en los dichos bienes del dicho mayoradgo ni en parte dellos, ni se puedan dividir ni enajenar por titulo honoroso ni lucrativo, ni por redençion de cativos ni por otra causa pia de alimentos ni de docte ni de arras ni de donaçion proter nunçias, ni por alimentos ni por utilidad de la cosa publica o otra razon alguna, ni por otro caso alguno mayor o ygual de los susodichos e espresados quanto quiera que sea urgente o necesario o favorable escogitado o no escogitado, e de qualquier gravedad misterio o calidad que sea o pueda ser. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que los bienes del dicho mayoradgo, ni parte alguna dellos, ni los frutos e rentas dellos no se puedan perder ni pierdan para nuestra camara e fisco, e de los reyes que despues de nos subçedieren en nuestros reynos ni para otra persona alguna, puesto que las tales persona /Fol. 2v./ o personas a quien viniere el dicho mayoradgo, fagan e cometan qualesquier delitos e crímenes de qualquier calidad o gravedad que sean e aunque sean atroçisimos e gravisimos, e por donde devan perder sus bienes o parte dellos, o el usufruto dellos para nuestra camara e fisco, o de los reyes que despues de nos reynaren, para otra qualesquier persona a que vos el dicho marques podades disponer, que los dichos bienes de tal mayoradgo, no sean por ello confiscados ni perdidos en todo ni en parte, mas que en el tal caso podades disponer e hordenar que los dichos bienes del dicho vuestro mayoradgo, vengan a

la otra parte siguiente que los aya de aver e heredar, segun la dispusiçion por vos fecha, como si aquel que lo tal cometiese, porque debiese perder sus bienes o parte dellos ni fiziera ni cometiera los tales delitos, por manera que todavia el dicho vuestro mayoradgo pase a aquel o aquellos que lo ovieren de aver e heredar, entera e libre e desenbargadamente e syn diminusiçion alguna, segun e en la manera e forma que vos fizieredes e ordenaredes e constituyeredes e estableçieredes el dicho vuestro mayoradgo, no enbargante que vos esperades aver e tener e ayades e tengados fijos e fijas e otros deçendientes e personas a quien pertenece ver o heredar su legitima parte de vuestros bienes, y a ellos ni alguna dellos, no les quede ni finque la parte que de derecho deven aver e heredar en los dichos vuestros bienes ni en parte dellos, e aun puesto que no les quede parte alguna e aunque ellos ni alguno dellos no consienta en el dicho vuestro mayoradgo que vos fizieredes e constituyeredes e lo contradixieren espresa o calladamente. Can nos de nuestro propio motu e cierta çiençia e sabiduria e poderio real absoluto de que queremos usar e usamos, quitamos e amovemos todos e qualesquier obstaculos e ynpedimentos e enbargos que en cualquier manera o por qualquier otra causa o rason, que sea o pueda ser contra la dicha constituciõ e hordenaçion del dicho mayoradgo, que vos el dicho marques fizieredes e hordenaredes, para que la persona o personas que por vos fueren nonbradas al dicho mayoradgo lo ayan e tengan por las reglas e condiçiones e sustituciones e proyviçiones e vinculos e por aquella via e horden, so aquellas penas e posturas, clausulas, vinculos sustituciones e condiçiones que vos hordenaredes o despudieredes. Ca de entonçes como de agora e de agora como de entonçes, damos e otorgamos el dicho mayoradgo e bienes susodichos, que vos el dicho marques hordenaredes e estableçieredes por mayoradgo todos los previllejos libertades e franquezas e prerrogativas, que de derecho han e deve aver el dicho mayoradgo o mayoradgos e de los dichos nuestros propio motu e çierta çiençia, poderio real absoluto vos fazemos de hedad legitima e perfecta de veynte e çinco años, e suplicamos qualquier defecto de la dicha hedad, tengais para que syn enbargo della podades haser e constituyr, e fagades e constituyades el dicho mayo-

radgo, en la forma e manera en esta nuestra dicha carta contenida, e como mejor pudieredes e quisieredes. E queremos e mandamos que vala e aya efecto bien asy e a tan conplidamente, como sy real e verdaderamente fuesedes mayor de los dichos veynte e çinco años. E queremos e hordenamos que no podades pedir ny vos pueda ser otrogada ni dada restituçion inyntegrum como menor de la dicha edad ni en otra manera alguna, contra la constituçion que asy fizieredès de dicho mayoradgo, aunque digais alegueis e proveis qualquier cesion, por razon de la qual como menor hahedad o en otra qualquier manera vos pudiera ser dada e conçedida la dicha restituçion. Ca nos, de los dichos propio motu çierta çiençia e poderio real absoluto, vos quitamos en /Fol. 3r./ este dicho caso el beneficio de la dicha restituçion e toda audiència. E queremos e es nuestra merçed e voluntad, que todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello vos podades fazer e hordenar e fagades e hordenedes. Non enbargante las leyes del fuero en que dize que el que obiere fijo o fija e otros deçendientes legitimos, no pueda mandar ny dar mas del terçio por via de mejoría ni mandar mas del quinto de sus bienes. E otro sy, las leyes en que diz quel padre o la madre non pueda deseredar ni agraviar a sus fijos de la legitima que les pertenesçe heredar de sus bienes, salvo por çiertos casos, ni ponerles carga ni condisçion alguna. E otro sy no enbargante las leyes e derechos que dizen que aunque el padre por previllejo espeçial, pueda agraviar a sus fijos e les menguar su legitima, pero que no les puede privar del todo la dicha legitima, aunque haya para ello qualesquier liçençias e facultades. E otro si, no enbargante las leyes e derechos en que dize que las cartas dadas contra ley e derecho con clausulas derogatorias, ser obedeçidad e non conplidas, e las otras leyes e derechos que dizen que las leyes e hordenanças fechas en cortes, no pueden ser revocadas, salvo por otras leyes e hordenanças asi mesmo fechas en cortes. Ca nos certificados de las dichas leyes e derechos, dispensamos con vos el dicho marques don Rodrigo, e queremos e es nuestra merçed que syn embargo de la dicha leyes e derechos, e de todos los otros derechos e hordenanças que en contrario de lo sobredicho o de parte dello, son o pueden ser, podades fazer e hordenar e constiuyr e fagades e ordenedes e constituysades

el dicho mayoradgo libre e desenbargadamente a toda vuestra libre voluntad, e las constituçiones e dispusiçiones e hordenaçiones que vos sobre la dicha razon fizieredes e dispusièredes; queremos e es nuestra merçed e voluntad que balan e sean firmes e valederas, agora e de aqui adelante, en todo tiempo e para syempre jamas; para lo qual de las dichas e nuestra çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto, quitamos e movemos e revocamos todos e qualesquier obstaculos, enbargos e ynpedimentos que en qualquier manera de fuero o de derecho a lo susodicho, e qualquier cosa o parte dello pudiesen o puedan enbargar o impedir en qualquier manera e por qualquier razon, e sobre esto mandamos al nuestro chançiller e mayordomo e notario e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, o estovieren de aqui adelante que vos libre e pase e sellen a vos el dicho marques don Rodrigo de Mendoça, una carta o dos o mas encorporadas en ella, si quisieredes el mayoradgo o mayoradgos que asy hordenaredes e fizieredes las mas fuertes e firmes e bastantes que menester ovieredes en la dicha razon.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a tres dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Chripto de mill e quatroçiento e noventa e dos años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Acordada, Roderiquis doctor. Registrada Perez. Françisco de Badajoz, Chanciller.

\*\*\*

1.492, OCTUBRE 5, ZARAGOZA.

El marqués don Rodrigo de Mendoza funda mayoradgo con sus bienes en favor de sus hijos y descendientes en linea masculina, si faltan estos y sus hijos pasaria a manos de sus hermanos y descendientes. Tiene la autorización de los Reyes Católicos.

A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.760.

/Fol. 1r./

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e una esençia divina, e de nuestra señora la Virgen bien aventurada su Madre, a quien yo tengo por señora e por abogada. Sepan quantos esta carta de mayoradgo vieren como yo don Rodrigo de Mendoça marques del Cenete, chançiller mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, acatando e considerando que aunque los onbres ayan e tengan grandes patrimonios e rentas, si aquellos se dividen e parten presto vienen en diminuyçion e detrimento, e la memoria de los señores dellos pereçe. E por esto los cavalleros e fijosdalgo acostunbraron fazer e fizieron mayoradgos de sus patrimonios e rentas, para que juntamente veniesen en una persona e se conservasen e perpetuasen sus memorias, linage, casa e estado de sus decendientes. E que por la tal persona que en tal mayorazgo subçediese los de sus linage fuesen honrrados e ayudados.

Por ende yo el dico marques don Rodrigo de Mendoça, por virtud de una liçençia e facultad que yo he e tengo e me fue conçedida e otorgada por los muy altos e muy poderosos prinçipes, el rey e la reyna, nuestros señores, por una su carta e Provision escrita en pergamino de cuero e firmada de sus reâles nonbre e sellada con sus acostunbrado sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Contiene doc. n° XXIX)

/Fol. 3r. (Continuación)/

E agora yo el dicho marques queriendo usar de la dicha facultad e liçençia por aquella via e forma e manera que mejor puedo, por la presente de mi propia e libre e agradable e espontanea voluntad sin premia e sin fuerça e sin otro unduzimiento alguno, otorgo e conosco que fago e constituyo ordeno e establezco un mayoradgo perpetuo yrrevocable e yndivisible para agora e para sienpre jamas para que lo ya aya e /Fol. 3v./ tenga por toda mi vida, e despues de mis dias, para mis fijos e hijas que Dios me diere e para sus descendientes e las otras personas, segund e como por la horden en manera so los vinculos condiciones e sustituciones, clausulas e firmezas que de yuso en esta carta de mayoradgo seran contenidos, el qual dicho mayoradgo fago hordeno e establezco de las dichas mis villas e fortalezas e lugares e vasallos e tierras e heredamientos e maravedis de juro, e çensos e çensales e violarios e bienes de suso contenidos conviene a saber del mi marquesado del Cenete, con los mis villas e lugares de Xeriz e Alcaçar e Alanteyra e Elquif e Andaira e La Calahorra e Ferreyra e Dollar e Gueneja, que son en el reyno de Granada çerca de la çibdad de Guadix, e de la mi villa de Xadraque con la fortaleza del Cid, e con todos los otros lugares e vasallos que son tierra e jurediçion de la dicha villa de Xadraque. E de los sexmos de Bornoba e Henares con Xirueque e Bujalharo e Robredarras e Matillas, e con las villas e lugares que yo tengo en los sexmos de Duron e la Vega. E otrosy de la mi villa de Ayora con su fortaleza. E las baronias de Alberique e alçoçer e Alazcar con sus terminos e lugares e palaçios, e con los censales e violarios que yo tengo sobre las dichas varonias e universidades que son en el reyno de Valençia con sus tierras e terminos e jurediçion alta e baxa mero e misto ynperio de todas las dichas villas e fortalezas e varonias, e sexmos e lugares suso dichos e con los vasallos e tierras dellos e de cada uno dellos e con las posesiones e heredamientos, casas bodegas huertas e corrales e molinos e dehesas prados e pastos e exidos e montes e fuentes e rios e aguas corrientes, estantes e manantes de todas las dichas villas e varonias e lugares e fortalezas e sexmos suso dichos, e cada uno dellos e con todos sus terminos e linderos antiguos e modernos e con los yantares escrivanias

e martiniegas e portadgos, e pasos de ganados serviçios e diezmos de los moros e gallinas e carneros e maravedis e pan e otros qualesquier rentas, e pechos e derechos e emolumentos e preventos señorío propiedad e posesion e uso de las dichas villas e castillos, e casas e varonias suso dichas anexas e pertençientes en qualquier manera o por qualquier causa o razon que sea o ser pueda, e otrosy hago mayoradgo de las dozientos mill maravedis de juro de heredad que yo tengo situados por previlejos, conviene a saber en las rentas de las alcabalas de la çibdad de Siguença e Hures e Pozancos quarenta mill maravedis, e en las rentas de las alcabalas de sexmo de Valdelarriba e el çânpo e Pelegrina e la Cabrera quinze mill maravedis, e en las rentas de las alcavalas de los mis lugares e sexmos de Bornoba e Henares e Duron e Robredarcas treynta e çinco mil maravedis, y en las rentas de los diezmos e aduanas del obispado de Siguença e de los obispos de Osma e Calahorra setenta mill maravedis, e en las salinas de Atiença quarenta mill maravedis. E otrosy, de las mis casas que yo he e tengo en la çibdad de Guadalajara a la collaçion de Santa Maria de la Fuente enfrente de la dicha Yglesia con la huerta e con todas las otras mis casas que son atendientes a la dicha casa, e de las casas que yo tengo en la çibdad de Granada donde morava el rey Albuhaçen e despues el rey Abudalique su fijo postrimero rey que fue de Granada, e de las casas que yo tengo en la çibdad de Guadix e el carmen e huertas e tierras que yo tengo en termino de la dicha çibdad de Guadix, con los corrales e huertas e cuevas e bodegas e casas de serviçio de todas las dichas casas e de cada una dellas, /Fol. 4r./ e con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres reales e pertençientes, los quales dichos bienes de suso deslindados e espeçificados, quiero e otorgo e es mi voluntad que agora e de aqui adelante para siempre jamas sean todos un mayoradgo e un cuerpo e bienes e haziendas indivisible e no partible, e que ño se puede dividir ni partir lo uno de lo otro ni lo otro de lo otro, ni puede ser ni sea vendido ni en enajenado ni sugebto ni sometido a alienaçion alguna en todo ni en parte por mi ni por mis fijos e desçendientes, ni por las otras personas contenidos e comprehesas en este mi mayorazgo e por otro qualquier persona mas que todo ello sea para siempre

jamas, un mayoradgo yndivisible ynpartible e no perescerrible e que no pueda pasar ni pase en manera ni cabsa alguna de alienaçion todo ello ni cosa alguna ni parte dello en persona alguna, de qualquier estado o condiçion o prehemineçia o dignidad que sea, aunque sea previllejado de qualquier previllejo ni por qualquier espeçie ni modo de alienaçion ni titulo oneroso ni lucrativo ni misto, de qualquier natura o calidad que se o ser pueda aunque sea por dote o arras o donaçion protenuçias o por alimentos o por redençion de cativos, ni por utilidad de la cosa publica ni por otro caso mayor ni menor o ygual destes en vida ni por cabsa de muerte ni por otras qualesquier cabsas neçesarias mayores yguales ni menores e urgentes e utilies e provechosas, ni en otra qualquier manera o espeçie de alienaçion derecha o no derecha, favorable o no favorable necesaria o voluntaria, aunque para ello ynterbenga facultad e liçençia poder autoridad decreto o consentimiento o mandamiento o permission o provision de nuestro muy amado padre pontifice apostolico, o del rey e de la reyna nuestros señores o de los reyes que despues dellos subçedieren en sus reynos, o de aquel o de aquellos a quien viniere e pudiere venir este dicho mayoradgo o de otras qualesquier personas o persona de qualquier autoridad e jurediçion eclesiastica o seglar, aunque yntervenga en ello e para corroboracion dello e sobrevinga a ello otras qualesquier cosas asi de fecho como de derecho de qualquier manera e efecto e vigor e misterio que sean o ser puedan, por manera e efecto e vigor e misterio que sean o ser puedan, por manera quel dicho mayoradgo de los dichos bienes quede e sea sienpre entero illeso e non corronpido ni partido, ni se pueda desazer ni perder ni pierda por caso o por cosa alguna que acaezca o acaecer pueda.

E que este dicho mayorazgo e todos los bienes e cosas del, sienpre ayan seydo e sean para en todo tienpo asi quanto a la propiedad e señorío como quanto a la tenençia e posesion ynpartibles e yndivisibles como dicho es, e ynperescritibles e non se pueda ganar ni perder por tienpo alguno ni por alguna manera. E sy contra el thenor e forma de todo lo suso dicho e de lo que adelante en esta escritura sera contenido e de qualquier cosa o parte dello fuere proçedido e intentado, de proçe-

der a qualquier alienaçion o obligaçon e ypoteca e sumision e vinculo traspasamiento cargo o tributo o restituçon, o en otra qualquier manera o espeçie de alienaçion, que por esemesmo fecho e por eso mismo derecho lo tal aya seydo e sea ninguno e de ningund valor e efecto e momento como fecho de cosa suya alienaçion e obligaçon, ha seydo e es espresamente prohibida e vedada e defendida e critada por ley o por testamento o por otra qualquier valida disposiçon, e que no la pueda proscribir persona alguna ni conçejo nin covento ni collegio ni otra universidad por titulo alguno ni por luenga ni por longisima ni ynmemorial posesiön ni prescripçon, aunque sea con buena fe e justo titulo e con las otras cosas que de derecho se requiere, para que la prescripçon proceda aunque sea de çiento años e de mucho mas tiempo /Fol. 4v./ . Ca yo espresamente por virtud de la dicha facultad e como mejor puedo, prohibo e viendo la dicha prescripçon e puesto caso que alguna prescripçon corriese o pudiese correr al tienpo que estoviese para se conplir e acabar de agora para entonçes nuevamente, hordeno e establezco todo lo sobre dicho para que desde entonçes comiençe otra nueva prescripçon, e asy suçesivamente lo hordeno quiero e mando para siempr jamas por tal forma e manera, que aunque se pudiese prescribir los dichos bienes o algunos dellos o que no puede segund e como dicho es la dicha prescripçon nunca se efectuase ni acabase para sienpre jamas, e así no sean ni puedan ser enagenados por la dicha prescripçon ni por otro qualquer forma ni manera de alienaçion, mas que sin embargo de todo ello todavia e en todo caso aya quedado e quede firme, estable e valedero para sienpre jamas entero e intacto e perpetuo e syn disminuyçon alguna este dicho mayoradgo e todo lo en el contenido, e todavia pase e vaya juntamente todo como una cosa yndividida e yndivisyble de persona en persona por manera de mayoradgo, e como mayoradgo por la horden que adelante en esta carta sea escrito e declarado. E si yo el dicho marques don Rodrigo, en mi vida o en mi última disposiçon o qualquiera de las otras personas a quien veniere el dicho mayoradgo, o que qualquier dellos los enajenaremos o fizieremos algun contrato o distrato de aquellos por quien se deve e suele e acostunbra pasar el señorio e posesion, por donde se entiendo ser fecha alienaçion que

lo tal seydo e sea ninguno e de ninguna fuerça e vigor, e que aya seydo e sea ninguno e de ninguna fuerça e vigor, e que aya seydo o sea ynpedida e enbargada la traslaçon del señorio e de la posesion e que no aya pasado ni pase en aquel o aquellos en quien fuere enajenado ni en sus herederos e subçesores, ni aya podido ni pueda aver ni tener a ello ni en ello propiedad ni posesion titulo ni derecho ni demanda nin accion ni recurso alguno que sea ni ser pueda prinçipal manera mas que todavia e en todo tienpo e sienpre jamas quede entero e syn division alguna este dicho mayoradgo con todas las condiçiones e sustituçiones proybiçiones e vinculos en el contenidos, e que por ese mismo fecho e derecho este dicho mi mayoradgo e todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello, aya pasado e pase e se entienda pasar e sea traspasado libremente e syn embargo alguno en aquella persona a quien pasaria si muriese yo, o aquella personas que el tal contrato e enajenamiento fiziese e para este efecto, conviene a saber para el tienpo que este dicho mi mayoradgo oviere de pasar e pasará de persona en persona por muerte o por enajenamiento o por otra qualquier manera de las contenidas e espresadas de suso de este dicho mayoradgo y en las que de yuso se fara mençion, yo de agora para entonçes constituyo por tenedor e poseedor deste dicho mi mayoradgo e de los dichos bienes en el contenidos e de cada una cosa e parte dellos, a la persona o personas a quien subçesivamente el dicho mayoradgo veniere e lo tuviere para sienpre jamas en nonbre de la persona a quien tiene de venir e perteneçer este dico mayoradgo, segund la forma e horden contenida en esta dicha carta e segund de yuso se hara mençion para que la tal persona que oviere de aver el dicho mayoradgo, segund desta dicha carta pueda continuar la dicha su posesion en los casos en esta carta contenidos y en cada uno dellos, e que no sea visto aprehender ni tomar nueva posesion salvo continuar como dicho es la dicha su posesion que yo así le çedo e traspaso por la dicha clausula de constituto como dicho es, e que la tal persona pueda continuar e /Fol. 5r./ continue la dicha su posesion en todos los dichos bienes e en cada una cosa e parte dello, fallando resistencia verbal o actual o ambas juntamente o no las fallando sin liçençia autoridad ni decreto de juez ni merino ni de otra persona alguna e sin

que por ello caya ni yncorra en pena ni calupnia alguna. Otro sy, horden dispongo e mando, queste dicho mi mayoradgo ni los bienes en el contenidos ni parte dellos, no se ayan podido ni puedan obligar ni ypotecar general ni espeçial ni espresa, ni taçitamente e si en qualquier manera se fiziere lo contrario que la tal obligaçion enpeñamiento e ypoteca, no aya valido ni valga mas que aya seydo e sea ninguna e de ningund valor e efecto.

E la horden que yo dispongo mando e horden e declaro que se tenga e guarde en la subçesion deste dicho mayoradgo, e para que pase de una persona a otra es en la manera e forma siguiente: conviene a saber que yo el dicho marques don Rodrigo de Mendoça aya e tenga e posea por todas los dias de mi vida, todos los dichos bienes de yuso contenidos por mayoradgo e por titulo de mayoradgo, e que despues de los dias de mi vida aya e herede el dicho mi mayoradgo e bienes suso dichos mi fijo mayor varon que yo oviere legitimo e de legitimo matrimonio, naçido por todos los dias de su vida, e que despues de sus dias del dicho mi fijo mayor legitimo como dicho es, que venga este dicho mayorazgo e bienes suso dichos e subçeda en ellos su fijo varon mayor legitimo e de legitimo matrimonio naçido mi nieto, e sus deçendientes de aquel varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçido e naçidas. E en defecto del dicho su fijo mi nieto varon legitimo como dicho es e de sus deçendientes varones e fenbras legitimos e legitimas como dicho es, quiero e horden que aya e herede el dicho mayoradgo e bienes de suso contenidas, el su fijo varon segundo legitimo e de legitimo matrimonio naçido fijo del dicho mi fijo mayor varon e sus deçendientes de aquel varones e henbras legitimos e legitimo matrimonio naçidos e naçidas, e que en defecto del dicho su fijo segundo mi nieto e sus deçendientes varones e fenbras como dicho es, que aya e herede este dicho mayoradgo e bienes suso dichos el su fijo varon terçero legitimo e de legitimo matrimonio naçido e sus deçendientes del varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos, e asi subçesivamente se faga e guarde por la dicha via e horden e forma en todos los otros fijos varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos fijos del dicho mi fijo mayor. E en defecto de todos los dichos fijos varones del dicho mi fijo

mayor e de sus deçendientes varones e fenbras legitimo como dicho es, quiero e mando e horden que aya este dicho mayoradgo e bienes en el contenidos e subçeda en todos ellos, la fija mayor fenbra legitima e de legitimo matrimonio naçida fija del dicho mi fijo mayor e sus descendiente della varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e naçidas, e que en desfalleçimiento de la dicha su fija mayor e de los dichos sus deçendientes varones e fenbras, que aya herede e subçeda en este dicho mayoradgo e bienes en el contenidos la fija segunda legitima e de legitimo matrimonio naçida fija del dicho mi fijo mayor, e sus deçendientes della varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e naçidas, e que en desfalleçimiento de la dicha fija segunda del dicho mi fijo mayor e de los dichos sus deçendientes varones e fenbras, que aya e herede este dicho mayoradgo e bienes en el contenidos la fija terçera legitima e de legitimo matrimonio naçida fija del dicho mi fijo mayor e sus deçendientes de aquella varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e naçidas, e asy subçesivamente se faga e guarde en todas las otras cosas fijas fenbras legitimas e de legitimo matrimonio naçidas fijas del dicho mi fijo /Fol. 5v./ mayor, pero en tal forma e manera que sienpre preçeda el hermano varon a la hermana fenbra aunque sea menor de dias el tal hermano varon, e que preçeda el nieto varon e la nieta fenbra en defecto de nieto varon al tio o tia hermano o hermano de su padre e de su madre, aunque el tal padre e madre no oviese poseydo el dicho mayoradgo en su vida, e en desfalleçimiento de los dichos fijos e fijas e de sus deçendientes del dicho mi fijo mayor legitimos como dicho es, quiero e horden que aya e herede este dicho mi mayoradgo e bienes de suso contenidos, mi fijo segundo legitimo e de legitimo matrimonio nacido e sus deçendientes del dicho mi fijo segundo, varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos por aquella via e orden e manera que esta dicho e espeçificado en la persona del dicho mi fijo mayor y en los dichos sus deçendientes, e que en desfalleçimiento del dicho mi fijo segundo e de los dichos sus deçendientes varones e fenbras legitimos como dicho es, que aya herede e subçeda en el dicho mayoradgo e bienes suso dichos mi fijo terçero varon legitimo e de legitimo matrimonio naçido, e

sus deçendientes del dicho mi fijo terçero varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio e naçidas por la dicha via e horden e forma que esta dicho e dispuesto en el dicho mi primero fijo varon e en los dichos sus deçendientes, e asi desde en adelante suçesivamente, en todos mis fijos varones legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e en sus deçendientes varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e naçidas como dicho es. E que en desfalleçimiento de todos los dichos mis fijos varones e de los dichos sus deçendientes, quiero e mando que aya e herede este dicho mayoradgo e bienes en el contenidos, mi fija mayor fenbra legitima e de legitimo matrimonio naçida e sus deçendientes de la dicha mi fija mayor varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e naçidas por aquella horden via e forma e manera que esta dicho e espeçificado en la persona e deçendientes del dicho mi fijo mayor, y en desfalleçimiento de la dicha mi fija mayor e de los dichos sus deçendientes varones e fenbras como dicho es, que aya e tenga e subçeda en el dicho mayoradgo e bienes en el contenidos, mi fija segunda legitima e de legitimo matrimonio naçida e sus deçendientes della varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos. e segund e por la via e forma que esta dicho e espeçificado en el dicho de la dicha mi fija segunda legitima e de legitimo matrimonio naçida e sus deçendientes della como dicho es, que aya e herede este dicho mi mayoradgo e bienes suso dichos la mi fija terçera legitima e de legitimo matrimonio naçida, e sus deçendientes della varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e naçidas segund e como esta dicho e declarado en la persona e deçendientes del dicho mi fijo mayor varon, e asi desde en adelante subçesivamente en todas las otras mis fijas fenbras legitimas e de legitimo matrimonio naçidas segun e como dicho es, la qual dicha orden e forma quiero e ordeno que se tenga o guarde en qualquier personas que ovieren de heredar e fueren llamadas al dicho mi mayoradgo, para que ellos e cada uno dellos e sus deçendientes dellos, subçedan en el dicho mayoradgo por la horden suso dicha e espeçificada en el dicho mi fijo mayor varon e en sus deçendientes, e en los otros mis fijos e fijas e sus deçendientes varones e fenbras legitimos e de legitimo matrimonio naçidos

como dicho es quier sean varones quier fenbras, a quien sienpre preçeda /Fol. 6r./ en el dicho mayoradgo el hermano varon a la hermana fenbra aunque el tal hermano varon sea menor de dias como dicho es, e que el nieto e nieta del que toviere e suçediere en el dicho mayoradgo fijo o fijas del fijo mayor que oviere falleçido en vida de su padre o despues sin aver ni poseer el dicho mayoradgo, que preçeda e prefiera al tio otros varones e fenbras hermano o hermanas de su padre falleçido, e que aya el tal nieto o nieta o visnieto o visnieta o tro qualquier deçendiente el dicho mayoradgo, e no el fijo segundo ni terçero ni otro alguno como dicho, por manera que aviendo personas deçendiente varon o fenbra legitimo e de legitimo matrimonio naçido de aquella persona que si fuera viva, heredara e pudiera heredar el dicho mayoradgo sienpre el tal deçendiente sea preferido e prefiera a los otros fijos e fijas segundos e terçeros de la persona que tuviera el dicho mayoradgo e a sus deçendientes dellos, e si acaecière que dos o mas personas naçieren de un parto e fueren todos varones e todos fenbras, quiero e mando que preçeda e sea preferido el que primero naçiere, e sy no se pudiere provar ni provare qual naçio primero, que en tal caso aya el dicho mayoradgo el que dellos elegiere e nombrare yo o la persona que al dicho tienpo que lo tal acaecière touiera el dicho mayoradgo, e asi fecha la dicha elecion no pueda variar ni revocar la tal eleçion e nombramiento e sy no quisiere nonbrar e elegir o no pudiere, que en tal caso echen suertes entre sy las dichas tales personas que no se supiere qual naçio primero, en presençia del que touiere el mayoradgo si a la sazón fuere vivo e de escrivano e testigos. E si no fuere bivo o no quisiere o no pudiere estar presente que se eche las dichas suertes en presençia del juez, a que aquel a quien cupiere la suerte aya e tenga el dicho mayoradgo, bien asi como si fuera naçido e salido primero al mundo, e si alguno dellos no quisiere echar las dichas suertes seyendo requerido ante juez por el otro, que en tal caso el que asi se escusare sea escluso del dicho mayoradgo por aquella vez, e que todavia y en todo caso por la via e horden suso dicha aya el dicho mayoradgo e bienes suso dichos una persona enteramente ynsolidum. E no sea diviso ni partido entre dos personas ni mas quier sea yguales en debdo quier desiguales, e

en desfallecimiento de todos los suso dichos mis fijos e hijas varones e fenbras e sus descendientes como dicho es, que en tal caso si acaeciēre que yo fallezca desta presente vida en vida del dicho reverendisimo señor cardenal mi señor sin dexar fijo o fijos o hijas e otros deçendientes legitimos e de legitimo matrimonio naçidos como dicho es, o los tales deçendientes falleçieran en vida del dicho reverendisimo señor cardenal quiero, mando e hordeno que en tal caso este dicho mayoradgo e todos los bienes en el contenidos queden, a disposiçion del dicho reverendisimo señor cardenal para que su señoria hordene e disponga de todos los dichos bienes e de cada una cosa e parte dellos como quisiere e por bien toviere quier fasiendo mayoradgo dellos o dividiendolos o disponiendo dellos o de qualquier parte dellos en qualquier persona o personas, una dos e mas vezes quantas quisiere en su vida o en su última voluntad e por el titulo e causa e forma e como se quisiere e por bien toviere, ca yo de agora para entonçes dexo do e traspaso todos los dichos bienes e cada una cosa e parte dellos a la persona del dicho cardenal mi señor, aviendo contenplaçion y motuo e consideraçion a su persona e no a sus yglesias e divindades, pero si el dicho reverendisimo señor cardenal mi señor en su vida o en su ultima voluntad como dicho es, no dispusiere de los dichos bienes o de qualquier cosa e parte dellos que en tal caso, aya e tenga e posea e herede e subçeda en todos los dichos bienes desde dicho mayoradgo don Diego de Mendoça mi hermano, e sus fijos legitimos e naturales e de legitimo matrimonio naçidos e sus deçendientes varones /Fol. 6v./ e fenbras, segund e como e por aquella via e forma que de suso esta dicho e declarado e espeçificado en la persona de mi el dicho don Rodrigo e en los dichs mis deçendientes e con las condiciones vinculos clausulas e firmezas de suso contenidas, e en desfallecimiento del dicho don Diego de Mendoça, e de sus deçendientes como dicho es, quiero que en tal caso subçeda aya e tenga herede e posea este dicho mayoradgo e bienes en el contenidos don Juhan de Mendoça mi hermano, para que lo aya e tenga para si en su vida e despues de su vida, para sus fijos e hijas e deçendientes legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e preçreados para que suçeda en el dicho mayoradgo e aya e tengan los dichos bienes en el contenidos segund e por

la horden forma e manera, e con los dichos vinculos e condiçiones e sustituciones puestos e puestas en mi persona e en los dichos mis deçendientes segund e como de suso se contiene, e en desfallecimiento de todos los suso dichos quiero e es mi voluntad que aya e herede e subçeda en el dicho mi mayoradgo e bienes suso dichos, la persona o personas que el yllustrisimo e reverendisimo señor don Pero Gonçalez de Mendoça cardenal de España arçobispo de la santa yglesia de Toledo etc. mi señor, quisiere e dispusiere e mandare e nonbrare e con las condiçiones e vinculos e sustituciones e sumisiones que su reverendisima señoria mandare, quier faga la dicha donaçion e nonbramiento despues de falleçidos todos los suso dichos o antes del dicho fallecimiento, para que la tal persona asi nonbrada e señalada e sus deçendiente e su reverendisima señoria dispusiere e mandare aya herede e tenga el dicho mayoradgo en defecto de todos los suso dichos como dicho es, e si el dicho reverendisimo señor cardenal no nonbrare la tal persona, quiero e mando que aya e venga el dicho mi mayoradgo e suçeda el la persona e sus deçendientes que yo el dicho marques nonbrare e señalar, e sus descendientes del en la forma e manera de suso contenida e espresa en mi persona e en los dichos mis descendientes, e si yo el dicho marques en mi vida no nonbrare la tal persona, quiero e mando que aya e tenga este dicho mi mayoradgo e bienes en el contenidos e suçeda e ellos, la persona que don Diego de Mendoça mi hermano nonbrare e señalar e sus deçendientes de aquel por aquella via e forma, e con las eondiçiones sustituciones proybiciones e vinculos que de suso se contiene e en desfallecimiento de todos los suso dichos, que aya e herede este dicho mayoradgo la persona e sus deçendientes que don Juhan de Mendoça mi hermano nonbrare segund e por la via e forma e con las condiciones e sustituciones e proybiciones e vinculos suso dichos, e en desfallecimiento de todos los suso dichos, que aya e herede este dicho mayoradgo la persona e sus deçendientes que el muy magnifico señor el señor don Furtado de Mendoça adelantado de Caçorla mi señor tio, nonbrare por la via e horden e con las condiciones e sustituciones suso dichas, en tanto que la tal persona que asi oviere de ser nonbrada e llamada a este dicho mayoradgo, quier por el reverendo señor

cardenal o por mi, o por el dicho don Diego de Mendoça, o por el dicho don Johan de Mendoça mis hermanos, o por el dicho señor adelantado en los casos segund e como dicho es, aya de ser e sea persona deçendiente de los muy maginificos señores de Yñigo Lopez de Mendoça, señor de las casas de Mendoça e de la vega e doña Catalina de Figueroa su muger marques e marquesa de Santillana e conde e condesa del Real de Mançanares mis señores e abuelos.

Otrosy horden o mando que si acaecière que aya dos parientes o mas del linaje de aquella persona en quien estuviese el dicho mayoradgo, segund esta mi dispusicion e aquellos sean yguales en hedad e en grado de parentesco de aquel que postrimeramente oviere el dicho mayoradgo o por ventura no se supiere qual dellos es el mayor o el mas propinco en grado, quiero e mando e es mi voluntad que suçeda en el dicho mayoradgo, aquel que nonbrare a elegiere la persona que a la sazón toviere el dicho mayoradgo e que despues de nonbrado e elegido non pueda variar, e que si no nonbrare e elegiere, que en tal caso se guarde e cunpla lo que de suso en esta carta esta despuesto quando dos personas o mas, naçiesen de un vientre e no se supiere qual haya naçido primero queste dicho caso se determine segun aquel.

Otrosy quiero e horden e mando que si alguna persona o personas de las contenidas e comprehensas en esta mi dispusicion a quien veniere e oviere de venir este dicho mayoradgo, que si antes de avido el dicho mayoradgo o despues de avido fuere fraye o monge de qualquier religion que no sea de Santiago, o clerigo seglar, o faziere profesion en la tal religion o estuviere en abito de religioso por mas tiempo de un año que por el mesmo fecho aqueste tal sea avido como si no fuera naçido, e que en tal caso pase e aya pasado el dicho mayoradgo e bienes en el contenidos, en aquel en quien pasaria e deveria' pasar /Fol. 7r./ si el tal religioso o religiosa nunca fuere en el mundo ni oviere seydo bivo en ningund tiempo ni a la sazón que le fuese dexado ni diferido el dicho mayoradgo, pero si fuere clerigo seglar o religioso de alguna de las hordenes militares en que pueda casar e contraer matrimonio, que aya e pueda tener este dicho mayoradgo e no sea excluido del, pero quiero e horden e mando que si antes de la tal posesion licitamen-

te la tal persona, contraxo matrimonio de donde ovo fijo o hijos o fijas varones e fenbras o otros deçendientes legitimos e de legitimo matrimonio naçidos como dicho es, que en tal caso aya e herede el dicho mayoradgo el fijo varon legitimo del tal frayre o monja a quien avia de venir el dicho mayoradgo, en defecto del que asi fuere religioso faziendo transito e pasado el dicho mayoradgo, desde aquel por cuya fin e muerte vacare a la persona del tal fijo legitimo e de legitimo matrimonio naçido del tal frayre o religioso o monja e a sus deçendientes de aquel varones o fenbras legitimos o monja e a sus deçendientes de aquel varones o fenbras legitimos como dicho es, por manera que en ninguna forma ni por alguna razon el tal frayre o monja que avia de aver el dicho mayoradgo no seyendo religioso, no lo aya ni posea ni tenga en tiempo alguno salvo su fijo o nieto o visnieto varon e muger no aviendo varones, e preçediendo el mayor al menor e el masculino al femenino seyendo de un grado como dicho es.

Otrosy horden e mando e dispongo que si el dicho mi fijo e otra qualquier persona en quien este dicho mayoradgo veniere en qualquier tiempo, lo qual dios no quiera fisiese o cometiese o fisiere o cometière por dicho o fecho o consentimiento qualquier o qualesquier delitos o crimenes de qualquier natura o gravedad e calidad que sean o ser puedan, aunque sean graves e gravisimos e atroçisimos por el qual o por los quales deviere perder o ser confiscado este dicho mayoradgo e bienes suso dichos o parte dellos o el usufructo dellos, que en tal caso e casos cada e quando lo tal acaecière lo que dios no quiera, no aya perdido ni pueda ser perdido ni se pierda por ello el dicho mayoradgo e bienes suso dichos, ni los frutos e renta dellos ni cosa alguna ni parte dellos ni ayán podido ni puedan ser aplicados ni confiscados, ni se apliquen ni confiscuen los bienes suso dichos ni los frutos ni cosa alguna ni parte dellos para la camara e fisco eclesiastico ni seglar, ni para otra persona ni personas algunas ni para yglesia ni convento ni universidad ni redencion de cativos, ni para otros colegios ni personas algunas ni para yglesia ni convento ni universidad ni redencion de cativos, ni para otros colegios ni personas algunas de qualquier estado o condicion o preheminencia, que sean cuyos fueren los dichos lugares donde esto-

vieren los dichos bienes o parte dellos, ni para otro alguno ni ayan podido ni puedan ser entrados ni ocupados ni enbargados en todo ni en parte, mas que en tal caso por ese mismo fecho e derecho e ayan seydo e sean e se entienda ser devueltos los dichos bienes e uso e fruto dellos, e aya seydo tornado e se torne el dicho mayoradgo enteramente e sin diminuyçion ni division alguna, a la persona que despues del que asi perdiere el dicho mayoradgo avia de subçeder, e a los otros que son e seran llamados a este dicho mayoradgo e bienes en el contenidos segund el thenor e forma e horden que de suso se contiene, bien asi a tan conplidamente como si el tal delinquente nunca fuere ni oviera seydo yn rerum natura, ni en el mundo e como si oviere seydo muerto de muerte natural antes de aver delinquido, e antes que hiziera ni cometiere ni perpetrara ni aconsejara ni mandara ni dixiera ni consintiera cometer el tal delicto y antes que lo pensara començar y perpetrar el tal delicto o delictos se cometan o se trataren o pensaran de se cometer, privo e remuevo del dicho mayoradgo e de la propiedad e posesion del al tal delinquente o delinquentes e lo fago incapaz del e do, çedo e trespaso este dicho mayoradgo en la persona o personas en quien subçesivamente ha e deve venir segund la forma e horden suso dicha.

Otrosy quiero e ordeno e mando que si algun caso naçiere o ocurriere que espresamente no este declarado ni proveydo por la disposiçion de los casos suso dichos e espeçificados en la disposiçion regla e horden de este dicho mimayoradgo, que lo tal se juzgue e determine por los casos suso dichos e espeçificados e no se pueda dezir ni alegar, que por /Fol. 7 v/ no ser espresado ni declarado el tal caso que asi ocurriere se deve juzgar por dereco comun fuero e costunbre. Ca yo, quiero e es mi voluntad que esta mi disposiçion sea avida por ley e derecho comun e fuero e costunbre, aprovados de quisa que no solamente por ella se juzgue lo que esta espresado e declarado, mas aun otro qualquier caso que acaçiere sea juzgado e determinado por la razon o semejança dello, e quiero, mando e dispongo que este dicho mayoradgo aya efecto segund e como dicho es, e que qualquier persona de todas las suso dichas que por virtud desta mi disposiçion oviere de aver e heredar los dichos bienes, que aquellos aya e herede e tenga e subçeda en

ellos e en cada uno dellos, aviendo derecho de mi propia persona e no de la persona o personas que despues de mi ovieren de aver e ovieren este dicho mi mayoradgo e bienes en el contenidos. Ca yo por la presente, a cada una de las personas en esta carta de mayoradgo contenidas e conprehesas desde agora para sienpre jamas perpetua e subçesivamente, fago espeçica e espeçial donaçion e mayoradgo de todos los dichos bienes e de cada una cosa e parte dellos e de los frutos e rentas dellos, para que los ayan de mi e no de otra persona alguna, e por virtud desta mi disposiçion e mayoradgo, los ayan e here-den con los vinculos calidades e condiciones e sustituçiones e proybiciones e vinculos e firmezas suso dichas, e quiero e es mi voluntad que si acaçiere que alguna persona de fecho tomare o ocupare o detentara los bienes del dicho mayoradgo o qualquier cosa o parte dellos contra esta dicha mi disposiçion, que el señorío dellos e de cada uno dellos por el mesmo fecho sea pasado e pase syn alguna aprehension, en la persona y a la persona a quien el dicho mayoradgo perteneçiere e deviera pertenecer segund esta mi disposiçion, e que no aya pasado ni pase señorío ni posesion ni detentaçion de los dichos bienes ni de parte alguna dellos, en la persona o personas que asi los tomare e ocupare contra esta dicha mi disposiçion e hordenança, en tal manera que en juycio ni fuera de juyzio posesorio e petitorio la posesion o tenuta o sentençia que la tal persona tuviere de los dichos bienes, no le pueda sufragar ayudar ni aprovechar, antes sea avido por señor poseedor o tenedor de los dichos bienes e de qualquier parte dellos la persona a quien este dicho mayoradgo perteneçiere segund esta mi disposiçion, y para ello quanto a este efecto como dicho es de suso, constituyo por poseedor deste dicho mayoradgo e todos los bienes en el contenidos e de cada una cosa e parte dellos al dicho mi fijo mayor, en quien veniere este my mayoradgo e a todas las otras perçonas en quien subçesivamente una en pos de otra, veniere para sienpre jamas en nonbre de la persona a quien tiene de venir e perteneçer el dicho mayoradgo segund dicho es, e por la presente otorgo e conozco que do poder e facultad al dicho mi fijo, que Dios me diere para que luego despues de los dias de mi vida como dicho es de suso, constituyo por poseedor deste dicho

mayoradgo e de todos los bienes en el contenidos e de cada una cosa e parte dellos al dicho mi fijo mayor, en quien veniere este my mayoradgo e a todas las otras perçonas en quien subçesivamente una en pos de otra, veniere para sienpre jamas en nonbre de la persona a quien tiene de venir e pertenecer el dicho mayoradgo segund dicho es, e por la presente otorgo e conozco que do poder e facultad al dicho mi fijo, que Dios me diere para que luego despues de los dias de mi vida el e los dichos sus deçendientes e subçesores, e todas las otras personas que son llamadas a este dicho mayoradgo segund los vinculos e suçesiones del quando esta subçesion les viniere puedan entrar a tomar e continuar la posesion real, actual, çevil, corporal de todos los dichos bienes e de cada una cosa e parte dellos de que asi fago este dicho mayoradgo, lo qual puedan fazer sin mandamiento de juez e sin fazer pedimiento ni requerimiento judicial ni estrajudicial ni otra protestaçion alguna, salvo de su propia autoridad e sin yncurrir en pena ni calupnia alguna, e los puedan continuar e entrar e tomar e gozar e poseer e ocupar segund dicho es.

E yo desde agora traspaso en ellos en cada uno dellos la posesion, propiedad e señorío util e directo, e otro qualquier derecho voz e accion que yo tenga en los dichos bienes e en qualquier cosa e parte dellos en el dicho mi fijo mayor varon, e en sus deçendientes e subçesores e en las otras personas que en los dichos bienes e mayoradgo ovieren de subçeder segund esta dicha mi disposiçion; e hordeno e dispongo e es mi voluntad que este dicho mayoradgo desde oy dia de la fecha desta carta, sea avido e tenido por mayoradgo perpetuamente para sienpre jamas. E que yo el dicho marques, aya de tener e tenga /Fol. 8r/ las dichas villas, e lugares e fortalezas, e bienes e casas, e censales e violarios, e rentas e maravedis de juro de suso nonbrados en este dicho mayoradgo en toda mi vida como dicho es, con todas las clausulas e probyçiones e vedamientos suso dichos e declarados para aquella via e forma quelos avria e ternia e podria aver e tener, si los oviese avido e heredado de otro con aquellos mismos vinculos e condiçiones e como si non oviese avido prinçipio de mi propia persona, e despues de mi vida aya e herede el dicho mi mayoradgo e bienes en el contenidos, el dicho mi fijo mayor varon e los di-

chos sus fijos e deçendientes e las otras personas nonbradas en este dicho mayoradgo, e que non pueda ser ni sea revocado ni mudado ni alterado ni diminuydo ni limitado este dicho mayoradgo, nin quitado ni removido del bienes algunos ni disposiçion alguna del por mi el dicho marques ni por el dicho mi fijo mayor varon, nin por los que del deçendieren ni por otros qualesquier que viniere e ovieren de aver este dicho mayoradgo e en el seçedieren, ni por otra persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion e preheminiçia que sea aunque para ello ayan liçencia poder e facultad apostolica e real e de otra qualquier persona. Antes quiero e mando que asi yo como aquel que lo fiziere asy por ese mesmo fecho, aya perdido e pierda el dicho mayoradgo e se torne e vuelva a otro siguiente que en el aya e deva subçeder segund la orden e forma suso dicha, pero quiero e mando e es mi voluntad que en caso que se diga aver dilinquido la persona que toviere el dicho mayoradgo, e por esto aya e deba venir a la persona siguiente segund esta dicha mi disposiçion, que esto se entienda e aya lugar aviendo seydo primeramente declarado e juzgado por el rey e la reyn nuestros señores o por sus subçesores, o por aquel o aquellos que para ello tengan poder e facultad la tal persona aver cometido el tal delito que maleficio o por la dicha causa o causas los bienes deste dicho mayoradgo o parte dellos, sean tomados e ocupados por el rey e por la reyna nuestros señores o por los dichos sus subçesores, e que antes de ser fecha aquella declaraçion e a lo menos la dicha ocupaçion, no le pueda ser tomado ni ocupado ni embargado ni secrestado el tal mayoradgo ni parte del, por aquel a quien por su muerte avia de venir ni por otra persona alguna de qualquier calidad o preheminiçia o dignidad que sea o ser pueda, e aun si acaçiere ser fecha la tal declaraçion e pertenecer el dicho mayoradgo a la persona siguiente segund dicho es e por virtud de la dicha declaraçion, le fuere dado e entregado el dicho mayoradgo, que si despues la persona que asi fuere privada del dicho mayoradgo fuere perdonado e restituydo por el dicho señor rey e por quien tuviere poder para ello, que por aquella misma restituçion le sea e parezca ser restituydo e tornado al dicho mayoradgo e derecho del, aunque espresamente non fuese restituydo para aver e tener e recobrar el dicho ma-

yoradgo e que non le pueda ser ni sea enbargado ni tomado ni detenido por la tal persona siguiente ni por otro alguno, mas que le sea tornado entero al que primero lo tenia e fuere perdonado e restituydo como dicho es. E quiero e dispongo que la tal persona siguiente por su propia autoridad, entrase e tomase e ocupase el dicho mayoradgo o algunos de los dichos bienes en el contenidos, antes que preçediese la tal declaracion e sentencia e a lo menõs la dicha ocupacion como dicho es, que por ese mismo fecho e por ese mismo derecho la tal persona aya seydo e sea privada de la subçesion deste dicho mayoradgo, ca yo la privo e he por privada.

E otrosi privo e he por privado e ynabile deste dicho mi mayoradgo perpetuamente, a qualquier e qualesquier personas que mataren o fueren en la muerte de aquel que toviere el dicho mayoradgo, o de aquel que por linea de derecho espere de aver el dicho mayoradgo, salvo si lo matase en su defension.

E otrosy sea privado e avido por inabile deste mi mayoradgo, el que acusade a la persona que toviere o espere tener el dicho mayoradgo /Fol. 8v./ por linea recta delicto grave.

E por la presente declaro horden establezco e es mi voluntad, que este dicho mayoradgo aya fuerça e vigor de mayoradgo desde agora para sienpre jamas, en mi persona propia por toda mi vida e despues de mis dias, en mi fijo mayor e en sus deçendientes y en todas las otras personas que son llamadas a este dicho mayoradgo segund e como de suso se contiene, e si no valiere en todo o en parte por mayoradgo quiero, que vala por donaçion entrebivos o por donaçion causa de muerte o por otra qualquier voluntad ultima o no ultima, asi por virtud de la dicha liçençia e facultad del rey e de la Reyna nùestros señores, de suso encorporadas o syn ella como en otra qualquier manera segund e como mejor e mas conplidamente vale e pueda valer.

Otrosy quiero e horden e es mi voluntad, que si algunos bienes yo quisiere acreçentar e acreçentare en este dicho mi mayoradgo, que los bienes que asy fueren acrescentados sean unidos e allegados e juntos a este dicho mayoradgo, e sean avidos por un cuerpo individuo con el, e tenga esa misma natura e

condiçion e hefecto e calidad que los bienes suso dichos de que yo ansi fago e horden e constituyo este dicho mi mayoradgo.

E otrosy quiero e es mi voluntad que deste dicho mi mayoradgo se fagan dos escrituras de un tenor, e que la una dellas aya e tenga yo e el dicho mi fijo, e despues sus deçendientes e las otras personas que tuviere este dicho mayoradgo, e que la otra èscritura aya de estar e este en el monasterio de Sant Bartolome de Lupiana de la horden de sant Geronimo, la qual se aya de dar e de a la persona que toviere el dicho mayoradgo cada e quando provare por informaçion de testigos o por juramento, que se perdio el ynstrumento e mayoradgo que el o su predeçesor toviere, e que e de asi mismo a la persona que pretendiere aver derecho al dicho mayoradgo, e que en estos casos se de el traslado autorizado en publica forma todavia quedando el original en el dicho monasterio. E para mayor firmeza e corrovoraçion de todo lo suso dicho e de cada una cosa e parte dello, yo el dicho marques renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos de que me podria ayudar e aprovechar, para yr e venir contra este dicho mayoradgo o contra qualquier cosa o parte dello, e todo beneficio de restituçion ynintegro por via de mayor o menor edad que me pudiese competer, por rason de qualquier lesion que por la constituçion deste dicho mayoradgo e clausulas en el contenidas me veniese o pudiese venir, e suplico e pido por merçed al rey e a la Reyna nùestros señores, que de mas de la dicha liçençia e facultad que para constituir e hordenar el dicho mayoradgo, sus altezas me dieron e conçedieron mande confirmar e confirmen este dicho mayoradgo e todo lo en el contenido dispuesto e hordenado segund e por la via e forma e con las condiçiones e sustituciones e proybiciones que de suso se contienen, e de la dicha carta de mayoradgo e confirmaçion mande dar e de su privilejo e previllejos rodados e sellados con su sello de plomo pendiente, los mas fuertes e baçtantes que puedan ser por mayor fuerça corrovoraçion e validad e perpetuydad de todo lo suso dicho.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta de mayoradgo e todas las cosas en ella contenidas ante el escrivano e notario publico, e testigos de yuso escri-

tos, que fue fecha e otorgada en la çibdad de Çaragoza del reyno de Aragon, çinco dias del mes de octubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Testigos que fueron presentes para ello especialmente llamados e rogados, el yllustre e muy magnifico señor don Luys de la Cerda duque de Medinacili, e don Johan de Leon prothonotario de la santa fee catolica, mayordomo mayor del reverendisimo señor cardenal de España, e el protonotario don Alonso Yanes canonigo de la santa Yglesia de Toledo, e el doctor Francisco de Huesca, e el liçenciado Pedro de Leon, ambos del consejo del dicho reverendisimo señor cardenal, e el liçenciado Diego de Morales, e Anton Lopez de Salazar secretario del dicho señor duque. Va escrito entre renglones o diz si e va escrito brerrraydo o diz, varonias, o diz los bienes, e o diz qualesquier, e o diz syn, e o diz del dicho. Vala no le enpezca.

E yo Diego Gonçales de Guadalajara, notario publico apostolico e real e secretario del dicho reverendisimo señor cardenal de España, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos /Fol. 9r./ e a ruego e otorgamiento del dicho señor marques don Rodrigo de Mendoça esta carta de mayoradgo que ante mi fizo e otorgo fize escrivir, la qual va escrita en ocho fojas de papel deste quaderno e mas esta plana en que va mi signo que es tal.

(signo) En testimonio de verdad.  
Diego Gonçales, notario (rubrica).



- Núm. XVI. 1.490, Julio 8, Ferreira.  
*Toma de posesión de esta villa.*
- Núm. XVII. Julio 8, Dólar.  
*Toma de posesión de la villa.*
- Núm. XVIII. 1.490, Septiembre 15, Córdoba.  
*Seguro a los mudéjares del Cenete.*
- Núm. XIX. 1.490, Septiembre 17, Córdoba.  
*Seguro real a los mudéjares.*
- Núm. XX. 1.490, Septiembre 18, Córdoba.  
*Seguro a los mudéjares de Guadix y otros lugares  
para avencindarse en el Cenete.*
- Núm. XXI. 1.491, Marzo 3, Guadalajara.  
*Concesión de mayorazgo a don Rodrigo.*
- Núm. XXII. 1.491, Marzo 3, Guadalajara.  
*Acuerdo de don Pedro y su hijo sobre el mayorazgo.*
- Núm. XXIII. 1.491, Marzo 22, Guadalajara.  
*Validación del mayorazgo.*
- Núm. XXIV. 1.491, Junio 7, Real de la Vega.  
*El capitán Ayala entiende en los agravios a los mudéjares.*
- Núm. XXV. 1.491, Noviembre 12, Real de la Vega.  
*Concesión a Guadix de varias villas.*
- Núm. XXVI. 1.492, Mayo 2, Guadix.  
*Carta a Rabaneda sobre quejas de los naturales del Cenete.*
- Núm. XXVII. 1.492, Junio 5, Córdoba.  
*Exención de la villa de Huéneja de la ciudad de Guadix.*
- Núm. XXVIII. 1.492, Junio 20, Santa María de Guadalupe.  
*Donación de Huéneja a don Rodrigo de Mendoza.*
- Núm. XXIX. 1.492, Octubre 3, Zaragoza.  
*Licencia a don Rodrigo para fundar mayorazgo.*
- Núm. XXX. 1.492, Octubre 5, Zaragoza.  
*Fundación de mayorazgo y sistema de descendencia.*